



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

*Implicaciones a la reforma del artículo 429
del Código Penal para perseguir de
oficio los delitos en materia de Derechos de Autor*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EDGARDO BARONA DURÁN

ASESOR: DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ

MÉXICO D.F.

2011





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR.

22 DE NOVIEMBRE DE 2011

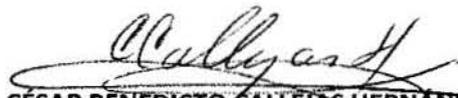
DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E.

El pasante de Derecho, C. Edgardo Barona Durán, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ, la tesis titulada:

“IMPLICACIONES A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO PENAL PARA PERSEGUIR DE OFICIO LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR”

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”


CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Mi más infinito agradecimiento a:

Alicia Sofía,

por encarnar cerca de mí y ser una brillante luz en mi vida

Selene,

por ser la preciada Luna que ilumina y guía mi noche

Mi mamá, Rosalinda Durán,

por ser un incondicional apoyo desde donde ha sido sencillo construir

Susana Durán,

por tu excelencia, carisma, amor y alegría, te extraño todos los días

Mis abuelos,

porque encuentren la paz, la luz, y me compartan un poco de ella

Joaquín Barona,

por el amor y las enseñanzas que he ido recordando cada vez más

Alfredo Durán García,

por tu misticismo y entrega desinteresada a la vida

Alejandro Durán Márquez,

por ser mi mejor amigo

Arturo Durán, Guadalupe Márquez, Arturo y Daniel Durán Márquez,

por dejarme ser parte de su familia y compartirse al máximo

Los maestros y compañeros de la Universidad Nacional Autónoma de México,
por haberme brindado conocimiento, humildad, amistad, crecimiento y visión

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. Delimitación de conceptos y evolución de la Propiedad Intelectual.	1
1.1. El concepto de piratería.	1
1.2 Concepto de Propiedad y su evolución.	3
1.3 Evolución de la Propiedad Intelectual.	7
1.3.1 Teorías sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.	7
1.3.2. Invenciones.	12
1.3.3. Evolución de los derechos de autor.	14
1.3.4 Estatuto de la Reina Anna.	17
1.3.5. Tratados Internacionales.	18
1.3.5.1 Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, 1883.	19
1.3.5.2 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 1886.	20
1.3.5.3. Las Convenciones del sistema interamericano.	28
1.3.5.3.1 El Tratado de Montevideo del 11 de enero de 1889.	29
1.3.5.3.2. La convención de México del 27 enero 1902.	29

1.3.5.3.3.	La convención de Río de Janeiro del 23 agosto 1906.	30
1.3.5.3.4.	La Convención de Buenos Aires del 11 agosto 1910.	30
1.3.5.3.5.	La Convención de la Habana del 18 febrero 1928.	30
1.3.5.3.6	El Segundo Tratado de Montevideo del 4 agosto 1939.	31
1.3.5.3.7.	La Convención de Washington del 22 junio 1946.	32
1.3.5.4	Convención Universal sobre Derecho de autor de 1952.	32
1.3.5.5.	Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, celebrada en Roma en 1961.	33
1.3.5.6.	Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).	34
1.3.5.7	Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ("Convenio Fonogramas"), celebrado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971.	35
1.3.5.8.	Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, celebrado en Bruselas, Bélgica, 1974.	35
1.3.5.9.	Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), celebrado en	36

Ginebra en 1996.	
1.3.5.10. Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), celebrado en Ginebra en 1996.	37
1.3.5.11. Tratados administrados por la OMPI.	39
1.3.5.12 Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV).	41
1.3.5.13 Acuerdos administrados por organismos internacionales.	41
1.3.5.14 Tratados de libre comercio (acuerdos comerciales).	42
1.3.5.14.1 El Tratado Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).	43
1.3.5.14.2. Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM)	43
1.3.5.14.6. Acuerdo de Asociación Económica México – Japón	44
1.4. Adopción de Conceptos.	46
CAPÍTULO 2. El delito de piratería en el marco histórico de la legislación mexicana.	47
2.1. La protección del Derecho de Autor en el marco jurídico histórico mexicano.	48
2.1.1. <i>El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.</i>	49
2.1.2. El Código Civil de 1884.	53
2.1.3. El Código Civil de 1928.	53

2.1.4. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 (en vigor desde 1948).	57
2.1.5. Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.	59
2.1.6. Reforma de 1963 a la Ley Federal de Derechos de Autor.	64
2.1.7 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.	70
2.2. Procedimientos administrativos.	79
2.3. Juicio ordinario de responsabilidad civil por daños y perjuicios o por daño moral en materia de Derecho de Autor.	80
A. El juicio civil y los Derechos de Autor.	80
2.4. Procedimiento Penal Federal.	88
CAPÍTULO 3. Piratería Ex Oficio.	103
3.1. Tipificación penal de los delitos contra los derechos de autor.	104
3.2. Panorama mundial de la piratería.	112
3.2.1. Cifras mundiales de la piratería.	113
3.2.2. Los libros.	114
3.2.3. La música.	122
3.2.4. Obras audiovisuales.	128

3.2.5. Software y Videojuegos.	135
3.3. El desarrollo del Acta Especial 301.	142
3.4. Posibles causas y excepciones a la piratería	146
3.5. Estudio OMPI, reunión de consultas sobre observancia.	151
3.6. HACIA LA PERSECUCIÓN DE OFICIO.	161
3.6.1. Estados Unidos y Gran Bretaña.	163
CAPÍTULO 4. La piratería Ex Oficio. El caso México.	169
4.1. Encuesta internacional sobre criminalidad y victimización.	172
4.2. Segunda encuesta sobre piratería.	176
4.3. Estadísticas del caso México.	179
4.3.1. Los libros.	179
4.3.2. La música.	181
4.3.2.1 Efectos de la piratería de discos en México	186
4.3.3. Las películas.	189
4.3.4. Software y videojuegos.	191
4.4. Situación actual.	193

4.5. El derecho humano de acceso a la cultura.	201
4.6. Copyleft.	204
4.7. Creative Commons	205
CONCLUSIONES	208
BIBLIOGRAFÍA	212
APÉNDICE 1. Cronograma de los medios	219
APÉNDICE 2. Glosario de términos	223
APÉNDICE 3. Procedimientos Penales. Esquemas procesales.	232

INTRODUCCIÓN

Vivimos en la era de la información, en una especie de sueño de Julio Verne... estamos viviendo el futuro. Hoy muchos de los legendarios anhelos de la humanidad son realidad, como volar, llegar a la luna, los trasplantes de corazón o la comunicación instantánea. Sabemos hoy de fuerzas invisibles como la gravedad y cómo refractar la luz en espectros de colores, así como que las cosas están hechas de átomos que son compuestos de partículas que a su vez son compuestas por quarks.

La gran capacidad de abstracción del humano se ha manifestado a través de su ingenio y su creatividad en inventos y obras inmortales, muchas de las cuales han moldeado la sociedad y la cultura que hoy en día conocemos y vivimos. En algún momento de la historia, los escritores, escultores, pintores y demás artistas trabajaron auspiciados por la iglesia y la nobleza. Posteriormente el arte fue tomado con la naciente clase burguesa, e ingresó al comercio. A principios del siglo XVIII se concedió a los autores en Inglaterra el derecho de obtener una remuneración por la reproducción y representación de sus obras, y en Francia se reconoció la "propiedad literaria" a finales del mismo siglo. En 1883 y 1886 se celebraron Convenciones Internacionales que reconocían derechos uniformes a favor de inventores y autores.

El siglo XX trajo consigo una revolución tecnológica sin precedentes, aunada a diversas formas de comunicación, de sistemas económicos y de comercio internacional, en el que las creaciones artísticas han tomado un valor significativo, representando ingresos importantes como Producto Interno Bruto de cada país, presenta a su vez múltiples dimensiones en lo que se refiere al intercambio de bienes culturales, ya sean de información, arte, entretenimiento, investigación y consumo, existiendo un sector de la sociedad que pugna por cada mayor protección a las industrias culturales; otro que promueve el uso compartido, a veces con restricciones; uno más que accede a estos materiales sin

perseguir un perjuicio a los intereses de los autores; y un último que descaradamente obtiene beneficios indebidos por la explotación ilegal de las obras y los productos audiovisuales en general (refiriéndome tan sólo a algunos sectores, ya que la producción y comercialización de productos no auténticos o autorizados afecta también al sector textil y de propiedad industrial en general).

No ha sido mi intención ser dogmático en ninguno de los temas. Si bien es cierto que los derechos sobre la propiedad intelectual se insertan formalmente en el ámbito jurídico nacional e internacional, resulta pertinente considerar más alternativas para que las obras literarias, artísticas y científicas, así como el progreso tecnológico, pueda ser más equitativo a un nivel mundial, ya que el sistema actual, si bien ofrece las mismas reglas a los Estados Miembros de las Convenciones Internacionales, por las distintas condiciones de los países (y bloques económicos), no ha todos benefician de la misma manera (un ejemplo de esta situación es que en México el 95% de las patentes registradas son extranjeras).

Tampoco de se trata de generar una cultura que por tratar de ser muy compartida (muchas veces de manera gratuita), afectemos fuentes de empleo que son útiles a la sociedad, además de no fomentar de manera adecuada incentivar a nuevos autores, inventores, y en general, todas las ramas de la creación humana.

En el Capítulo 1, “Delimitación de conceptos y evolución de la Propiedad Intelectual” describo el desarrollo que tuvieron las formas de expresión que hoy llamamos *arte*, y cómo inventos como los tipos móviles de Gutenberg que perfeccionaron la imprenta, hayan brindado una manera novedosa de reproducir las obras literarias, lo cual desembocó en el Estatuto de la Reina Ana, primer reconocimiento que se les dio a los autores para poder recibir remuneraciones por el uso de sus obras. Estos conceptos fueron adoptados bajo distintas concepciones por los sistemas jurídicos de tradición romano-germana y los anglosajones, para posteriormente intentar unificar lo más posible la concesión de esos derechos en

el ámbito internacional, dando origen a una diversidad de Tratados Internacionales tanto europeos como americanos, para así finalizar con una recopilación de algunos de los conceptos aportados por toda esta evolución social, tecnológica y jurídica.

En el Capítulo 2, “El delito de piratería en el marco histórico de la legislación mexicana” haré una reseña de la protección que las distintas legislaciones a lo largo de la historia han brindado al derecho de autor, y cómo se ha ido modificando su observancia. Así mismo, haré una descripción de los distintos procedimientos que tienen los titulares al alcance para hacer valer sus derechos de propiedad intelectual, y en particular, sobre derechos de autor, estando contemplados los recursos administrativos, civiles y penales para hacerlos valer.

En el Capítulo 3, “Piratería Ex Oficio”, brindo un panorama mundial de la piratería con cifras que reflejan la presencia y consecuencias de esta actividad en el ámbito global, y como algunos de los países más interesados en un régimen de mayor protección han promovido distintas disposiciones a nivel internacional que hagan de esta práctica algo cada vez más restringido, aunque como contraparte, gran parte de la comunidad mundial ha optado por el uso de bienes inmateriales protegidos sin autorización y sin la compensación correspondiente.

En el Capítulo 4, “La piratería Ex Oficio, el caso México” doy un panorama del fenómeno de la piratería en nuestro país, apoyándome en una serie de estadísticas y puntos de vista que esbozan que estas prácticas no son percibidas como criminales, y de cómo en casos que sí están tipificados como

delitos o infracciones y que además son flagrantes, no son perseguidos y detenidos por las autoridades competentes con efectividad.

Espero que el lector encuentre estas reflexiones pertinentes y lo ayuden a formarse un criterio personal ecuánime en cuanto al uso de las diversas clases de obras y el balance que tiene que haber entre la compensación justa para el autor y los involucrados en hacerlas llegar a los usuarios, y el acceso a la información, la cultura y el entretenimiento a la que tiene derecho la sociedad.

Edgardo Barona Durán

Octubre 2011

CAPÍTULO 1.

DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Veo que es algo imparabile, en el sentido que vivimos en el mundo que vivimos con la tecnología que vivimos. No creo que puedas convencer a millones de personas en cualquier lado del mundo que una cosa que tienes al alcance de tu mano con un botón, esté prohibida.

Alfonso Arias - Músico

1.1. El concepto de piratería.

Es conveniente comenzar por entender la raíz etimológica de la palabra, pues es un término que ha ido diversificándose. De acuerdo con la Real Academia de la lengua, proviene del latín *pirāta*, y este del griego $\pi \epsilon \iota \rho \alpha \tau \acute{\eta} \varsigma$ ¹ -peiratés-, compuesta por peira que significa “prueba”; a su vez deriva del verbo (peirao) que significa “esforzarse”, “tratar de”, “intentar la fortuna en las aventuras”².

La piratería es un robo cometido en el mar, a veces en las costas, sin intervención por parte de una nación soberana. El código penal no define el concepto como tal, pero se refiere a los “piratas” como a la tripulación de una nave mercante que aprese a mano armada alguna embarcación...; el que entrega voluntariamente una embarcación a un pirata y a los corsarios que

¹http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=pirata

²SANDOVAL DE LA MAZA, Sergio, “Diccionario etimológico de la lengua castellana”, Edimat Libros, Madrid, 1998.

hagan el curso sin carta..., pero practicando actos de depredación... Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves³.

Lo relatos sobre piratería de la antigüedad versaban sobre las hazañas de navegantes que recorrieron el mar Egeo, así como el Mediterráneo, en el siglo XIII A. De C. En la antigüedad clásica dos pueblos eran conocidos como piratas: los tirrenos y los tracios. Una de sus principales islas, Lemnos, resistió largamente a la influencia griega y permaneció como refugio para los piratas tracios. En el siglo I a.C. existían estados piratas a lo largo de la costa de Anatolia, lo cual amenazaba el comercio del imperio romano.

En su acepción inglesa, el online etymology dictionary⁴ coincide en su raíz latina y griega, sólo que lo define como “one who attacks” (*el que ataca*), from **peiran** “to attack, make hostile attempt on, try”, (atacar, llevar a cabo un intento hostil, intentar) from **peira** “trial, an attempt, attack” (prueba, intento, ataque⁵). Otra concepción de la palabra la asocia a la raíz “peril” “trial, attempt, experience, risk, danger” meaning “one who takes another’s work without permission” (prueba, intento, experiencia, riesgo, daño – significando- *aquel que toma el trabajo de otro sin su permiso*). Es en este último sentido en el que el término “pirata” se va acercando más a la acepción utilizada por el derecho de autor.

En los siglos XVII y XVIII aparecieron los “bucaneros”, que eran los piratas que en ese tiempo se dedicaban a saquear las posesiones españolas de ultramar. En su mayoría eran navegantes ingleses, franceses y holandeses que asolaban el Caribe y las costas sudamericanas del Pacífico desde el siglo XVII, y que en inglés se les daba el nombre de *privateers*. En esa época, los franceses rivalizaban con los españoles, razón por la cual estimulaban la acción de los bucaneros, a quienes llamaban *flibustiers* (filibusteros, del holandés *vrijbuiter*), mientras que los españoles les decían

³ Código Penal Federal artículo 146.

⁴<http://www.etymonline.com/index.php?term=pirate>

⁵ Gran Diccionario Oxford

corsarios, del latín medieval *cursarius*⁶, la cual era una clase de piratería que llegó a tener un estatus 'legal' para los poderes coloniales, especialmente para Inglaterra y Holanda, que esperaban debilitar a sus enemigos con ella.

El apogeo de la piratería del Caribe se dio desde las décadas de 1560 y se extinguió alrededor de la de 1720, cuando las naciones de Europa con colonias en América empezaron a ejercer un control estatal más fuerte sobre las rutas marítimas del Nuevo Mundo. El período durante el que los piratas fueron más exitosos sucedió entre 1640 y 1680. La piratería en el Caribe surgió a partir de las oportunidades lucrativas, pero ilegítimas, que aprovecharon los marineros para atacar los barcos mercantes europeos (sobre todo las flotas españolas que zarpaban del Caribe hacia Europa)⁷.

1.2. Concepto de *propiedad* y su evolución.

Para comenzar a situarnos en la esencia del planteamiento del problema relativo a los actos de "piratería" relacionados en contra de la Propiedad Intelectual, es necesario ahondar en los conceptos a los cuales se refieren estos términos.

Aunque el artículo 830 del Código Civil Federal no define la propiedad como tal, señala que "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". Rojina Villegas se refiere a la propiedad como la manifestación de "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en el sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"⁸.

⁶<http://www.elcastellano.org/palabra.php?id=987>

⁷<http://www.taringa.net/posts/info/4375699/megapost-de-Piratas.html>

⁸ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo III, 7ª, Porrúa, México, 1991, pp. 289.

Se utilizaron diferentes términos para designar a la propiedad, el más antiguo fue *mancipium*, después se usó la palabra *dominium*, y finalmente la de *propietas*.

De acuerdo con Margadant, “la propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar”⁹(*ius utendi et abutendi re sua*, o sea, el derecho de usar el objeto, derecho de aprovecharlo, esto es, disfrutarlo o percibir sus frutos, y el derecho de disponer del objeto).

- a) *El ius utendi o usus*, que le permite usar la cosa, sin alterar su integridad; sólo es posible, por tanto, sobre bienes no consumibles; sobre los consumibles, la propiedad se agota al usarla.
- b) *El ius fruendi o fructus*, que le da el derecho a percibir los frutos naturales o civiles, sin alterar la cosa.
- c) *El ius abutendi o abusus*, que le da el derecho a disponer del objeto, consumirlo, enajenarlo o usarlo de un modo antieconómico.

En la antigua Roma el derecho de propiedad privada abarcó primero a los terrenos y las demás cosas destinadas a la agricultura y su actividad, dando como resultado que las primeras cosas susceptibles de apropiación privada amparadas por el derecho civil, las que llamaron *res mancipi*, fueran los fundos itálicos y las construcciones que yacían sobre ellos, los esclavos, los animales domados por cuello y lomo y las servidumbres rústicas. A la propiedad, los romanos la llamaron *mancipium* (*manus* = poder y *capere* = tomar).

⁹MARGADANT S, Guillermo Floris, “El derecho privado romano”, 18ª, Esfinge, 1992, pp. 244 y 245.

Cuando Roma creció en virtud de las conquistas, la propiedad de la tierra en la península itálica, fue otorgada a los particulares, en propiedad quiritaria¹⁰, o de derecho civil, por demarcaciones que realizaron los agrimensores (que eran en su tiempo lo que hoy conocemos como topógrafos), y que tuvieron carácter sagrado. Sin embargo, había un tipo de tierras que nunca fueron entregadas en propiedad privada, las de las provincias, ya que pertenecían al *populus*, o eran del César, así como en Egipto eran del Faraón.

En 1884, Federico Engels describe y analiza en "*El origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado*"¹¹ cómo fue gestándose el Estado como una evolución inevitable de la gens, con la función de legitimar cada vez más, entre otros aspectos, la propiedad privada.

"La palabra latina *gens*, que Morgan emplea para este grupo de consanguíneos, procede, como la palabra griega del mismo significado, *genos*, de la raíz aria común *gan* (en alemán -donde, según la regla, la *g* debe ser reemplazada por la *k*- *kan*), que significa "engendrar". Las palabras *gens* en latín, *genos* en griego, *dschanas* en sánscrito, *kuni* en gótico (según la regla anterior), *kyn* en antiguo escandinavo y anglosajón, *kin* en inglés, y *künns* en medio-alto-alemán, significan de igual modo *linaje*, *descendencia*. Pero *gens* en latín o *genos* en griego se emplean esencialmente para designar ese grupo que se jacta de constituir una descendencia común (del padre común de la tribu, en el presente caso) y que está unido por ciertas instituciones sociales y religiosas, formando una comunidad particular, cuyo origen y cuya naturaleza han estado oscuros hasta ahora, a pesar de todo, para nuestros historiadores. La gens tuvo un papel fundamental entre los griegos, los

¹⁰*Propiedad Quiritaria*. La antigua propiedad romana, la propiedad civil, expresa la soberanía del paterfamilias sobre las cosas pertenecientes al grupo de la familia. En un principio estaba sólo limitada a las *res mancipi*. Fue la única forma reconocida por el derecho civil que exigía para su constitución los siguientes requisitos:

- a) que el sujeto fuera ciudadano romano.
- b) que la cosa estuviera en el comercio.
- c) si el objeto de inmueble, debía estar situado en suelo itálico.
- d) su transmisión debía hacerse por los medios solemnes del derecho civil; la *mancipatio* o la *in iure cessio*, v.g.

¹¹ENGELS, Friederich, "*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*", Alianza, Madrid, 2008, pp. 344.

romanos y los germanos, de tal manera que entre los pueblos germanos la distribución de las tierras fue por concesión estatal (sic)".

Fue durante la Edad Media que la posesión sobre la tierra se convirtió en símbolo de poder, pero no se adquiría en propiedad (es decir, no había transmisión plena) sino que el rey cedía parte de los territorios para su gobierno para ser administrados y explotados por los señores feudales, para que estos a su vez volvieran a distribuirlas. Los dueños seguían siendo el rey o la iglesia.

El nacimiento, evolución y consolidación de los gremios dieron como origen a la clase burguesa, que había acumulado riquezas en la Edad Moderna gracias al desarrollo del comercio y la aparición de las fábricas, de las cuales fueron propietarios, lo que provocó como consecuencia la Revolución Industrial, que tuvo que ser protagónica de la Revolución Francesa, y que consignó en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano la consagración de la propiedad privada como uno de los derechos naturales del hombre, o sea, los que nacen inherentes a él, y no dependen de la concesión estatal.

El concepto de propiedad privada está profundamente arraigado en el mundo occidental, y la mayoría de las legislaciones modernas, lo consideran un derecho natural subjetivo.

El socialismo, corriente opuesta al capitalismo, sostuvo contrariamente que la propiedad de los medios de producción debía ser colectiva. Para el filósofo, sociólogo y economista de origen alemán Carlos Marx, la propiedad privada no debería existir. Por su parte, los anarquistas hablaron de suprimir la propiedad privada, con excepción de aquella que fue obtenida legalmente, aunque propusieron la asociación de los propietarios para buscar el bien común. Proudhon, identificado como uno de los primeros anarquistas, recibió agudas críticas de Marx, pero fue elogiado por su obra "*¿Qué es la propiedad?*" donde la calificó de robo. Este último comentario del filósofo francés

nos servirá para establecer que la propiedad es un concepto con el cual no todo mundo esté necesariamente de acuerdo.

Un sector de la humanidad sugiere que la propiedad podría ser inherente al hombre y serle útil, pero la ambición desmedida y el extremo enajenamiento de bienes es un factor que genera diferencias que determinan la dinámica social, en la que algunos cuantos deciden, o se ven orillados, a luchar contra las estructuras sociales, aunque sea robando como lo hicieron los piratas bucaneros, o “descargando” como lo hacen nuestros piratas de la cultura y el entretenimiento actualmente.

1.3. Evolución de la Propiedad Intelectual.

“La denominación *propiedad intelectual*, que apareció hace siglo y medio (cuando se creó el eje París-Berna), ha ganado un gran terreno en lo que se refiere a su aceptación por la doctrina, a pesar de sus críticos, que, con mucha razón, consideran que el nombre apropiado debería ser el de *derechos intelectuales*, por considerar que con esa denominación se puede comprender tanto los componentes de la propiedad industrial (patentes, marcas, secreto industrial, diseño industrial, denominaciones de origen, circuitos integrados) y los derechos propiamente intelectuales, que son los derechos de autor y las nuevas variedades vegetales”¹².

1.3.1. Teorías sobre la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

La Dra. Delia Lipszyc desarrolla en su libro “Derecho de Autor y Derechos Conexos” las distintas teorías que fueron conformando los conceptos de lo que hoy entendemos por *Propiedad*

¹²BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “*La propiedad intelectual en transformación*”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, pp. 45.

Intelectual, y aunque es un término que todavía presenta deficiencias, encierra explicaciones del por qué la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha preferido este término.

A. Teoría del derecho de propiedad.

*“No existe propiedad más peculiar para el hombre que la
que es labor de la mente”.*

Le Chapelier (1754-1794).

El reconocimiento en cabeza del autor de un derecho de propiedad sobre su obra, análogo al derecho de dominio sobre las cosas materiales (muebles e inmuebles), tuvo el propósito (y el valor) de satisfacer los justos anhelos de los creadores, dotándolos de un derecho fundamental, claro e inequívoco.

- El derecho de autor se ejerce sobre una obra, creación intelectual, y no sobre una cosa.
- El derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio de las cosas (apropiación, especificación, tradición, etc.) y, en particular, no se adquiere por prescripción.
- El plazo de protección del derecho patrimonial del autor es limitado (generalmente la vida del autor y unos años más a su muerte), la duración del derecho moral es ilimitada.
- El régimen de la coautoría es análogo al del condominio, pero no es igual.
- El "derecho moral", característico del derecho de autor, es ajeno al ámbito del derecho de dominio.
- No existe transferencia plena del derecho autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador.

En Francia y en Italia lo declararon un derecho "*Sui Generis*", a fin de poner de relieve su especial naturaleza jurídica. En Alemania se le denominó "Urheberrecht" (o "Autorsrecht") – Derecho de Autor-, pero los juristas se dividieron en cuanto a su ubicación:

- Dentro de la categoría de los "*derechos patrimoniales*" (no como derecho de dominio común, sino como derechos sobre bienes materiales).
- Derechos de la personalidad.

Se dividió la teoría en dos grandes grupos:

1. **Dualistas.** Se paga el conjunto de facultades reconocidas a los autores en dos clases de derechos:
 - i. Derecho moral.
 - ii. Derecho patrimonial.
2. **Monista.** Los derechos reconocidos al creador deben de entenderse como un desdoblamiento de sus derechos de autor único y uniforme.

B. La teoría del derecho sobre bienes inmateriales.

La teoría fue elaborada por el jurista alemán Josef Kohler (1849-1919), para quien el *dominio*, como era comprendido por la tradición, se refería a un poder jurídico que sólo puede ejercerse sobre las cosas materiales, mientras que el derecho del creador se ejerce sobre bienes inmateriales, y constituye entonces un derecho exclusivo sobre la obra, económicamente valioso

y, en consecuencia, de naturaleza distinta del derecho de propiedad que se aplica sobre las cosas materiales.

De acuerdo a lo propuesto por Kohler, el derecho de autor tiene únicamente naturaleza patrimonial, pues desde sus orígenes el principal aspecto de protección se relacionaba con la explotación (las copias de los libros por la aparición de la imprenta), porque las leyes están dirigidas a la tutela de las facultades exclusivas de reproducción, representación, ejecución, recitación, etc. de la obra, mediante las cuales el autor recibe un beneficio económico.

El jurisconsulto italiano Piola Caselli, autor del *Tratado de Derecho de Autor* (1943), señala que uno de los derechos indiscutibles del derecho de autor desde los romanos (los cuales podían ejercer la *actio injuriarum* frente a una publicación no autorizada), opina que las facultades de carácter personal que pueden tener por objeto la obra corresponden al autor.

En oposición a la teoría de Kohler (Dualista), tenemos la del "*Derecho de la Personalidad*" (Monista), el cual considera que todas las facultades que corresponden al autor derivan de la protección de su personalidad manifestada y extendida a la protección de su obra.

C. Teoría del derecho de la personalidad.

Para el filósofo Alemán Emmanuel Kant (1724-1804), el derecho de autor es en realidad un derecho de la personalidad, ya que aunque la obra se confine a ejemplares, es "el discurso" lo que está dirigido a un círculo de lectores o receptores.

Esta teoría fue desarrollada por Gierke, para quien *“el objeto del derecho autor es una obra intelectual que constituye una emanación de la personalidad del autor, un reflejo de su espíritu que ha logrado individualizar a través de su actividad creadora”*¹³.

D. Teoría del derecho personal-patrimonial.

Piola Caselli se adhirió a esta teoría por entender que el derecho de autor representa un derecho de dominio sobre un bien intelectual (*Jura In Re Intelectuali*), y que por su naturaleza especial, abarca tanto un derecho de carácter personal, pero que al ser plasmada o representada adquiere carácter patrimonial, pero lo que debería referírsele como personal-patrimonial.

E. Teoría de los derechos intelectuales.

El jurista y tratadista belga, Edmund Picard (1836-1924) consideró una clasificación tripartita incompleta, ya que abarcaba solamente derechos personales, reales, y de obligaciones del derecho clásico romano, por lo que introdujo el concepto de los derechos intelectuales (*Jura in Re Intelectuali*), como una nueva categoría de naturaleza sui generis y autónoma, y que tenía por objeto las concepciones del espíritu, lo que contrapuso a la categoría antigua de los derechos reales.

F. Otras teorías.

- Del derecho natural.
- Del derecho a la no imitación.
- De los derechos de monopolio.
- Del derecho al trabajo.

¹³ LIPSZYC, Delia, “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, 2ª, UNESCO/CERALC/ZAVALLIA, Argentina, 2001, pp. 25.

1.3.2. Invenciones.

El Dr. Becerra narra de forma atinada la evolución de lo que hoy llamamos *Propiedad Intelectual* (Derechos de autor, Propiedad Industrial y Variedades Vegetales), y comienza describiendo cómo una de las primeras protecciones del conocimiento se remonta al siglo VII a.C., cuando los griegos otorgaban por un año protección a las recetas de cocina¹⁴... Pero en realidad, la patente es una institución que aparece a fines de la Edad Media y principios del Renacimiento... y tendría por objeto promover la producción local así como la transferencia y la publicidad de las tecnologías extranjeras¹⁵.

El uso de las patentes, cuyo término significa “abierto”, se utilizaba como *letters patent*, que eran documentos oficiales mediante los cuales se conferían al inventor ciertos derechos, privilegios, grados o títulos. Este florecimiento comenzó primordialmente en la Gran Bretaña durante el siglo XIV, y tenía como objeto proteger y estimular a los inventores a compartir sus secretos de forma exclusiva por periodos de 14 años, que podían ser extendidos por 7 años más.

Otro antecedente importante lo encontramos en Venecia, Italia, donde se expidió la primera patente que muestra las características de una patente moderna para la protección de una invención¹⁶, otorgada en 1427 a Filippo Bruelleschi por un nuevo tipo de barco. Poco más tarde, el Senado aprobó, en 1474, la primera ley General de Patentes, que confería al inventor un monopolio exclusivo de explotación de 10 años y lo beneficiaba con el pago de regalías por el uso. La ley veneciana fue de gran importancia, ya que podemos encontrar ahí los elementos fundamentales del derecho de patentes contemporáneo, como son: la utilidad social, la

¹⁴ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op. Cit., pp. 7.

¹⁵ WALLERSTEIN, Mitchel B. et al., cit. por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Op. Cit. pp. 8.

¹⁶ MANDICH, G., cit. Por BECERRA RAMÍREZ, Ibídem, pp. 9.

promoción de la actividad inventiva, el resarcimiento de los costos incurridos por el inventor y el derecho del inventor (sic) a gozar de los frutos de su capacidad inventiva¹⁷.

Una etapa trascendente a la evolución del derecho de patentes la encontramos en la Gran Bretaña. En 1623, el parlamento aprobó el Statute of Monopolies (Estatuto de Monopolios), que declaró contrarios a la ley todos los monopolios de la corona, cartas y patentes. Mediante este estatuto, la evolución de los monopolios royales consideraban una excepción: la concesión de un monopolio para toda nueva manera de fabricación dentro del reino. Esto significa un reconocimiento a los verdaderos inventores para solicitar una protección estatal¹⁸. La Gran Bretaña ejerció total influencia en sus colonias de Norteamérica en materia de protección patentaria. La primera "patente", que más que nada parecía un contrato de franquicia, fue otorgada en 1621 por la corte de Virginia. Algunos autores como Anderfelt consideran que la serie de decisiones que crearon una base jurisprudencial en lo relativo a patentes sucedió en 1641 en la General Court of Massachusetts Bay, seguida de las disposiciones de Connecticut de 1672. El 4 de julio de 1776 fue proclamada la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos*, concluyendo con el Tratado de París de 1783, lo cual dejó a la nueva nación con la necesidad de generar su propia legislación sobre la materia. Fue en 1784, con la *Out Carolina's Act for the Encouragement of Arts and Sciences* que se dieron las primeras disposiciones ya sistematizadas sobre patentes, en la cual se otorgaba una protección por 14 años y se unían los derechos de autor y los de invención. En 1790 con la Copyright Act y la Patent Act se impuso la necesidad de separar las diferentes disposiciones.

En Europa continental, Francia promulgó su ley de patentes en 1791. La ley francesa adoptó el término *brevet* (patente), que no es un favor del soberano, ya que iría en contra de la

¹⁷ Anderfelt, cit. por Ibidem, pp. 10.

¹⁸ Wallerstein, Mitchel B., cit. por Idem.

igualdad en la libertad de comercio, y es por lo tanto un "reconocimiento de un derecho privado preexistente, el derecho de propiedad"¹⁹.

1.3.3. Evolución de los derechos de autor.

Es pertinente señalar que en este tema existen 2 grandes tradiciones a nivel mundial, la del derecho anglosajón, denominada *copyright*, y la de la tradición *romano-germánica*, conocida como Derecho de Autor (*Droit d'Auteur* en francés; *Urheberrecht* en alemán).

El jurista José Humberto Zárate²⁰ esboza algunas de las características cada uno de los sistemas:

Familia neorrománica: también conocida como romano-canónica, romano-germánica o del civil law. Su característica más evidente es la marcada preocupación en los valores de justicia y moral que denota el contenido de sus normas jurídicas; es considerada la más antigua pues su origen se remonta a la creación de las 12 tablas en Roma y es la familia más difundida en el mundo, principalmente en Europa y Latinoamérica.

Familia del Common Law: se distingue principalmente por la creación de sus normas jurídicas a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales (y que al aplicarse adoptan el nombre de *precedentes*), en vez de privilegiar la creación legislativa privilegia la reglamentaria. La columna vertebral de este derecho es producto de la labor de los jueces, y surge de la solución dada a controversias concretas entre particulares, por lo que dicha solución es aplicable cuando surgen nuevos conflictos similares a que el que dio origen a la decisión precedente. Cuenta con una gran dispersión por todos los continentes y en muy variadas culturas.

¹⁹ Foyer, Jean, cit. por *Ibidem*, pp. 13.

²⁰ ZÁRATE, José Humberto, "Sistemas jurídicos contemporáneos", Mc Graw Hill, México, 1997, capítulo 1.

Con respecto a los Derechos de Autor, "las diferencias de ambas tradiciones estriban en que mientras el copyright descansa en la premisa filosófica de la utilidad, su propósito es estimular la producción en lo más amplio posible de los bienes de la creación y al precio más bajo posible; en cambio el derecho de autor está "fundamentado en la idea de los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia".²¹ En el derecho romano hay una manifestación del derecho de autor en su perspectiva moral, ya que el autor podía disponer de la publicación de su obra, y los plagarios (del latín *plagiaria*, secuestradores) eran mal vistos socialmente. Además, el plagario podía ser perseguido por medio de la "actio injuriarum, que llevaba consigo efectos infamantes". Este dato marca la diferencia entre el derecho de autor de ascendencia romana y el copyright anglosajón, es decir, la gran importancia que en el derecho romano se le concedía al derecho moral antes que a su manifestación patrimonial... en la cultura griega quien escribía no lo hacía "por fama o prestigio (para eso uno se hacía maestro, retórico o sofista) y menos todavía para enriquecerse, sino por instinto de entrega literaria, "por amor al arte"²². Por supuesto, la figura del mecenas era muy importante, ya que gracias a su protección económica otorgada a los artistas creadores éstos podían desatenderse de las preocupaciones de sustento cotidianas.

Durante la época feudal, el conocimiento estuvo en gran medida en poder de la iglesia y fue primordialmente confinado a los monasterios. Los libros eran manuscritos y de igual manera lo eran las copias. Cuando se realizaba alguna copia por los monjes, no era con la intención de venderla, sino de reproducir el conocimiento. Esta manera de duplicar las obras fue transformada radicalmente por *la imprenta*, un invento chino perfeccionado por los tipos móviles de Gutenberg en el siglo XV lo que revolucionaría el surgimiento de un "derecho de autor", ya que

²¹ GOLDSTEIN, Paul, cit. por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op. cit. pp. 16.

²² MANDICH, G., cit. por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, ídem.

“desde sus inicios, el derecho de autor dependía más del costo de la publicación que del costo del pago de regalías a los autores”²³.

Vender libros en exclusiva era una actividad que derivaba de un "privilegio", un monopolio de explotación que concedía la autoridad gubernamental. A través de los “privilegios” en Italia, se fue conformando el derecho de autor. El 1° de junio de 1486 la República de Venecia otorga sus primeros privilegios a un libro por tratarse del caso especial, ya que relataba la historia de la ciudad, el cual llevaba por título “*Rerum venetarum ab urbe condita opus*”, de Marcus Antonius Coccius Sabellicus²⁴.

No fue hasta 1544-1545 cuando se dio la **primera ley de derechos de autor** expedida por el Consejo de los Diez, en Venecia. La ley básicamente prohibía la impresión de cualquier trabajo, a menos que se contara con permiso, dado por escrito por el autor. Ya comenzado el siglo XVII el rey Felipe IV otorgó en España monopolios de impresión.

Disposiciones parecidas a los "privilegios" venecianos fueron adoptadas en Holanda y en Inglaterra. En este último país, el primer cuerpo jurídico se encuentra en 1476 con las Caxton's Founding, mediante las cuales la corona trataba de dar una respuesta a las entonces nuevas tecnologías. El 1° de enero de 1557 La Reina de Inglaterra Mary I establece el gremio de impresores, encuadernadores y vendedores de libros (excluyendo a los autores) de Londres, la Stationers' Company, dándoles monopolio y censura sobre la impresión de libros, en un intento de prevenir la expansión de la Reforma Protestante²⁵. Con este acto, la corona daría el control económico sobre los derechos de autor respecto a la publicación de libros a la Stationers' Company de Londres, como una medida de carácter económico (la empresa mencionada le pagaría a la corona), además de estrategia política (para no controlar directamente las obras).

²³ WALLERSTEIN, Mitchel B., cit. por BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Ibidem*, pp. 17.

²⁴ <http://revistacreativecomeon.wordpress.com/2010/05/19/historia-del-copyright-y-derechos-de-autor/>

²⁵ <http://www.timetoast.com/timelines/4596>

El Estatuto de la reina Ana del 10 de abril de 1710 se convirtió en la **primera norma legal que reconoció el "copyright" en favor del autor** como un derecho individual al que se consideró como derecho de propiedad²⁶.

1.3.4. Estatuto de la Reina Anna.

Este instrumento se generó en Inglaterra y rigió además en Escocia y en el Reino de Gales. Su título completo es "*Ley para el Fomento del Aprendizaje, al permitir las copias de libros impresos por los autores o de los compradores de tales copias, durante los tiempos mencionados en la misma*", y se considera el primer reglamento que concibió de forma legal los derechos de autor.

Este instrumento comienza señalando a los impresores, vendedores de libros y demás personas que habían realizado actividades sin autorización de los creadores de las obras para imprimir, re imprimir y copiar sus creaciones. Determinaba que el autor de cualquier libro ya impreso gozaría de la facultad para autorizar las actividades antes mencionadas por el término de 21 años, y de 14 años sobre las obras no creadas o no impresas. Al que no respetara esta disposición, se le condenaba a pagar un penique por cada página de cada ejemplar que imprimiera, copiara o vendiera (o tuviera en posesión para vender).

Cualquier impresor o librero, miembro o no de la Stationers' Company, podía adquirir del autor, por medio de una cesión de derecho civil, el derecho exclusivo a publicar el libro. Pero cualquiera de las cesiones concluía después de un período de catorce años, y si a su terminación el

²⁶LIPSYC, Delia, op. Cit., pp. 19.

autor aún vivía, podía asumir ese derecho exclusivo nuevamente, por catorce años más; después la utilización era libre²⁷.

En Dinamarca y Suecia se promulgan las primeras leyes de copyright en 1741. En la Francia Revolucionaria se promulga la **primera ley de derechos de autor en 1791**, en donde se estableció que tales derechos habrían de pertenecer en propiedad al autor durante toda su vida, y por cinco años más a sus herederos y derechohabientes. Al concluir este periodo, las obras de los autores pasaban al **dominio público**.

Así ha sido el origen y gestación de los derechos de autor, mismos que han estado y permanecen en constante evolución. Durante casi todo el siglo XVII la manera en la que los países negociaban a nivel internacional sus derechos de autor era a través de Tratados bilaterales, lo cual aumentaba su número dependiendo del número de negociaciones con los distintos países (por ejemplo, Francia, antes de adherirse al Convenio de Berna, en 1887, estaba ligada por 28 Tratados con 25 Estados²⁸) , aumentando el inconveniente de no proporcionar una uniformidad de lineamientos, por lo que esta estructura habría de cambiar hacia finales del mismo siglo.

1.3.5. Tratados Internacionales.

Tras el surgimiento de estas nuevas concepciones de derecho de autor y copyright, el siguiente paso consistió en crear una Unión en donde varios de los conceptos se desarrollaran y se convirtieran en cosa común, tomando como experiencia los múltiples tratados bilaterales anteriormente celebrados, por lo que se procedió a la elaboración de Tratados Multilaterales, los que posteriormente se denominarían como Tratados Internacionales.

²⁷Ibidem, pp. 32.

²⁸Ibidem, pp. 591.

1.3.5.1. Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, 1883.

El primero de los Tratados al que haré referencia es el "*Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*" de 1883, el cual fue un ordenamiento de tipo multilateral relativo a las invenciones, y como se pudo observar en el punto 1.3.2., fue el interés lo que convocó a varios países a generar a partir de su articulado una uniformidad en lo relacionado a qué proteger y cómo hacerlo en lo referente a los nuevos inventos. Se compone por 27 artículos, que a su vez pueden ser divididos en 3 categorías:

- Aquellas disposiciones que obligan, o que permiten a los Estados miembros legislar en relación con determinados aspectos del derecho de la propiedad industrial.
- Normas que regulan los derechos y las obligaciones de personas de derecho privado al exigir o requerir que la legislación nacional de los estados miembros se aplique a tales personas.
- Normas que regulan derechos y obligaciones de personas de derecho privado que serían aplicables directamente la situación considerada²⁹.

Se destacan como características y principios del convenio de París:

- a. se crea una unión entre los Estados miembros del Convenio de París, denominada **Unión de París**;
- b. los Estados miembros son libres de legislar de acuerdo con su interés nacional;
- c. se garantiza a los extranjeros un trato igual al nacional, entendiéndose como nacional tanto las personas físicas como las morales;
- d. se asimila a los domiciliados a las condiciones nacionales;

²⁹ OMPI, " Principales tratados en materia de propiedad industrial", *Derecho*, Lima, número 47, diciembre de 1993, p. 91.

- e. se reconoce el derecho de prioridad cuando sea solicitado por un nacional de un Estado miembro dentro de otro Estado de la Unión dentro de 12 meses;
- f. se reconoce el principio de independencia de las patentes;
- g. se reconoce el derecho del titular de la patente de importar artículos patentados, y
- h. se permiten licencias obligatorias, quedando cada país en libertad de dictar medidas legislativas que establezcan el otorgamiento de dichas licencias obligatorias³⁰.

1.3.5.2 Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 1886.

El segundo de los Tratados es el “*Convenio de Berna para la protección de las obras literaria y artísticas*”, del 8 de septiembre de 1886, el cual es un Tratado Multilateral relativo a los Derechos de Autor que busca proveer de un marco para su observancia y protección.

Su génesis fue promovida por la Asociación Literaria Internacional, quien desde sus inicios “propugnó la conclusión de un tratado al que originariamente se llamó *Convención Universal de Protección de la Propiedad Literaria*”³¹. Esta situación sirve como muestra para establecer que en sus inicios, el naciente Derecho de Autor sólo tenía en la mira a los escritores (y no pasemos por alto que para este momento de la historia (1858), el único arte por descubrir es el séptimo: el cine), y señalar una de las deficiencias que hasta la fecha conserva este sistema: no ha podido avanzar a la par de la tecnología³².

En 1884 la Asociación Literaria Internacional incluyó también a los artistas y cambió su nombre a “Asociación Literaria y Artística Internacional”, referida por sus siglas ALAI, “quien

³⁰ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op.cit. pp. 22.

³¹ LIPSZYC, Delia, op. Cit. , pp. 617-620.

³² Ver Apéndice 1.

promovió en 1886 la célebre *Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*³³, la cual tuvo como principales objetivos:

- a. **La creación de una Unión**, con la finalidad conseguir uniformidad legislativa sobre el Derecho de Autor, que pudiese reemplazar las leyes nacionales.
- b. **El trato nacional**, en donde las obras de cualquier autor de los Estados miembros serán tratadas de la misma manera que las nacionales, además de ofrecer "protección automática" (es decir, sin formalidades como el registro).
- c. **Protección mínima**. La vida del autor y 50 años.

Este Tratado está conformado por 21 artículos y sus anexos; un artículo adicional y un Protocolo final que consta de 7 artículos. Está precedido por un preámbulo que destaca el objetivo: "proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas".

Como parte de la estructura de este Convenio podemos destacar, entre otros: el *campo de aplicación del Convenio*; *dependencia de la protección respecto de lo establecido en el país de origen de la obra*; el sistema adoptado en 1886 participaba de los *caracteres del sistema de la territorialidad y del sistema de la nacionalidad*; *definición de país de origen*; *obras protegidas*, en donde se establece que se protegerán las "obras literarias y artísticas" y se le ejemplifica con la mención de los libros, folletos y demás escritos, obras dramáticas y dramático-musicales, las composiciones musicales con o sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografías, ilustraciones, mapas, geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas a la geografía, a la topografía, arquitectura (en cuanto a los planos se refiere) o a las ciencias en general; *posibilidad de libre reproducción por la prensa*; *derecho de traducción por 10 años*; *libre*

³³ www.aladda.org

reproducción mecánica de obras musicales, cuya reproducción mecánica en el ámbito privado no era considerado como una falsificación musical; *presunción de autoría*; *medidas cautelares respecto de reproducciones ilícitas*; *poder de policía*, regla de retroactividad, arreglos particulares; la *cláusula colonial* y la creación de la "*Oficina internacional para la protección de obras literarias y artísticas*", quien fue el primer organismo encargada de administrar este Convenio.

Los primeros Estados en ratificarlo fueron Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Reino Unido, Suiza, Túnez y Haití. Como consecuencia de la cláusula colonial, la ratificación del Reino Unido se extendió a Sudáfrica, Australia, Canadá, India y Nueva Zelanda. Entre 1889 y 1904 países como Mónaco, Montenegro, Dinamarca, Japón, Luxemburgo, Noruega y Suecia se adhirieron al Convenio, aunque las notables ausencias de naciones europeas como el imperio austrohúngaro, Portugal o los Países Bajos era una situación que había que solucionar, no sin mencionar el caso de Rusia, que se adhirió hasta 1995.

En 1896 se llevó a cabo la primera revisión del Convenio en París, en la que surgieron el Acta Adicional y una Declaración Interpretativa, con la intención de no modificar el Acta Originaria sino enmendarla, situación que sirvió para generar algunas diferencias, ya que hubo miembros que no suscribieron las dos Actas, que pretendían modificar los artículos 2, 3, 5, 7, 12 y 20 del Convenio, así como el artículo primero del Protocolo, relacionados con las obras publicadas, la protección otorgada a obras publicadas en un Estado miembro, aunque el Estado del autor no pertenezca a la Unión; alargar el tiempo del derecho de traducción, argumentando que por ser un derecho de reproducción, debería asimilarse al tiempo del autor; incluir la obras arquitectónicas en sí como obras.

En 1908 se revisó el Convenio en Berlín, donde se acordaron: la ausencia de formalidades como condición para la protección; principio de la independencia de la protección (a excepción de

su duración), lo que significa que la defensa de los derechos se regulará exclusivamente por la legislación del país donde la protección se reclame; se amplía el concepto de obras protegidas incluyendo las obras coreográficas y las pantomímicas cuya presentación escénica está fijada por escrito o de otra manera y las obras de arquitectura, así como brinda más detalles sobre las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas (cabe destacar que ni en la revisión de 1896 ni en esta de Berlín se incluyeron a la fotografía y al cine entre las obras protegidas. Asimismo es pertinente señalar que para este momento de la historia ya se estaban desarrollando los inventos que darían origen a los **derechos conexos** como la televisión, el fonógrafo, la radio, la película flexible con base de celuloide, la sonorización sincrónica y el technicolor, por mencionar algunos). Además de los 16 miembros (Haití y Liberia lo habían denunciado), ratificaron esta Acta Austria, Brasil, Bulgaria, Checoslovaquia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Líbano, Liechtenstein, Marruecos, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Siria, Tailandia, Yugoslavia.

Posteriormente, en el Protocolo adicional de Berna de 1914, se establecía que cuando un país extraño a la Unión no protegiese de manera suficiente las obras de los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión, éste puede restringir la protección de las obras cuyos autores sean de dicho país extraño.

Para la revisión de Roma de 1928 formaban parte de la Unión de Berna 37 Estados, casi todos europeos. Las innovaciones más importantes están en el campo de los derechos específicos de los autores, reconocimiento del derecho moral (en particular el derecho de reivindicar la paternidad y de oponerse a toda modificación de la obra que perjudique sus intereses morales) y el derecho de radiodifusión, así como la inclusión de las obras orales.

En 1948 se llevo a cabo en Bruselas por tercera vez la revisión del Convenio de Berna, celebrada poco después de haber concluido la Segunda Guerra Mundial, la cual dejó una nueva división política. Al reunirse la conferencia diplomática, la Unión contaba con 40 miembros.

"Durante los últimos veinte años hemos asistido a un desarrollo tan prodigioso de las invenciones y de los medios de difusión del pensamiento que estamos atónitos ante las revoluciones de la ciencia y las formas imprevisibles que ella puede imponer al comercio de las obras del espíritu. Al mismo tiempo, este mundo, y particularmente Europa, ha sufrido por el hecho de esta larga guerra y sus consecuencias, transformaciones políticas y sociales tan profundas que somos impotentes para concebir su imagen pasajera en una sociedad en plena evolución. Nuestra misión fue, entonces, la de asegurar la protección del derecho de autor en una época en la cual el libro ha sido largamente superado por los medios de explotación electrónica y mecánica y por otros medios aún en gestación en las futuras invenciones. Esta Conferencia ha sido sobre todo la de la radiodifusión, de los discos, del cine, de las pantallas artificiales o naturales. Haber acomodado el derecho de autor, esencia espiritual, a esas realidades materiales, a la vez tan pujantes y tan cambiantes, he ahí vuestra gran obra"³⁴.

Se integraron al catálogo "las obras cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía" y "las obras fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía", así como se consolida la protección de "las obras de arte aplicadas"; para esta revisión la adopción del plazo de 50 años post mortem auctoris (p.m.a.) se había generalizado más entre los países; se le siguen reconociendo al autor los derechos morales aún después de su muerte; se fortalece el derecho de representación o de ejecución pública, así como el derecho de radiodifusión, que comprende la radiodifusión sonora, las emisiones de televisión abierta (abierta

³⁴ Convergence de Bruxelles, 1948. Rapport général (Marcel Plaisant), Centenaire..., p. 220, § 109., cit. por LIPSZYC, Delia, op. cit. pp. 648.

o por ondas herzianas) y por cable, además de la retransmisión de dichas emisiones u otra forma de comunicación pública; surge en esta revisión el Derecho de seguimiento “Droit de suite”, el cual favorece al autor con una participación en las ventas de obras de arte originales (del cual se deja la libertad para incluirlo o no en la legislación nacional, sujeto a reciprocidad material), y se establece que las controversias que surjan en torno a la interpretación del Convenio serán resueltas por la Corte Internacional de Justicia.

Ratificaron esta Acta, además de los anteriores miembros: Israel, Santa Sede, Argentina, Bahamas, Benin, Camerún, Congo, Costa de Marfil, Chad, Chile, Chipre, Dinamarca, Fidji, Finlandia, Gabón, Madagascar, Mali, Marruecos, México, Nigeria, Burkina Fasso, Senegal y Uruguay.

La quinta conferencia de revisión se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, en 1967, y la Unión de Berna contaba ya con 60 miembros, y los principales cambios aportados en esta revisión de Estocolmo fueron: la extensión del criterio personal también a las obras publicadas y la adición de nuevos puntos de vinculación el reconocimiento expreso del derecho de reproducción; la equiparación del término de duración del derecho moral al fijado para el derecho patrimonial; la adopción de plazos mínimos de protección en relación con ciertas obras; la supresión de la posibilidad de someter el derecho de ejecución pública por medios mecánicos al régimen de licencias no voluntarias; el estatuto de las obras cinematográficas; la reforma de las disposiciones administrativas y las cláusulas finales además de las disposiciones preferenciales para países en desarrollo; aunado a lo anterior, se introdujeron otras modificaciones, en su mayoría destinadas principalmente, a mejorar la redacción y la sistemática del Convenio³⁵.

Durante la conferencia de Bruselas se propuso el primer paso hacia una transformación profunda de la organización, la cual es concretada en Estocolmo en este periodo, con la reforma

³⁵ LIPSYC, Delia, op. cit. pp. 657.

simultánea de las disposiciones administrativas tanto del Convenio de París como el de Berna, y en la conclusión del Convenio que instituye la OMPI.

La sexta y última revisión del Convenio de Berna se llevó a cabo en París en 1971 y se enmendó por última vez en 1979, consolidándose la versión que rige actualmente este Tratado Internacional.

Este Tratado está compuesto de 38 artículos, de los cuales los primeros 21 abarcan las disposiciones sustantivas o de fondo, mientras que del 22 al 38 están destinados a las disposiciones administrativas y las cláusulas finales, que se refieren a cuestiones de carácter administrativo o estructural y un anexo con *Disposiciones Especiales Relativas a los Países en Desarrollo*, compuesto de 6 artículos.

Algunos de los conceptos más importantes propuestos por la Convención de Berna son: la **Constitución de una Unión; establecer titulares del derecho de autor**³⁶; establecer cuáles son las **obras protegidas**, abarcando este rubro las obras literarias, artísticas y científicas, además de facultar a las legislaciones nacionales para exigir o no la fijación, puntualizar que es una **obra derivada** e integrar las **obras de arte aplicado**, los dibujos y modelos industriales; **posibilidad de limitar la protección de algunas obras; criterios para la protección**, estableciendo la nacionalidad del autor, o lugar de publicación de la obra, además de las obras ubicadas simultáneamente; **criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas** y algunas obras de artes gráficas y plásticas, enumerar los derechos garantizados y proporciona una definición de **país de origen**; posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales

³⁶ El Convenio no proporciona una definición de *autor*, y en su artículo 15 se limita a señalar quiénes son las personas autorizadas para hacer valer los derechos protegidos. El *“Glosario de la OMPI de Derecho de autor y Derechos conexos”* proporciona la siguiente definición: *Autor* – Es la persona que crea una obra. Esta omisión es derivada de la diferencia entre los sistemas jurídicos del derecho de autor y el copyright, ya que en el primero sólo las personas físicas pueden ser consideradas como autores (y por consiguiente “titulares originarios”), mientras que en el segundo las personas morales sí pueden ostentarse como autores (mientras que en el sistema romano-germánico, las personas morales sólo pueden ser titulares derivados de derechos patrimoniales, no de los morales).

de algunos países que no pertenezcan a la Unión; **derechos morales**, primordialmente reivindicar la paternidad de la obra y el derecho de oponerse a algunas modificaciones; **establecer la vigencia de la protección de las obras en general** (la vida del autor y 50 años después de su muerte) así como de las obras cinematográficas (faculta a los Estados miembros a establecer este tiempo en 50 años después de la primera exhibición de la película), las obras anónimas y seudónimas, además de las obras fotográficas (que no podrán ser protegidas por menos de 25 años) y de artes aplicadas, así como determinar que la fecha de partida para calcular los plazos será el 1º de enero al deceso del autor; **vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración; derecho de traducción**, esclareciendo que el derecho exclusivo para hacer o autorizar la reproducción de sus obras estará vigente mientras duren sus derechos sobre la original; **derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción** de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, facultando a las legislaciones nacionales para permitir la **reproducción³⁷ de dichas obras en determinados casos especiales**, con tal de que no atente a la explotación normal de la obra ni causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; permite la **libre utilización de obras** en algunos casos como las citas o para la ilustración de la enseñanza, con la obligación de siempre mencionar la fuente y el autor; **derechos de representación o de ejecución públicas, de transmisión pública de una representación o ejecución; derechos de radiodifusión y derechos conexos; derechos de adaptación, arreglo y otras transformaciones**; posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva; **derechos cinematográficos y derechos conexos; el derecho de seguimiento; derecho para hacer valer los derechos protegidos; el comiso de ejemplares falsificados**; cada país de la Unión será responsable de permitir, vigilar o prohibir, mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la

³⁷ El Convenio establece en su artículo 9 fracción 3 que "toda grabación sonora visual será considerada como una reproducción".

exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho; y, permitir arreglos particulares entre países de la Unión.

A principios de los noventa se desarrolló un proyecto para preparar un eventual Protocolo al Convenio de Berna, el cual estaría destinado esencialmente a precisar las normas vigentes y establecer nuevas normas, relacionadas con los programas de ordenador, las bases de datos, sistemas expertos y demás sistemas de inteligencia artificial, obras producidas mediante ordenador y la cuestión de los derechos de los productores de grabaciones sonoras (fonogramas), además de los derechos protegidos, el plazo de protección y la administración colectiva de los derechos; el derecho de importación, el derecho de alquiler y el derecho de préstamo público como derecho exclusivo del autor.

El Convenio de Berna, que comenzó con 9 Estados, se ha extendido a los 5 continentes y cuenta actualmente con 164 miembros, integrando incluso a los que por mucho tiempo fueron grandes ausentes como Rusia (13 de marzo de 1995), China (15 de octubre de 1992) y Estados Unidos (1° de marzo de 1989).

1.3.5.3. Las Convenciones del sistema interamericano.

Si bien el Convenio de Berna tuvo desde sus orígenes la intención de crear una Unión que comprendiera el mayor número de Estados posibles (situación que actualmente se cumple), ofreciendo a través de su artículo 18 la posibilidad de nuevas adhesiones, al ser el resultado de una iniciativa primordialmente europea (a pesar de que Túnez y Haití hubiesen estado entre los primeros en haber ratificado el acuerdo, esto no parecía una razón internacional suficiente para la adhesión de otros países de Asia y América). Se procedió en este último continente a la

celebración de convenciones en materia autoral, de donde surgieron, entre las más representativas;

1.3.5.3.1 El Tratado de Montevideo del 11 de enero de 1889.

A tan sólo tres años de la celebración del Convenio de Berna se celebró en Uruguay el Tratado de Montevideo sobre propiedad literaria y artística, en el cual participaron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y el país anfitrión.

Sus principales diferencias con el acta originaria del Convenio de Berna fueron, entre otras, que la protección se regía por la ley del país donde se publicó originariamente la obra (*lex loci publicationis* o *lex originis*, según lo establece su artículo 9); no hace mención sobre las obras no publicadas; el derecho de traducción fue enteramente asimilado a los derechos de disposición, publicación o reproducción de la obra en cualquier forma; en la descripción de las obras protegidas hace mención a las obras coreográficas y las fotográficas; no se hace referencia al cumplimiento de formalidades, señalando que deberían acatarse lo establecido por las leyes del país de publicación. A pesar de que países como Francia, España, Italia y Bélgica se hayan adherido a él, su integración no fue reconocida por todas las partes contratantes.

1.3.5.3.2 La Convención de México del 27 de enero de 1902.

La influencia del Convenio de Berna es mucho más marcada en este instrumento internacional que en el anterior, ya que en su artículo primero establece que el objetivo es la constitución de una Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, además de adoptar el principio de trato nacional en cuanto a sus formalidades, para el reconocimiento del derecho exige una solicitud que se presentaba ante el departamento oficial

que cada gobierno designaba, acompañada de los ejemplares. El autor que pretendiera que su obra fuera protegida en otros Estados signatarios tenía que incluir tantas copias como países quisiera que estuvieran protegidos (artículo 4).

1.3.5.3.3 La Convención de Río de Janeiro del 23 de agosto de 1906.

Esta Convención regula conjuntamente la protección internacional del derecho de autor y de la propiedad industrial. Uno de los acuerdos más representativos era el de crear dos oficinas bajo la denominación de oficinas de la unión internacional americana para la protección de la propiedad intelectual e industrial, con la intención de centralizar el registro de figuras tanto derecho de autor como de propiedad industrial, pero nunca entraron en funcionamiento porque sólo la ratificaron nueve Estados.

1.3.5.3.4 La Convención de Buenos Aires del 11 de agosto de 1910.

Fue la que recibió el mayor número de adhesiones, incluyendo a los Estados Unidos de América. Adopta principios como el de la asimilación del extranjero nacional y, la obligación de “mención de reserva”

1.3.5.3.5 La Convención de la Habana del 18 febrero 1928.

Se amplía el catálogo de obras para que se incluya a las cinematográficas y las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos; se incorporan los derechos de reproducción, adaptación y representación pública de obras por la cinematografía y de ejecución

por medios mecánicos; se consagra el derecho moral del autor la integridad de la obra; se establece un término de protección equivalente a la vida del autor 50 años después de su muerte.

1.3.5.3.6 El Segundo Tratado de Montevideo del 4 agosto 1939.

Cambió su nombre a *Tratado de Propiedad Intelectual*. Sus modificaciones más significativas son: adopción del principio de trato nacional; ampliación del catálogo de obras y de los derechos protegidos a fin de incorporar nuevas formas de explotación como la cinematografía, la fotografía y cualquier otro medio técnico; el reconocimiento del derecho moral del autor a la paternidad y a la integridad de la obra; el reconocimiento de la personalidad internacional de las sociedades de autores y la posibilidad de obtener secuestro de cualquier reproducción ilícita.

1.3.5.3.7 La Convención de Washington del 22 junio 1946.

Dio origen a la "*Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras literarias, científicas y artísticas*", publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1947³⁸ y está vigente hasta nuestros días. Está conformada por 21 artículos y presenta mejoras significativas en relación con: la sustitución del concepto de "propiedad literaria y artística" por el de *derecho de autor*, entendido como la "*facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho por cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte*" (artículo 2); la ampliación de derechos de publicación, representación, reproducción, adaptación, autorización para su adaptación a la reproducción mecánica, difusión, traducción y cualquier tipo de transformación; obras protegidas; derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas, y de arte aplicado (siempre y cuando exista

³⁸ Mismo año en el que se aprobó en México la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, misma que se publicó con la intención de cumplir con los compromisos adquiridos en esta Convención.

reciprocidad material, es decir, que el reconocimiento exista en los Estados miembros); considera autor a aquel cuyo nombre aparezca en la obra; faculta a cada Estado para establecer el término de duración de la protección; empleo de la expresión "derechos reservados" o su abreviación "D.R.", sin ser una condición para la protección de la obra; derecho para reclamar la paternidad y la integridad de la obra; libre utilización de obras literarias, científicas y artísticas en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías con fines de crítica literaria o de investigación científica, así como breves fragmentos en traducciones; secuestro de obras ilícitas; y, otorgar a cada Estado la facultad para vigilar, restringir o prohibir la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que consideran contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

La ratificaron Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, mientras que no se pudo concretar la adhesión de los Estados Unidos.

1.3.5.4 Convención Universal sobre Derecho de autor de 1952.

El principal objetivo para la redacción de este instrumento era el de unificar el sistema de derechos de autor que por un lado establecía el Convenio de Berna y por otro las Convenciones Interamericanas.

A instancias de la recién formada Organización de las Naciones Unidas se estableció la *Convención Universal sobre Derecho de Autor* con características sobresalientes como la posibilidad de permitir procedimientos formales como el registro; un período mínimo de protección de los derechos de autor equivalentes a la vida del autor y 25 años después, así como

del cumplimiento de la formalidad del registro a través de la inserción del símbolo © seguido del nombre del titular de los derechos del año de la primera publicación.

Está compuesto por 21 artículos (del 1 al 7 las disposiciones sustantivas), una declaración anexa relativa al artículo 17, una declaración relativa al artículo 11 y 2 protocolos que incluyen conceptos fundamentales como: asegurar protección suficiente y efectiva de los derechos de autor; trato nacional; cumplimiento de formalidades; duración de la protección señalada por la ley de cada estado contratante; y, licencia de traducción para países en vías de desarrollo.

Uno de los grandes logros de la Convención Universal fue incorporar al renuente Estados Unidos por primera vez en una Convención internacional sobre derechos de autor. Para marzo del 2006 esta Convención contaba con 98 miembros; 95 de ellos son parte también del Convenio de Berna, lo cual amplía la observancia y protección de los derechos de autor a nivel internacional.

1.3.5.5 Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, celebrada en Roma en 1961.

Este novedoso instrumento internacional respondió al rápido avance tecnológico que transformó al mundo en el siglo XX en su aspecto mediático y social promovido por el desarrollo de la televisión, la fotografía, el radio, el fonógrafo y su evolución hasta los reproductores portátiles como el ipod, la telefonía (alámbrica e inalámbrica), el cine, la computadora y el internet³⁹.

Está compuesto por 34 artículos, dentro de los cuales se establece su objeto (la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de

³⁹ Ver Apéndice 1.

radiodifusión⁴⁰); que en la Convención se dejará intacta la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas; adopción del trato nacional; definición de conceptos (artista intérprete o ejecutante, fonograma, productor de fonogramas, publicación, reproducción, emisión, retransmisión); criterios de vinculación con los artistas; los fonogramas protegidos; las emisiones protegidas; el mínimo de protección (el cual no podrá ser inferior a 20 años); interpretaciones o ejecuciones colectivas; artistas de variedades y de circo; derecho a los productores de fonogramas de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; las formalidades relativas a los fonogramas; utilidades secundarias de los fonogramas; limitaciones a la protección y las reservas que con otras disposiciones administrativas componen el texto del acuerdo.

1.3.5.6 Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El 14 de julio de 1967 se celebra en Estocolmo la Convención que crea formalmente la nueva oficina internacional encargada de administrar los acuerdos relaciones con la Propiedad Intelectual a escala global, la “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)”, con sede en Ginebra, Suiza.

Está compuesto por 21 artículos en los que se establece la estructura de la Organización, sus fines, sus funciones, su funcionamiento, sede, finanzas y sus miembros; brinda definiciones relativas a la propiedad intelectual y los derechos relativos a las obras literarias artísticas y científicas, las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas

⁴⁰ La legislación mexicana comprende en este rubro a los editores de libros, los cuales fueron los tenedores originarios de este tipo de derechos, aunque en aquél entonces se percibió casi como un derecho de autor.

ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones comerciales, a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

En la actualidad esta organización mundial cuenta con 184 partes contratantes y administra, además de éste, otros 23 Tratados Internacionales referentes a la propiedad intelectual, los cuales divide en 3 principales rubros: Protección de la Propiedad Intelectual, Registro y Clasificación.

1.3.5.7 Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ("Convenio Fonogramas"), celebrado en Ginebra, Suiza, el 29 de octubre de 1971.

Una extraordinaria expansión del mercado de la música grabada, ocasionada por el perfeccionamiento de las técnicas de fijación y reproducción, condujo a un nuevo fenómeno de copiado, aunado a que el convenio de Roma no disponía de medidas contra la importación de copias no autorizadas, entre otras lagunas, dio origen a una nueva conferencia para establecer una protección internacional de los productores de fonogramas que les permitiera luchar contra la piratería fonográfica.

A la fecha cuenta con 77 Partes Contratantes, y está compuesto por 13 artículos, su principal objetivo es incrementar la protección contra la reproducción no autorizada de fonogramas, su importación y distribución; proporciona definiciones de *fonograma*, *productor de*

fonogramas, copia y distribución al público; no establece el trato nacional sino un compromiso de obligaciones recíprocas entre estados contratantes, además de no admitir reservas ni prever su revisión.

1.3.5.8 Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, celebrado en Bruselas, Bélgica, 1974.

Uno de los muchos inventos revolucionarios de los que fue testigo el siglo XX fue el satélite, propugnado por la carrera espacial que nos llevo fuera de la atmósfera, a la luna, y en estos días, a las orillas del sistema solar. A pesar de que una gran cantidad de inventos han sido promovidos por el aparato militar mundial, una vez adoptados por la sociedad, han tenido usos principalmente mediáticos de entretenimiento y de telecomunicación. En 1957 los rusos lanzaron al espacio el primer satélite, el Sputnik. En la actualidad hay alrededor de 1,350 satélites en órbita⁴¹.

La televisión apoyada del satélite hizo posible la transmisión simultánea de eventos deportivos de gran significación económica como los juegos olímpicos, los campeonatos mundiales de fútbol o de box, entre otros, así como otros eventos de entretenimiento como concursos de belleza, desfiles o noticias en general, acontecimientos que no son obras protegidas por el derecho de autor, pero que son objeto de explotación comercial.

Está compuesto por 12 artículos y dispone fundamentalmente la obligación de cada uno de los estados contratantes para “tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, y si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o paso a través de un satélite” (artículo 2). Precisa las definiciones de *señal*, *programa*, *satélite*, *señal*

⁴¹ <http://hombrelobo.com/starwars/satelites-en-orbita-alrededor-de-la-tierra/> En este sitio se puede observar una imagen de este fenómeno.

emitida, señal derivada, organismo de origen, distribuidor y distribución. Sólo se ocupa de los casos de transmisión indirecta cuando se cumplan ciertos elementos, además de establecer medidas adecuadas y su duración. Al 1° de marzo de 1992 contaba con 14 partes contratantes, México una de ellas.

1.3.5.9 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), celebrado en Ginebra en 1996.

En la década de 1950 el sector militar de los Estados Unidos comenzó a desarrollar un nuevo sistema que habría de revolucionar al mundo una vez trascendidos sus usos primigenios, y que actualmente es uno de los canales de información y comunicación más amplios y recurrentes: internet. Es natural que esta tecnología haya tardado popularizarse unos 20 años (década de los setentas), y que su uso extendido se haya consolidado en las décadas de 1980 y 1990.

Como señalé en el punto 1.3.5.2, en la última enmienda al Acta de París de 1979 se había acordado celebrar una revisión del Convenio de Berna para incluir temas que habían quedado pendientes como los programas de ordenador, las bases de datos, sistemas expertos y demás sistemas de inteligencia artificial, obras producidas mediante ordenador y la cuestión de los derechos de los productores de grabaciones sonoras (fonogramas), además de los derechos protegidos, el plazo de protección y la administración colectiva de los derechos; el derecho de importación, el derecho de alquiler y el derecho de préstamo público como derecho exclusivo del autor. Esto, aunado a las nuevas formas de reproducción y explotación que proveía internet, clamaba por la elaboración de un instrumento que estableciera criterios unificados al respecto. El TODA y el TOIEF son llamados también “Tratados Gemelos” o “Tratados Internet”.

Está compuesto por 25 artículos, de los cuales los primeros 14 componen la parte sustantiva del Tratado y del 15 al 25 la parte administrativa. Entre los conceptos más importantes

encontramos: relación con el Convenio de Berna y la aplicación de sus artículos 2 al 6; ámbito de protección; programas de ordenador; compilaciones de datos (bases de datos); derecho de distribución; derecho de alquiler; derecho de comunicación al público, duración de la protección de las obras fotográficas; limitaciones y excepciones; obligaciones relativas a las medidas tecnológicas; obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos; aplicación en el tiempo; y, disposiciones sobre la observancia de los derechos. Cuenta con 89 Partes Contratantes.

1.3.5.10 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), celebrado en Ginebra en 1966.

El Convenio de Roma de 1961 establece formalmente el reconocimiento de los Derechos Conexos, mientras que el Convenio de Ginebra precisa la protección, sobre todo de los fonogramas. Está compuesto de un preámbulo y 33 artículos divididos en 5 capítulos.

Este Tratado establece que no irá en detrimento de lo dispuesto en la Convención de Roma, que deja intacto la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas; proporciona definiciones de *artistas intérpretes o ejecutantes, fonograma, fijación, productor de fonogramas, publicación, radiodifusión y comunicación pública*; concede trato nacional; reconocimiento de derechos morales a favor de Artistas Intérpretes o Ejecutantes; derechos patrimoniales para autorizar o prohibir la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas; derecho de reproducción por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma; derecho de distribución, agotándose después de la primera venta; derecho de alquiler; derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas; reconoce el derecho de reproducción directa o indirecta a los productores de fonogramas; derecho de distribución; derecho de alquiler; derecho de poner a disposición los fonogramas; derecho a

remuneración por radiodifusión y comunicación al público; faculta a las Partes Contratantes a prever en sus legislaciones limitaciones y excepciones, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante, o del productor de fonogramas; establece una duración mínima de 50 años a partir de la fijación, o contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma; y, obligaciones relativas a las medidas tecnológicas así como obligaciones relativas sobre la gestión de derechos.

Al igual que en el TODA, dentro de las declaraciones concertadas, se incluye una fundamental para la era de la información respecto de los artículos 7, 11 y 16, donde se establece que el derecho de reproducción se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de sus artículos.

1.3.5.11 Tratados administrados por la OMPI.

Esta organización mundial administra en la actualidad 25 Tratados relacionados con Propiedad Intelectual (incluidos el Convenio de la OMPI que la establece y el Convenio de la UPOV), la cual divide en 3 principales rubros:

- a) Tratados que establecen una protección internacional, basándose en criterios de creación de normas sustantivas.
 - 1. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
 - 2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
4. Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
5. El Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, o Convenio Fonogramas.
6. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos.
7. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico.
8. Tratado sobre el derecho de patentes (PLT).
9. Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas.
10. Tratado sobre el derecho de marcas (TLT).
11. Tratado de la OMPI sobre derechos de autor (TODA).
12. Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF).
13. Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados (no vigente).

b) Tratados que establecen lo relativo a los registros.

14. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).
15. Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.
16. Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas.
17. Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas.

18. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito del Microorganismos a los Fines de Procedimiento en Materia de Patentes.

19. El Arreglo de La Haya relativo al Depósito de Diseños Industriales.

c) Tratados que crean sistemas de clasificación:

20. Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para Efectos del Registro de Marcas.

21. Arreglo de Estrasburgo Relativo a la Clasificación Internacional de Patentes.

22. Acuerdo de Viena que establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas.

23. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Diseños Industriales.

1.3.5.12 Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV).

Es un tratado cuyo organismo de administración lleva el mismo nombre. Cuenta con 69 partes contratantes, y entró en vigor en 1968. Está compuesto por 42 artículos, y tiene por objeto obligar a los miembros a conceder derechos de obtentor (entendido como la persona que haya creado o descubierto una variedad vegetal) y a protegerlos; establece una Unión; proporciona definiciones; crea obligaciones y condiciones para la concesión del derecho de obtentor (novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad); señala el procedimiento de las solicitudes; determina los derechos del obtentor, y una duración que no podrá ser inferior a 20 años; lineamientos para la denominación de la variedad, además de la posibilidad de tramitar nulidades y caducidades.

1.3.5.13 Acuerdos administrados por organismos internacionales.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial el mundo se transformó a un nivel incluso geopolítico, en el que posteriormente irían surgiendo una gran cantidad de asociaciones internacionales que perseguirían diversos fines. Con la consolidación del fenómeno globalizador el planeta pasó de una tendencia internacionalista a una predominantemente económica, la cual, al igual que la Propiedad Intelectual, contaba con una multiplicidad de acuerdos bilaterales que hacían poco práctico su manejo cuando se trataba de diversas naciones. Uno de los más importantes, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), creado en la Conferencia de La Habana en 1947, fue el precursor de lo que hoy se conoce como la Organización Mundial del Comercio, y contiene el Anexo 1C sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC – (o TRIPS, por sus siglas en inglés).

Está dividido en 7 partes, y comienza destacando la vigencia y observancia de los Convenios de París, Berna, Roma y Washington; establece el trato nacional y el trato de nación más favorecida; establece el objetivo de que los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica, así como a la transferencia y difusión de la tecnología; adopta principios para tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población; derecho de autor y derechos conexos; programas de ordenador y compilaciones de datos; derechos de arrendamiento; mínimo de protección de 50 años; limitaciones y excepciones apegándose al artículo 9 de Berna y a los dispuesto en TOIEF; brinda protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonograma (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; patentes; esquemas de trazado de los circuitos integrados; y, protección de la información no divulgada.

1.3.5.14 Tratados de libre comercio (acuerdos comerciales).

Uno de los principales objetivos en la era del neoliberalismo económico ha sido la eliminación de restricciones arancelarias que han generado como consecuencia un comercio abierto, libre. Estos intercambios se han ido amoldando a través de instrumentos conocidos comúnmente como Tratados de Libre Comercio (TLC), por un lado, o Acuerdos de Asociación Económica por otro, muchos de los cuales incluyen capítulos de Propiedad Intelectual. Hemos celebrado tratados de libre comercio con Nueva Zelanda y Australia, incluso anteriores al que firmamos con Estados Unidos y Canadá. Nuestro país tiene firmados 44 tratados de libre comercio, sobresaliendo entre ellos:

1.3.5.14.1 El Tratado Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Es sin duda uno de los acuerdos comerciales más importantes para México. Entró en vigor el 1° de enero de 1994, y desde sus primeras negociaciones en 1991, fue un factor fundamental para la promoción de la observancia y la protección de la Propiedad Intelectual como actualmente se ejecuta en el país, contenidas en el Capítulo XVII del Acuerdo, el cual dividiré para su estudio en 5 partes: sustantiva, derecho de autor, propiedad industrial, parte adjetiva y variedades vegetales, compuestas de 21 artículos en los que se desarrollan algunos de los conceptos más importantes como: Naturaleza y ámbito de las obligaciones, protección ampliada, trato nacional, control de prácticas o condiciones abusivas o contrarias a la competencia y definiciones; catálogo de obras de acuerdo al artículo 2° de la Convención de Berna, fonogramas y señales satelitales; marcas, patentes, esquemas de trazado de circuitos integrados, secretos industriales y de negocios, indicaciones geográficas y diseños industriales; defensa de los derechos de propiedad intelectual, aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos, medidas

precautorias, procedimientos y sanciones penales, defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, cooperación y asistencia técnica, además de protección de la materia existente; por último, se adhiere a la protección que ofrece UPOV en lo relacionado con las Variedades Vegetales.

1.3.5.14.2 Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM).

En 1992 el Tratado de Maastricht consolida lo que en sus inicios comenzó con los Convenios CECA⁴², EURATOM⁴³ y CERN⁴⁴, los cuales darían origen a la Comunidad Europea, (por lo que también se le conoce como Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros), que posteriormente se convertiría en el bloque político-económico que hoy conocemos como Unión Europea. Entró en vigor el 1º de julio del 2000, y fue el primer acuerdo con un país de América Latina. Está compuesto de 11 capítulos, y dedica su artículo 40, no a desarrollar en sí los aspectos sustantivos, sino a establecer un Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual, integrado por representantes de las Partes.

Adhiriéndose a los esfuerzos por reforzar el marco de observancia sobre Derechos de autor actualizado por el TODA y el TOIEF se convocó a la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, compuesta de 15 artículos divididos en 4 capítulos, que abarcan temas relativos a: objetivo y ámbito de aplicación; Derechos (de reproducción, de comunicación al público por prestaciones protegidas, de distribución), así como excepciones y limitaciones; protección de medidas tecnológicas e

⁴² Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

⁴³ Comunidad Europea de la Energía Atómica.

⁴⁴ Organización Europea para la Investigación Nuclear.

información para la Gestión de Derechos; disposiciones comunes como sanciones y vías de recurso, la continuación de la vigencia de otras disposiciones legales, aplicación en el tiempo, adaptaciones técnicas y disposiciones técnicas, además de su aplicación, entrada en vigor y destinatarios (que compromete primeramente a los miembros de la Unión Europea, pero trasciende a terceras partes cuando celebra acuerdos con otras naciones como bloque, como el Tratado de Libre Comercio con México).

1.3.5.14.3 Acuerdo de Asociación Económica México – Japón.

En cuanto a los Acuerdos de Asociación Económica, se definen como “Asociación voluntaria de personas con el objeto de cumplir un fin económico”⁴⁵, y se establece que su función es la de mantener y fortalecer el sistema multilateral de comercio, mientras que los TLC se definen como “Convenios a los que los pueblos ajustan sus relaciones mercantiles”⁴⁶ y son un mecanismo más para complementar los intercambios de libre comercio.

Debido a la gran distancia que separa a estos dos países, no abundan los acuerdos internacionales entre ellos. A finales del siglo XIX firmaron un "tratado de amistad, comercio y navegación", pero sus relaciones diplomáticas se vieron interrumpidas en 1941 por la Segunda Guerra Mundial, y en ello radica la importancia del acuerdo económico con esta potencia, precedido por el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) mediante el cual ya le otorgaba a México algunas reducciones y concesiones en aranceles a la importación.

Dedica su artículo 8 a la protección de las Indicaciones Geográficas para bebidas espirituosas (tequila y mezcal); el 73 a los derechos de propiedad intelectual; el 144 a la Cooperación en Materia de Propiedad Intelectual relativas a el intercambio de información sobre

⁴⁵ www.eumed.net

⁴⁶ Ibíd.

actividades para crear conciencia pública sobre la importancia de la protección de la propiedad intelectual y la función de los sistemas de protección de la misma, además del mejoramiento de los sistemas de protección y su operación; adopta medidas políticas para asegurar la adecuada aplicación de los derechos de propiedad intelectual y automatizar los procesos administrativos de las autoridades para elevar su eficacia.

La mención de estos Tratados Internacionales tiene como finalidad establecer un panorama cronológico y conceptual del cómo ha evolucionado la propiedad intelectual hasta nuestros días, y en el transcurrir del tiempo se han ido acuñando términos con significados que han unificado las concepciones sobre este tema.

1.4. Adopción de Conceptos.

En el Apéndice 2 se señalan algunos de los conceptos más fundamentales que se han desarrollado a lo largo de los años, surgidos primordialmente de los tratados internacionales, muchos de ellos integrados a una gran parte de las legislaciones nacionales, y algunos otros que a pesar de ser omitidos, fueron incluidos en el Glosario de términos de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la OMPI, por tener una gran relevancia en la dinámica de los derechos intelectuales, al igual que aquellos contenidos en el Glosario de términos relativos a información y documentación en materia de propiedad industrial de la OMPI.

CAPÍTULO 2.

EL DELITO DE PIRATERÍA EN EL MARCO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La Ley de la Propiedad Industrial establece en su artículo segundo el objeto de este ordenamiento, señalando en su fracción quinta el de "proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales".

Asimismo, el artículo primero de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente en nuestros días enuncia que "... la presente ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, los productores y de los organismos de radiodifusión...".

En lo que respecta al tercer rubro de la Propiedad Intelectual, está contenido en el ordenamiento nacional dedicado a ello, la Ley Federal de Variedades Vegetales, cuyo artículo primero establece que su objeto es "fijar las bases y procedimientos para la protección de los derechos de los obtentores de Variedades Vegetales".

La aplicación administrativa de la Propiedad Intelectual en México corresponde, en el primer ramo, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), órgano descentralizado⁴⁷ de la Secretaría de Economía; en el segundo, al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR),

⁴⁷ Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio.

órgano desconcentrado⁴⁸ de la Secretaría de Educación Pública; y, en el tercero, al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Estos ordenamientos incluyen los supuestos que constituyen infracciones por la vía administrativa, y en adición, pueden hacerse reclamaciones ante las autoridades jurisdiccionales por la vía civil para la reparación de los posibles daños y perjuicios a través de una indemnización, y por la vía penal en el caso de las conductas tipificadas como delito.

Este sistema de protección busca brindar mayor seguridad ofreciendo procedimientos de infracción, acciones penales, acciones civiles, acciones administrativas, medidas provisionales, medidas en frontera, prohibición de la comercialización o el aseguramiento de mercancía como algunos de los recursos que están a disposición de los titulares en caso de violación de sus derechos, mismos que han ido aumentando a través de las diversas legislaciones mexicanas a lo largo de la historia para mejorar cada vez más la observación, aplicación y vigilancia de los derechos intelectuales.

El presente estudio se centra principalmente en las cuestiones referentes al Derecho de Autor.

2.1. La protección del Derecho de Autor en el marco jurídico histórico mexicano.

⁴⁸ Organismo con personalidad jurídica pero sin patrimonio propio.

En cuanto al Derecho de Autor, una vez consumada la Independencia, se continúa aplicando el derecho peninsular, pero a partir de la Constitución de Apatzingán, de 1814, se consagra la libertad de expresión e imprenta en el artículo 40. Diez años después, en la Constitución de 1824 “el legislador mexicano se ocupa de los derechos de autor en particular. En efecto, el artículo 50 asignó al Congreso General la facultad de "promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado *derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...*" (Fracción I), así como la facultad de *proteger y arreglar la libertad política de imprenta* (fracción III). “Doce años más tarde, la Constitución de 1836 reiteraba el respeto a la libertad de imprenta (artículo 2o., fracción VII). Posteriormente, hacia 1846 se dicta un *Decreto sobre propiedad literaria* en el que se exigía "se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquieran por tan apreciables ocupaciones". Dicho decreto fue reemplazado por la *Ley de Propiedad Intelectual* de 1879. En 1846 se promulga el Reglamento de Libertad de Imprenta”⁴⁹.

2.1.1. El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

Reguló en su Título Octavo, “*Del Trabajo*”, a la *propiedad literaria* (1247), la cual consistía en el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo creyesen conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, la litografía o cualquier medio semejante. Se incluían además las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público. Se brindaba protección a las cartas particulares, y establecía una vigencia que duraba toda la vida del autor, y a su muerte, concedía al heredero la capacidad de enajenarlo como cualquier otra propiedad. Otorgaba al autor el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras, así como el derecho exclusivo de representación.

⁴⁹ LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Algunas consideraciones sobre el Derecho de Propiedad Intelectual en México, Revista de Derecho Privado, Nueva Serie, Nueva Época, Año II, Número 6, Año 2003.

En su capítulo 4, "*De la propiedad artística*" brindaba derecho exclusivo de reproducción a:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;
2. Los arquitectos;
3. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;
4. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes;
5. Los músicos;
6. Los calígrafos.

El capítulo 5, *Reglas para declarar la falsificación*, estableciendo en su artículo 1316 "Hay falsificación cuando falta el consentimiento legítimo del propietario:

1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo Segundo de este título;
2. Para publicar traducciones de dichas obras;
3. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales;
4. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original;
5. Para omitir el nombre del autor o el del traductor;
6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;
7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1247;
8. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares;
9. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de obras;
10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Determinaba como “falsificación” también la publicación, reproducción o representación de la obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo; el anuncio de una obra dramática o musical sin el consentimiento del propietario; y, el comercio de obras falsificadas.

En su artículo 1322 señalaba lo que no se consideraba como falsificación:

1. la citación literal o la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas;
2. la reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva a juicio de peritos;
3. la reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria de historia de la literatura en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;
4. la publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras;
5. la de adiciones o reformas de una obra ajena, hecha separadamente;
6. la de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y las del que no haya asegurado su propiedad conforme a la ley;
7. la de obras anónimas y seudónimos, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279.
8. La representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos a que no se asiste por paga;
9. la representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia;
10. la publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; a no ser que el propietario se haya reservado se derecho;

11. la traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 a 1272;
12. la reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, a juicio de peritos;
13. la de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos;
14. la de obras de pintura, grabado o litografía hechas en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos;
15. la de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales;
16. las de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares;
17. la aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

El capítulo 6 está dedicado a la “Penas de la Falsificación”, estableciendo contra el infractor la entrega de las obras que se hubiesen falsificado, o, a elección del propietario, el valor de toda la edición; disponía la destrucción de las planchas, moldes y matrices utilizados en la edición fraudulenta; en cuanto a la representación de obras dramáticas o la ejecución de composiciones musicales infractores, la indemnización consistía el producto total de las representaciones; el propietario tenía el derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después, además del derecho de pedir que se suspendiese la ejecución de la obra; una vez reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo libera al falsificador de la responsabilidad civil, e independientemente a estas disposiciones, el falsificador podía ser castigado conforme a lo dispuesto por el código penal para el delito de fraude.

Para adquirir la propiedad, era necesario que el autor o su representante presentaran dos ejemplares de la obra ante el Ministerio de Instrucción Pública.

2.1.2. El Código Civil de 1884.

En 1884 se reprodujo en el Código Civil el mismo Título octavo, “Del trabajo”, pero modificó la estructura de los artículos de 1870, abarcando del 1245-1387, a una nueva que iba del 1130-1271.

Se introdujo por primera vez la noción de lo que actualmente se conoce como “obra colectiva”, la cual es compuesta por varios individuos, sin que se pueda señalar la parte sobre la cual fuesen autores, constituyendo la propiedad a favor de todos por partes iguales.

Asimismo estableció el concepto de lo que hoy llamamos “obra en colaboración”, en la cual sí puede distinguirse la contribución autoral de cada uno de los individuos, otorgándole el disfrute de su parte de la propiedad conforme a derecho.

Constituida la propiedad literaria por medio del registro ante el Ministerio de Instrucción Pública, gozaba de un periodo de protección durante **la vida del autor y 30 años más**.

2.1.3. El Código Civil de 1928.

En este año la propiedad literaria seguía contenida en la legislación común, pero su Título Octavo se denominaba “De los Derechos de Autor”.

Establecía el procedimiento para el reconocimiento de los derechos exclusivos por medio de una solicitud presentada a la Secretaría de Educación Pública, y concedía a los autores de obras

científicas que hubiesen llenado los requisitos, el privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio por 50 años (a partir de concedido el derecho).

Otorgaba en su artículo 1,189 el **derecho exclusivo por 30 años**, a la publicación y reproducción de sus obras originales a:

- I. Los autores de obras de índole literaria;
- II. Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase;
- III. Los arquitectos;
- IV. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafas y fotógrafos;
- V. Los escultores, tanto respecto de la obra ya Concluida, como de los modelos y moldes; -
- VI. Los músicos;
- VII. Los calígrafos;
- VIII. En general los autores de obras artísticas.

En cuanto a las obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación, y reproducción de sus obras, lo tenían también **exclusivo por veinte años, respecto de la representación o ejecución de las mismas**. Una vez transcurridos estos términos, las obras entraban al dominio público. **Señalaba además que el autor que publicara una obra y dentro del plazo de tres años no obtuviese los derechos de autor, no podría adquirirlos después, y al concluir ese término, la obra ingresaba al dominio público⁵⁰.**

⁵⁰ Una solución a esta situación estuvo contenida en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1947, brindando 6 meses a los titulares de derecho para efectuar el registro de sus obras, y así sacarlas del dominio público.

Contenía una disposición en su artículo 1,240 referente a aquellos que obtuvieran a su nombre los derechos de autor sin que en realidad lo fueran, y asentaba que podía adquirirlos por prescripción por el transcurso de 5 años⁵¹.

En su Capítulo 3, señala como falsificación la falta de consentimiento a un tercero del que obtuvo el privilegio:

- I. para publicar, traducir, reproducir, representar o ejecutar sus obras;
- II. para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III. para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;
- IV. para publicar mayor número de ejemplares que el convenido;
- V. para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras;
- VI. para hacer arreglos de una composición musical.

Al igual que en el Código anterior, consideraba como falsificación el comercio de obras falsificadas; cualquier publicación o reproducción que nos estuviera contenida en el artículo 1258, el cual enunciaba las excepciones de su tiempo:

- I. La citación literal con la inserción de trozos o pasajes de obras publicadas;
- II. la reproducción o el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, a juicio de peritos;

⁵¹ Tengamos en cuenta que en este tiempo el derecho de autor sobre las obras es considerado como una propiedad civil (como la que se tiene sobre un bien mueble), y podía adquirirse por prescripción a favor del poseedor en el término de 5 años. Una vez que los derechos de autor son concebidos como una propiedad sobre un bien intangible, estas disposiciones no podrían ser aplicadas sobre la obra (aunque sí sobre el soporte material).

- III. la reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación;
- IV. la publicación de una colección de composiciones literarias extraídas, de otras obras;
- V. la publicación de adiciones o reformas de una obra ajena, separadamente;
- VI. la publicación, traducción o reproducción de obras de autor, muerto sin herederos ni cesionarios,, y las de autor que no haya obtenido el privilegio conforme a la ley;
- VII. la representación de un drama o la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifique sin aparato escénico ya en casas particulares, ya en conciertos públicos, cuando no se paga por asistir;
- VIII. la representación o ejecución de las obras dramáticas o musicales, cuyos productos se destinen a actos de beneficencia;
- IX. la publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; a no ser que el propietario se haya reservado ese derecho;
- X. la traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1211 y 1212;
- XI. la reproducción hecha en plástica de obras de pintura, grabado y litografía, y la de obras de aquella especie hecha por medio de esos procedimientos;
- XII. la aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

Las indemnizaciones consistían, por parte del falsificador, en: la entrega de los ejemplares falsificados que existan, pagando el precio de los restantes que completen la edición (si no se incluía este dato, se fijaba en 1,000 ejemplares); el decomiso de planchas, moldes y matrices para la fabricación de las ediciones fraudulentas; incluía la vía penal de acuerdo a lo dispuesto en el

delito de fraude, y señala que las disposiciones contenidas en el Título son Federales y reglamentarias al artículo 28 de la Constitución (en los Códigos anteriores se hacía referencia al artículo 4° Constitucional).

2.1.4. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947 (en vigor desde 1948).

Como consecuencia de la Convención Interamericana de Washington, en 1947 se publica el primer ordenamiento formal e independiente dirigido a las obras literarias, artísticas y científicas, la *Ley Federal sobre el Derecho de Autor*. Su objeto era conceder a los autores derecho exclusivo de usar y autorizar el uso de una obra; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirlo por causa de muerte. Enuncia desde su artículo primero un catálogo de derechos patrimoniales sobre las obras literarias, didáctica escolar, científica o artística para:

- a. publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;
- b. representarla, recitar la, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro;
- c. reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía;
- d. adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducir la mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e. difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos, o las imágenes;
- f. traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;

g. reproducirla en cualquier forma total o parcialmente.

En esta ley se definió el régimen de protección automática de las obras, por lo que no estaba sujeta a formalidad alguna (depósito o registro previo), aunque permitía la inscripción presentando una solicitud y acompañando 3 ejemplares; el derecho duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte; concedía el mismo trato a los extranjeros (incorporando el principio del trato nacional del Convenio de Berna); proporciona en su artículo 4° un catálogo amplio de obras protegidas, así como las relativas al derecho de transformación (traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios), y brindaba protección a las obras derivadas en cuanto a lo que tuvieran de originales; otorgaba el derecho de traducción obligatoria al castellano si en los 3 años siguientes a la publicación no se había llevado a cabo; derecho de la persona retratada; uso obligatorio de la expresión “Derechos Reservados”; licencia por causa de utilidad pública; dedicaba su capítulo tercero a la gestión colectiva de derechos a través de las Sociedades de Autores y se creó el Departamento del Derecho de Autor.

En el capítulo 5, “De las sanciones”, se imponía una multa de 50 a 1,000 pesos, y prisión de 6 meses a 6 años:

- I. al que use por cualquiera de los medios señalados en el artículo 13, en todo o en parte, una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta ley, sin autorización del titular del derecho de autor;
- II. al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;
- III. al que publique obras comprendidas, adaptados o modificado de alguna otra manera sin mencionar estas circunstancias y su finalidad;

- IV. al que dolosamente emplee en una obra científica, didáctica, literaria o artística un título que ocasione confusiones con otra obra protegida;
- V. al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que use las características gráficas originales que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;
- VI. al que publique una obra protegida por el derecho de editor o reproductor que ampara el artículo 26 de esta ley, sin el consentimiento del titular del derecho.

Establecía en su artículo 114 que no se aplicaría pena a quienes ejecuten, representen o difundan obras sin la autorización haciendo un pago oportuno de esos derechos (a lo que el Maestro David Rangel Medina le denomina “licencia legal”⁵²).

Establecía multa de 5 a 500 pesos, o pena de prisión de 5 días a 2 años de prisión al que comerciara dolosamente con obras que contraviniesen lo dispuesto por el derecho autor; 500 a 1,000 pesos y prisión de hasta un año para aquellos que publicaran ejemplares sin mencionar autor, editor, traductor, tiraje, o con menoscabo de la reputación del autor como tal; de 10 a 1,000 pesos y de 3 días a 6 meses de prisión a quien publicara un retrato sin la autorización correspondiente; así como algunas medidas administrativas por ciertas omisiones.

En su artículo transitorio Tercero, se incluye una relevante disposición, relativa a las obras que hubiesen caído al dominio público por la falta de registro dispuesto en el artículo 1189 del Código Civil de 1928, donde se otorgaba la oportunidad de adquirir los beneficios de la protección si registraban la obra dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

⁵² RANGEL MEDINA, David, “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual”, 2ª ed, III, UNAM, México, 1992, pp. 985.

2.1.5. Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

En 1956 se promulgó una nueva Ley Federal del Derecho de Autor que abrogó la de 1947, cuyo propósito era ajustarse a ciertas disposiciones de la Convención Universal de Ginebra, aunque conservó en gran medida la esencia de su predecesora. Describía en su artículo 2° el mismo catálogo al anterior, disponiendo que “Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por esta ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin letra; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida”. Otorgaba una protección que duraba la vida del autor y 25 años después de su muerte.

Está conformado por capítulos como: Del derecho de autor; Del derecho de la licencia de traducción; Del contrato de edición o reedición; De la limitación del derecho de autor; De la Sociedades de autores (una de las adiciones); del registro del derecho de autor; de las sanciones; y, de las competencias y procedimientos. Se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

Titula su capítulo séptimo “De las Sanciones”, estableciendo en su artículo 130 que se impondrá multa de 600 e 6,000 pesos y prisión de 6 meses a 6 años:

- I. Al que use, explote o aproveche, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 1°,

en todo o en parte, una obra literaria, didáctica, científica o artística protegida por esta ley, sin autorización del titular del derecho de autor o sin las licencias obligatorias previstas en los artículos 26, 30, 33 y 70;

- II. Al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;
- III. Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin autorización del titular del derecho de autor sobre la obra primigenia;
- IV. Al que publique obras compendiadas, adaptadas o modificadas de alguna otra manera, sin mencionar aquellas circunstancias y su finalidad;
- V. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra obra publicada con anterioridad;
- VI. Al que use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programa de radio o televisión y, en general, de cualquiera publicación o difusión periódica protegida;
- VII. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiere obtenido la reserva para su uso;
- VIII. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales, se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos, o expendiéndolos a precios superiores al autorizado.

Conservó la disposición referente a la “Licencia Legal” al no aplicar pena a quien, a pesar de no contar con la debida autorización, hiciera depósito judicial del pago correspondiente por la representación, ejecución, exhibición, difusión, uso o explotación de obras literarias, dramáticas,

musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas u otras semejantes. Estos derechos estarían regulados por los convenios celebrados por los autores o sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios y con los distribuidores, en el caso de la cinematografía, y, en su defecto, por las tarifas que expida la Secretaria de Educación Pública de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios, siempre y cuando los usos mencionados sean públicos (aunque fueran gratuitas si se realizaban fuera de círculo familiar, una fiesta u otro evento conmemorativo) o con fines de lucro, y aplicaba estas disposiciones a los derechos de los ejecutantes o intérpretes.

El primer acuerdo referente a las tarifas de 1957, que comprendía la ejecución, representación, exhibición o explotación de obras protegidas por la ley, a través de: radio o televisión; películas cinematográficas (la cual fue derogada pues posteriormente se publicó un acuerdo específico para este concepto); Teatro (también derogada); Grabación de discos fonográficos, cintas o bandas sonoras, que no formen parte de películas cinematográficas, en donde se otorgaba al autor el 10% del precio de venta del disco; centros de diversión (cabarés, salones, academias, clubes de baile y similares), en el que se acordaba un porcentaje (5%, 2.5% o 3.5%) de la nómina del espectáculo; establecía que los fonogramas utilizados deberían de contar con autorización para su explotación; Hoteles (derogada por un acuerdo específico posterior), restaurantes, fuentes o salones de sodas, refrescos, helados o té, merenderos, cafés, fondas y otros similares (5%, 2.5%); Circo, ferias, diversiones al aire libre, anuncios, propaganda comercial o para atraer o entretener al público (5% de la nómina total); y, Música varia (una cantidad igual al precio más alto en taquilla por entrada individual).

A este periodo corresponde también el acuerdo que establece la tarifa por ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos (DOF de 17 julio 1962), comúnmente denominados “sinfonolas”. Se pagaba sobre el precio de fábrica un porcentaje que iba del 10 al 18%. Destina el un porcentaje del pago a titulares del derecho de autor (80%) y otro a los derechos de intérprete (20%).

Al que comerciara con obras que contravinieran el derecho de autor se le imponía pena de 2 meses a 2 años de prisión, y multa de 200 a 5,000 pesos; a los que publicaran obras del Estado sin la autorización correspondiente, prisión de 2 meses a 2 años y multa de 50 a 500 pesos; prisión de hasta un año o multa de 50 a 1,000 pesos, o ambas, a quien estando autorizado a publicar una obra lo hiciera sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, arreglista o adaptador, así como con menoscabo de la reputación de alguno de ellos; prisión de 15 días a 6 meses o multa de 100 a 1,000 pesos, o ambas, a quien publicase sin consentimiento obras inéditas, o a quien publicara o usara el retrato de una persona; al editor responsable de insertar menciones falsas se la sancionaba con multa de 200 a 2,000 pesos y de 6 meses a 3 años de prisión. La Secretaría de Educación Pública podía aplicar una multa administrativa de 500 a 10,000 pesos a quienes omitiesen disposiciones generales, o a los administradores de las sociedades por no publicar el balance de las mismas.

Determinaba competencia federal, y la jurisdicción concurrente en caso de que las controversias sólo afectaran intereses de particulares; facultaba a la acción civil; contenía los procedimientos de cancelación y nulidad; concedía el aseguramiento de cosas e instrumentos que sirvieran para la fabricación de las obras falsificadas; estipuló la reparación del daño material en por lo menos el 40% del precio de venta al público, y señalaba qué se entiende por daño moral.

2.1.6. Reforma de 1963 a la Ley Federal de Derechos de Autor.

En 1963 se adicionó y reformó la Ley Federal de Derechos de Autor, y el 29 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación. Aunque es un conjunto de reformas y adiciones, para un gran número de juristas de la época representa en realidad un nuevo ordenamiento. Se incorporó la distinción de Derechos Morales y Derechos Patrimoniales; se incluye el capítulo “De los derechos provenientes de la utilización y ejecución pública”; Se destituyen las funciones de la “Sociedad General de Autores” y deja a salvo las sociedades de autores por rama; delitos y sus sanciones; en cuanto al ***término de protección, se establece en la vida del autor y 30 años después de su muerte***; consagra en su artículo 81 el “dominio público pagante” (por medio del cual se debería de entregar a la Secretaría de Educación Pública el 2% de cualquier explotación que se hiciera de una obra en dominio público); se incluyen preceptos relativos a los fonogramas y se integran al catálogo los programas de cómputo.

En cuanto a las infracciones y delitos,

“El sistema en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación. Era la posición clásica imperante en los viejos códigos, como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales. Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspiradas en la ley italiana de 22 abril 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el

sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude. En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, está contenida en las propias disposiciones de la ley Federal del derecho de autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes"⁵³.

En su capítulo octavo, "De las Sanciones", actualizó las penas y multas, y sin embargo, las críticas siguieron la tendencia de que seguían siendo demasiado débiles para el tipo de infracciones y delitos que implicaban.

Establecía en su artículo 135 que se impondría prisión de 30 días a 6 años y multa de 100 a 10,000 pesos:

- i. Al que sin consentimiento del titular del derecho de autor explote con fines de lucro una obra protegida;
- ii. Al editor o grabador que edite o grabe para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial;
- iii. Al editor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;
- iv. Al que sin las licencias previstas como obligatorias en esta Ley, a falta del consentimiento del titular del derecho de autor, edite, grabe, explote o utilice con fines de lucro una obra protegida;

⁵³ Ibídem pp. 140.

- v. Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor;
- vi. Al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida;
- vii. Al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado, y
- viii. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública en las escuelas de la República Mexicana.

En el artículo siguiente, disponía que se impusiera de 2 meses a 3 años de prisión y multa de 50 a 5,000 pesos en los casos siguientes:

- i. Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor;
- ii. Al que publique antes que la Federación, los Estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- iii. Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original;
- iv. Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra, publicada con anterioridad, y
- v. Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso.

Las demás contravenciones a los derechos de autor se resumen en la siguiente tabla:

Sujeto activo ⁵⁴	Sujeto Pasivo	Violación a los Derechos	Multa en pesos	Prisión
Sujeto activo	Intérprete	Explotar con fines de lucro una interpretación	50 a 5,000	30 días a 1 año
Autorizado para publicar una obra	autor, traductor, compilador o arreglista	Omita mencionar el autor, traductor, compilador o arreglista, o con menoscabo de su reputación. Infracción a lo dispuesto en los arts. 43 y 52.	50 a 5,000	30 días a 1 año
Sujeto activo	Autor, su cesionario o licenciario.	Dar a conocer una obra inédita o no publicada.	50 a 5,000	2 meses a 1 año
Editores o impresores	SEP.	Insertar dolosamente menciones falsas.	50 a 10,000	6 meses a 3 años
Funcionario de una Sociedad de Autores.	SEP.	Disponer de cantidades superiores a las establecidas para gastos de administración. Si no excedía de \$ 3,000 Si excedía \$ 3,000	50 a 500 500 a 10,000	6m a 3 años 3 a 6 años
Sujeto activo	Autores, intérpretes, productores de fonogramas.	Utilizar con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.	50 a 10,000	2 meses a 1 año

Sanción de infracciones entre 50 y 10,000 pesos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor para determinarla. En el caso de los delitos, algunos de los importantes quedaron limitados a la acción por querrela de parte ofendida (situación que fue otra de las críticas más sobresalientes a la ley). Para su sanción se tomaba

⁵⁴ Para la comisión del delito, el sujeto activo será cualquier persona común o persona jurídica no autorizada el sujeto pasivo será el titular de los derechos morales, patrimoniales y conexos o el posible afectado.

en cuenta el perjuicio causado, el hecho de que el infractor lo hubiese cometido una o varias veces, y el provecho económico obtenido o que se pretendiese obtener.

Como dato curioso, excluía de responsabilidad el hecho de que el infractor hubiese obrado, al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia (y suena poético si el caso fuera que la gente pidiera dinero por recitar poemas de Octavio Paz en la calle sin pagar regalías, pero, ¿se aplicaría esta misma situación a, por ejemplo, los cantantes callejeros de temas populares?)

Conservó la competencia federal, y daba la opción de jurisdicción concurrente en caso de controversias entre particulares. La acción civil facultaba al actor para pedir medidas precautorias como: embargo de las entradas o ingresos obtenidos, de aparatos electrodomésticos y la intervención de negociaciones mercantiles, asegurando previamente el aseguramiento a través de una garantía, así como el decomiso de los utensilios y maquinaria utilizada para las falsificaciones. Señalaba la reparación del daño material y enunciaba el daño moral; concedía Recurso Administrativo de Reconsideración. En su sexto transitorio contiene una disposición que otorga a aquellos posibles beneficiarios que, por falta de registro, hubiesen permitido que su obra entrara al dominio público, un año para efectuar el registro y así poder gozar de la protección.

Durante el período de esta última reforma y la promulgación de una nueva ley, México se adhirió a múltiples Convenios Internacionales, y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Berna (1968, Acta de París, 1975); la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística (1963); Revisión de París de la Convención Universal sobre derecho de autor (1976); Convención de Roma (1964); Convenio Fonogramas (1974).

En cuanto a las tarifas, las cuales tendrían que ser publicadas 6 meses después que la ley, el artículo 160 disponía su revisión y actualización conforme a la situación económica.

- **Representaciones teatrales por el uso de obras protegidas** (DOF de 9 octubre 1964). 10 % de la entrada de cada función.
- **Uso de obras protegidas en hoteles** (DOF de 9 octubre 1964), por cada bocina instalada para 100 personas, 50 % del Salario Mínimo Vigente para autores, y 12.5% para intérpretes.
- **Ejecución de música mediante transmisiones especiales** (DOF de 9 octubre 1964), en lugares públicos, 3% al autor del importe total de la factura; en lugares sin acceso al público .003% al intérprete; 2% al autor, y al intérprete .002 %).
- **Explotación de películas cinematográficas**, en las que son beneficiarios escritores, compositores, directores y artistas intérpretes (DOF de 9 noviembre 1965) – reservaba el 1.5% de los ingresos netos, para ser divididos así: el 0.6% a los escritores, el 0.5% a los compositores, el 0.25% a los directores y el 0.15% a los artistas intérpretes - y (13 de julio 1976) – en donde se incrementó esta tarifa a 1.65 % en favor de los artistas ejecutantes.
- **Uso de música y de interpretaciones en transmisiones de estaciones radiodifusoras** (DOF de 25 agosto 1966), 1.10 % del importe de su declaración del impuesto sobre ingresos mercantiles, correspondiendo de dicha cantidad, el 83.33% a los autores y compositores de música, y el 16.67% a los intérpretes.
- **Utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos mediante sifonolas o aparatos similares** (DOF de 8 octubre 1980). 3.6% del precio de venta de primera mano de dichos fonogramas o discos.

Es conveniente señalar que por la adhesión de México al Acta de París del Convenio de Berna, y su entrada en vigor el 17 de diciembre de 1974, el 11 de enero de 1982 se reformó la vigencia de los derechos de autor de conformidad a lo dispuesto por el ordenamiento y se amplió a la vida del autor y 50 años después de su muerte. En 1993 una nueva reforma alargó este tiempo a 75 años, término que conservó la ley de 1996 hasta el 2003, en el que el plazo de protección se extendió hasta 100 años después de la vida del autor, dándole a México el lugar del país que mayor tiempo protege las obras (situación que, si se ve desde el punto de los beneficios y difusión de la cultura, es adversa).

2.1.7. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

Es así como llegamos a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, que entró en vigor el 24 de marzo de 1997 y rige hasta este momento, administrada por la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Para facilitar su estudio, describiré en cuadros sinópticos la estructura de la ley y de su reglamento, así como su catálogo de infracciones y delitos.

<u>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</u>		
Título	Capítulo	Artículos.
1. Disposiciones generales.	Único.	1 al 10.
2. Del derecho de autor.	1. Reglas generales.	11 al 17.
	2. De los derechos morales.	18 al 23.

	3. De los derechos patrimoniales.	24 al 29.
3. De la transmisión de los derechos patrimoniales.	1. Disposiciones generales.	30 al 41.
	2. Del contrato de edición de obra literaria.	42 al 57.
	3. Del contrato de edición de obra musical.	58 al 60.
	4. Del contrato de representación escénica.	61 al 65.
	5. Del contrato de radiodifusión.	66 y 67.
	6. Del contrato de producción audiovisual.	68 a 72.
	7. De los contratos publicitarios.	73 a 76.
4. De la protección del derecho de autor.	1. Disposiciones generales.	77 al 84.
	2. De las obras fotográficas, plásticas y gráficas.	85 al 93.
	3. De la obra cinematográfica audiovisual.	94 al 100.
	4. De los programas de computación y las bases de datos.	101 al 114.
5. De los derechos conexos.	1. Disposiciones generales.	115.
	2. De los artistas intérpretes o ejecutantes.	116 al 122.
	3. De los editores de libros.	123 a 128.
	4. De los productores de fonogramas.	129 al 134.
	5. De los productores de videogramas.	135 al 138.
	6. De los organismos de radiodifusión.	139 al 146.
6. De las limitaciones del derecho de	1. De la limitación por causa de utilidad pública.	147.

autor y de los derechos conexos.	2. De la limitación de los derechos patrimoniales.	148 al 151.
	3. Del dominio público.	152 y 153.
7. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares.	1. Disposiciones generales.	154.
	2. De los símbolos patrios.	155 y 156.
	3. De las culturas populares.	157 al 161.
8. De los registros de derechos.	1. Del registro público del derecho de autor.	162 al 172.
	2. De las reservas de derechos al uso exclusivo.	173 al 191.
9. De la gestión colectiva de derechos.	1. De las sociedades de gestión colectiva.	192 al 207.
10. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.	1. Capítulo único.	208 al 212.
11. De los procedimientos.	1. Del procedimiento ante autoridades judiciales.	213 al 216 bis.
	2. Del procedimiento de avenencia.	217 y 218.
	3. Del arbitraje.	219 al 228.
12. De los procedimientos administrativos.	1. De las infracciones en materia de derechos de autor.	229 y 230.
	2. De las infracciones en materia de comercio.	231 al 236.
	3. De la impugnación administrativa.	237 y 238.

Otorga las siguientes vigencias de Derechos:

DERECHOS DE AUTOR	Autores de obras: Literaria; Musical, con o sin letra; Dramática; Danza; Pictórica o de dibujo; Escultórica y de carácter plástico; Caricatura e historieta; Arquitectónica; Cinematográfica y demás obras audiovisuales; Programas de radio y televisión; Programas de cómputo; Fotográfica; Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.	100 años p.m.a. ⁵⁵
DERECHOS CONEXOS	Editores de Libros	50 años
	Artistas Intérpretes o Ejecutantes	75 años
	Productores de Fonogramas	75 años
	Productores de Videogramas	50 años
	Organismos de Radiodifusión	50 años

En 22 de mayo de 1998 se publicó en Diario Oficial de la Federación su nuevo Reglamento, con la siguiente estructura:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.		
Título	Capítulo	Artículos.
1. Disposiciones generales.	Único.	1 al 4.

⁵⁵ Post Mortem Auctoris = Después de la muerte del autor

2. Del derecho de autor.	1. Del Derecho Moral.	5 al 7.
	2. Del derecho patrimonial.	8 al 15.
3. De la transmisión de los derechos patrimoniales.	1. Disposiciones generales.	16 al 22.
	2. Del contrato de edición de obra literaria.	23 al 26.
4. De la protección del derecho de autor.	1. Disposiciones generales.	27 al 30.
	2. De las obras fotográficas, plásticas y gráficas.	31 al 33.
	3. De la obra cinematográfica audiovisual.	34 al 35.
	4. De los programas de computación y las bases de datos.	36 y 37.
5. De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos.	1. De la limitación por causa de utilidad pública.	38 a 43.
	2. De la limitación de los derechos patrimoniales.	44 a 46.
6. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares.	1. Capítulo único.	47 a 48
7. De los Derechos Conexos.	1. Capítulo único.	49 a 52.
8. De los registros de derechos.	1. Disposiciones comunes a registro y reserva.	53 a 56.
	2. Del Registro Público del Derecho de Autor.	57 a 69.
	3. De las reservas de derechos al uso exclusivo.	70 – 85.
9. De los Números Internacionales Normalizados (ISBN e ISSN).	1. Disposiciones generales.	86 – 92
	2. Del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN).	93 - 98
	3. Del Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN).	99 - 102

10. De la Instituto nacional del derecho de autor.	1. Capítulo único.	103 - 107
11. De la gestión colectiva de derechos.	1. De la Representación.	108 al 114
	2. De las sociedades de gestión colectiva.	115 - 136
12. De la solución de controversias	1. Disposiciones Generales.	137 y 138
13. De los procedimientos administrativos.	2. Del procedimiento de avenencia.	139 a 142
	3. Del arbitraje.	143 a 155
	1. De las infracciones en materia de derechos de autor.	156 a 160
14. De las infracciones en materia de comercio.	2. De la solicitud de informes, visitas de inspección y medidas precautorias de aseguramiento.	161 a 165
	3. De las Tarifas.	166 a 173
	Capítulo único.	174 - 184
6 Transitorios.		

El artículo 229 contiene las infracciones en materia de Derechos de Autor, mientras que en el 230 expone sus sanciones.

Sujeto activo	Sujeto Pasivo	Violación a los Derechos
Editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria	Autor o titular de los derechos.	1. Celebrar un contrato de transmisión de derechos de autor en contravención a la Ley;
Licenciataria	Titular del Derecho	2. Infringir términos de licencia obligatoria del art. 147
SGC	SEP	3. Ostentarse como SGC sin registro por parte del INDAUTOR.

		4. No proporcionar los informes y documentos de los arts. 204 y 207.
Editor	Autor, Titular del Derecho, SEP	5. No insertar D.R. y C. del art. 17 6. No imprimir en lugar visible Nombre, Año, Edición e ISBN del art. 53. 9. Publicar una obra sin mencionar el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; 10. Publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador; 11. Publicar antes que la Federación, sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
Impresor	Autor, Titular del Derecho, SEP	7. Omitir o insertar con falsedad Nombre, Domicilio, Fecha de Impresión.
Productor de fonogramas	SEP	8. No indicar las menciones del art. 132, (P) + Año de edición
Autor, productor, editor, artista intérprete o ejecutante.	Titular del título que se determine como original.	12. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión
Editor, productor, artista intérprete o ejecutante.	SEP	13. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, sin mencionar la comunidad o etnia
Todos los citados.	SEP	14. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.
Multa de 5,000 a 15,000 DSMDF.		Fraciones 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 14.
Multa de 1,000 a 5,000 DSMDF.		Fraciones 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Por su parte, el artículo 231 contiene el catálogo de las infracciones en Materia de Comercio cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, cuya sustanciación será a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999.

Sujeto activo	Sujeto Pasivo	Violación a los Derechos
Editor, artistas intérpretes o ejecutantes, productor, empresario, organismos de radiodifusión, comerciantes, particulares.	Autor, herederos o titular del derecho patrimonial.	1. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor 9. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma,
Autor (fotógrafos), editor, empresario, organismos de radiodifusión, comerciantes, particulares.	Personas físicas o morales. Derechos de la persona retratada contenidos en el artículo 87.	2. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
Editor, productor, organismos de radiodifusión, comerciantes (almacenistas, transportistas, distribuidores) y particulares.	Autor, herederos o titulares del derecho de autor.	3. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;
Editor, comerciantes, almacenista, transportistas, particulares.	Autor, herederos o titulares del derecho de autor.	4. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor; 5. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
Editor, productor, organismos de radiodifusión, comerciantes, particulares.	Organismos de radiodifusión.	6. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
Editor, artistas intérpretes o ejecutantes, comerciantes,	Titular de Reserva de Derechos o del programa de	7. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

particulares.	cómputo.	
Editor, artista intérprete o ejecutante, productor de fonogramas, productor de videogramas.	Titular de Reserva de Derechos.	8. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
Todos los mencionados		10. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.
De 5,000 a 10,000 DSMDF		1, 3, 4, 5, 7, 8 y 9
De 1,000 a 5,000 DSMDF		2 y 6
De 500 a 1000 DSMDF		10

En cuanto a los procedimientos, dedica su Título Undécimo a establecer la competencia a los tribunales Federales, aunque permite la jurisdicción concurrente a elección del actor de los tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando las controversias sean entre particulares.

En cuanto a las acciones civiles, éstas se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, estableciendo como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común (es parte de la Reforma del 2003). En cuanto a la materia penal, refiere la competencia de los delitos relacionados con Derechos de Autor a los Tribunales Federales. Establece que las indemnizaciones por daño moral y/o material no podrán ser inferiores al precio de venta al público del producto o prestación original. Brinda la opción del procedimiento de avenencia y el arbitraje. Faculta a los presuntos afectados por actos y resoluciones pronunciadas por el INDAUTOR a interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

2.4. Procedimientos administrativos.

A continuación, un cuadro de los procedimientos y recursos administrativos y judiciales contemplados en el Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Variedades Vegetales.

DERECHOS AUTORALES.		
PROCEDIMIENTO.		Tipo de procedimiento
Derechos de Autor.	<ul style="list-style-type: none"> • Cancelación o corrección de registro de obra. 	Semicontencioso
	<ul style="list-style-type: none"> • Autorización para operar como SGC. 	Semicontencioso
	<ul style="list-style-type: none"> • revocación de autorización para operar como SGC. 	Semicontencioso
	<ul style="list-style-type: none"> • Establecimiento de Tarifas. 	Semicontencioso
	<ul style="list-style-type: none"> • Limitación por causas de utilidad pública (art. 147). 	Semicontencioso
	Infracciones:	
<ul style="list-style-type: none"> • IMDA (infracciones en materia de Derechos de Autor). 	Contencioso	
<ul style="list-style-type: none"> • IMC (Infracciones en materias de comercio). 	Contencioso	
Derechos Conexos.	Infracciones.	Contencioso
	Infracciones en Materia de Comercio (IMC).	Contencioso
Símbolos Patrios	IMDA.	Contencioso
Culturas Populares.	IMC, IMDA.	Contencioso
Reservas de Derechos.	Nulidad.	Semicontencioso
	Cancelación.	Semicontencioso
Imagen.	IMC.	Contencioso
ISBN – ISSN.	IMDA.	Contencioso
Recurso de revisión.		
Amparo		
Métodos alternativos de solución de controversias (procedimiento de avenencia y arbitraje).		

2.5. Juicio ordinario de responsabilidad civil por daños y perjuicios o por daño moral en materia de Derecho de Autor.

Comienzo este apartado con una breve remembranza de los orígenes del derecho de autor en el ámbito internacional. En la era después de Cristo, el establecimiento paulatino de los monasterios generaría un contexto de monopolización del conocimiento. Con la innovación de los tipos móviles de la imprenta de Gutenberg, fue posible reproducirlo a través de una mayor cantidad de ejemplares y se hizo posible su disposición a un número de personas más amplio. A partir de este momento, era posible generar un beneficio económico principalmente a favor de los propietarios de las imprentas, que lo eran por lo tanto, de los libros (y su contenido, dejando a salvo el nombre del autor). Fue en el “Estatuto de la Reina Ana” de 1710 en el que se reconoció el copyright a favor del autor como un derecho individual, al que se consideró como derecho de propiedad⁵⁶, ya que permitía a cualquier persona adquirir del autor, por medio de una cesión de derecho civil, el derecho a publicar el libro. En Francia, el concepto de propiedad literaria reemplazó al sistema de privilegios vigente, de manera gradual. En 1777 el rey Luis XVI dictó seis decretos que sentaron nuevas bases para la impresión y la edición. Con arreglo a dichos decretos se reconoció el derecho de los autores a publicar y a vender sus obras. Un decreto sobre derecho de autor de 1791 sancionó el derecho de ejecución y representación y otro de 1793 confirmó al autor el derecho exclusivo de reproducción⁵⁷.

A. El juicio civil y los Derechos de Autor.

Por lo que respecta a México, es necesario recordar que todavía éramos una colonia española por estas fechas, por lo que sus leyes eran aplicadas en los territorios de América. Una

⁵⁶ LIPSZYC, Delia, “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, 2ª, UNESCO/CERALC/ZAVALLA, Argentina, 2001, pp. 19.

⁵⁷ http://www.musicosderosario.org.ar/site/quienesomos/pdf/derecho_autor.pdf

vez concluido el movimiento de Independencia, la Constitución de Apatzingán de 1824 dispuso en su artículo 50, referente a la educación, “promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras...”. En 1846 se promulga el “Decreto sobre propiedad literaria, por medio del cual “se otorga el derecho de propiedad literaria a favor del autor, que consistía en la facultad para publicar su obra e impedir que otro lo hiciera; también otorgó una vigencia que duraría la vida del autor y muerto éste pasaría a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años, regula cómo adquirir la propiedad literaria a través del depósito por parte del autor de dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública de los cuales uno quedaría en el archivo y otro se enviaría a la Biblioteca Nacional”⁵⁸.

Las distintas teorías desarrolladas en el apartado 1.3.1 fueron aportando distintos principios y perspectivas relacionadas con el derecho de autor, interpretándolo como: un derecho de la personalidad (lo que en el sistema actual conforma los derechos morales de paternidad e integridad, principalmente, además de los de modificación de la obra, retracto, repudio y retiro del comercio); como una cuasi propiedad; una propiedad “sui generis”; como derecho patrimonial; o de derecho mixto⁵⁹, así como algunos como un derecho del trabajo.

En el Código Civil de 1870, esta última interpretación fue la que prevaleció, disponiendo en su artículo 1246: “La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas a la propiedad común, a excepción de los casos para los que este código establezca reglas especiales. Es por ello que las disposiciones relacionadas con las creaciones autorales se encuentran contenidas en el Título Octavo de este ordenamiento, denominado “Del trabajo”. La

⁵⁸ OTERO MUÑOZ, Ignacio, et. al, “Propiedad Intelectual, simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial, el Caso de México”, Porrúa, México, 2011, pp. 96.

⁵⁹ Teoría de Piola Castelli, ibídem, pp. 165 - 175.

manera de constituir la propiedad sobre las obras, ya fuera literaria, dramática o artística, se estableció en lo dispuesto por el capítulo 7, en donde se señala que “para adquirir la propiedad, el autor, o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho”. Se tenían que presentar 2 ejemplares de libros impresos, obras de música, grabado, litografía, y otras semejantes. Estableció en su artículo 1358 que “las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario”. En cuanto a la representación de las obras dramáticas y a la ejecución de las musicales, se le reconoce después de constituida la propiedad literaria. Determinó que en los casos en que tuviese que heredar la hacienda pública, cesaba la propiedad y entraba a dominio público. El tipo de propiedad sobre obras literarias, dramáticas y artísticas será considerada como mueble (artículo 1380). Las disposiciones contenidas en este Título eran reglamentarias al artículo 4° de la Constitución de 1857, que disponía en su primer párrafo “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos”.

En cuanto a la vigilancia de los derechos, dispuso en su capítulo 5° del Título en cuestión las “Reglas para declarar la falsificación”, y señalaba en su artículo 1316:

Hay falsificación cuando falta el consentimiento legítimo propietario:

1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo Segundo de este título;
2. Para publicar traducciones de dichas obras;
3. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales;

4. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original;
5. Para omitir el nombre del autor o el del traductor;
6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ella;
7. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1247;
8. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares;
9. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de obras;
10. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Consideraba “falsificaciones” otro tipo de situaciones, como no cumplir con las condiciones o fuera del tiempo convenido, anunciar una obra dramática o musical sin consentimiento del propietario, y el comercio de obras falsificadas.

En su capítulo 6 señalaba las “penas de la falsificación”, otorgando en beneficio del autor las obras impresas sin su autorización, además del pago que completasen la edición, y lo facultaba para negarse a recibir los ejemplares y recibir a cambio el dinero equivalente a la totalidad de la edición sobre el precio de una edición legítima. Si no se conocía el número de ejemplares, se consideraba por 1,000 ejemplares. Disponía la destrucción de las “planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta” (a excepción de los caracteres de imprenta).

En cuanto a las penas para las representaciones dramáticas y musicales no autorizadas, condenaba al infractor al pago del producto total de las representaciones o ejecuciones. Se le concedía al propietario de los derechos embargar la entrada antes de la representación, durante

ella y después, además de poder suspender la ejecución de la obra. Se le concedía también el pago de una indemnización fijada por el juez. Fincaba la responsabilidad civil al que por su cuenta emprendiese o ejecutase la falsificación. Establecía la competencia al juez del domicilio del propietario.

El Código Civil de 1884 reprodujo estas disposiciones de su artículo al 1208 al 1233.

Según señala José Luis Soberanes Fernández⁶⁰, “el primer código procesal civil del Distrito Federal fue el de 1872”, mismo que fue abrogado por uno posterior en 1880, y que sin embargo, no tuvo gran aceptación ya que en todos estos ordenamientos se regía por los mismos principios que la ley española de enjuiciamiento civil de 1855⁶¹, por lo que fue sustituido por un nuevo código en 1884.

Por la reforma al código civil de 1928, “se vio la necesidad de elaborar un nuevo Código de Procedimientos Civiles. Este se promulgó el 30 de agosto de 1932”⁶². En el período de Manuel Ávila Camacho se publicó el “Código Federal de Procedimientos Civiles”, que es el que está vigente hasta nuestros días, siendo objeto de reformas en los años 1988, 1993, 2000, 2002, 2003, 2008 y 2011.

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 (reformada en el 2003), dispone en su Título Undécimo, “De los Procedimientos”, Capítulo 1, Del procedimiento ante autoridades judiciales, artículo 213: “Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo

⁶⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Fuentes históricas del derecho procesal civil en el DF”, Anuario Jurídico 2-1975, UNAM, 1977, México, pp. 232.

⁶¹ Que a su vez, no es más que la sistematización de la 3er partida de las 7 Partidas de Alfonso X que regían la materia adjetiva.

⁶² *Ibíd.*, pp. 232.

de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Para finalizar este apartado, presentaré en esquemas algunos de los aspectos más relevantes del procedimiento ordinario civil relacionado con los derechos de autor. La Ley Federal en la materia faculta a los titulares de los derechos a ejercer acciones civiles por daños y perjuicios en sus artículos 21 (daño moral a los derechos de los autores, sus herederos o el Estado), 55 (contratos de edición), 87 (derechos de la persona retratada), 145 (trasmisión de señales de satélite no autorizadas), 216 bis (en donde se establece que la reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público del producto original).

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado <u>derecho moral</u> y los segundos, el <u>patrimonial</u>.			
Artículo 19.- El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.		Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.	
Derechos Morales		Derechos patrimoniales	
Artículo 20.- Corresponde el ejercicio del	<ul style="list-style-type: none"> • al propio creador de la obra y • a sus herederos • En ausencia de éstos, o bien en caso 	Artículo 25.- Es titular del derecho patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> • el autor, • heredero o • el adquirente por cualquier

<p>derecho moral, protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente,</p>	<p>de obras del dominio público, anónimas o de los símbolos patrios y de las expresiones de culturas populares, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.</p>		<p>título</p>
<p>Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:</p>	<p>Artículo 30.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.</p> <p>Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Onerosa • Temporal • Por escrito (o serán nulas de pleno derecho) • Registrada (para oponerse a terceros) 	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Divulgación de la obra o mantenerla inédita; 2. Paternidad; 3. Integridad de la obra; 4. Modificación; 5. Retirar su obra del comercio; y 6. Repudio (oponerse a que se le atribuya una obra no suya como tal). 	<p>Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:</p> <p>I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.</p> <p>II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y c) El acceso público por medio de la telecomunicación; <p>III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier</p>		

	<p>modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:</p> <p>a) Cable;</p> <p>b) Fibra óptica;</p> <p>c) Microondas;</p> <p>d) Vía satélite, o</p> <p>e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.</p> <p>IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;</p> <p>V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;</p> <p>VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y</p> <p>VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.</p>
--	--

JUICIO ORDINARIO CIVIL

Acciones derivadas de los Contratos

Por violación al contrato			De la formación del mismo		
Se pueden ejercitar solicitando			Por falta de		
Cumplimiento	Rescisión	Terminación	Elementos de validez	Elementos de existencia	
Juicio Ordinario Civil			Nulidad del Contrato	Constatación de la Inexistencia	
Impedimentos	Procedimiento	Incidentes	Recursos		
			Revocación	Queja	Apelación

A este respecto, el Maestro Eduardo de la Parra⁶³ nos comenta que “De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, toda persona que obre ilícitamente está obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados. Así las cosas, siempre que existe un hecho ilícito que afecte el patrimonio (pecuniario o moral) de una persona, nacerá a favor de esta el derecho de obtener una indemnización, derecho que se ejercerá a través de una acción civil”.

2.6. Procedimiento Penal Federal.

En la historia de la humanidad han existido personas que utilizan su astucia desde una perspectiva negativa, cuya codicia los ha llevado a obtener de otras un beneficio malogrado por medio de mentiras y engaños, como aquellos que, según el código de Hammurabi, alteraban las pesas y las medidas. El Doctor Jesús Zamora Pierce⁶⁴ señala que:

“para los romanos, el fraude era el dolo malo, definido por Labeón como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros. Podía ser perseguida por medio de una *actio doli* de carácter civil, con tal que tuviera los elementos de una astucia grande y evidente (*magna et evidens calliditas*). Por otra parte, dentro del concepto del *furtum*, se incluye tanto la apropiación indebida como la sustracción de cosas y las violaciones de la posesión logradas mediante astucia y engaño, entre las que se señala el hecho de hacerse entregar dinero simulándose acreedor. Además, el *falsum* encierra una noción genérica bastante homogénea en torno a la idea de engaño (*fallere*), dentro de la cual se comprenden las más diversas variedades de delitos que presentan el

⁶³ DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, “Acciones civiles en materia de derechos de autor: ¿necesidad de declaración previa de infracción administrativa?”, IJ, UNAM, pp. 115.

⁶⁴ ZAMORA PIERCE, Jesús, “EL FRAUDE”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 178-179-180 Julio-Diciembre, Año 1991, pp. 173.

elemento común del engaño como procedimiento, sea que se trate de testimonio, que con ello se lesione el derecho de propiedad o la fe pública, sea que se trate de un medio circunstancial o de un delito concurrente”.

Como se señaló anteriormente, el Código Civil de 1870 disponía en su artículo 1348 que “Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude”.

El Código Penal alemán de 1871, en su párrafo 263, dispone que comete el delito de fraude quien, con la intención de procurarse a sí mismo o a un tercer, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando o no evitando, un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos⁶⁵.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (al cual referiré como CPDFMFCRMFF), promulgado en México en 1871 disponía en su Libro Tercero, De los Delitos en Particular, dedicó su Título Primero a los Delitos contra la Propiedad, regulando en el Capítulo Quinto el Fraude contra la Propiedad.

Artículo 413. Hay fraude, siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 174.

Recordemos que en el Código Civil de 1884 se repitió la disposición de poder perseguir los usos que contraviniesen la Propiedad Literaria, Dramática y Artística como falsificación además de como fraude.

“Esta definición del fraude es la misma que posteriormente emplearían los Códigos de 1929 (aunque en éste código se le denominara “estafa”) y de 1931, sin más modificaciones que eliminar este último, con razón, la exigencia de que el lucro se alcanzara con perjuicio de la víctima del engaño, norma que permitía la impunidad en todos aquellos casos en que no coinciden el engañado y el titular del patrimonio”,⁶⁶ además de cambiar la definición genérica de la conducta delictuosa por un sistema que ofrecía trece hipótesis específicas de conductas defraudadoras. En el Código Civil del 1928 conservó la disposición de perseguir con independencia las acciones consideradas como falsificaciones como fraude (artículo 1277).

El 9 de marzo de 1946 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal (CPDFMFCRMFF), y se retomó la noción de fraude genérico en el artículo 386, consagrando en su artículo 387 dieciséis tipos de fraudes específicos, dedicando la fracción XVI a imponer penas “al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil”.

La Ley Federal sobre del Derecho de Autor de 1947 disponía en su capítulo 5 el tipo de sanciones que se aplicarían a las diversas inobservancias, contemplando tanto multas que iban de 50 a 1,000 pesos, otras de 500 y otras de 500 a 1,000, como penas de prisión, que iban de los 6

⁶⁶ *Ibíd.*

meses a los 6 años en algunos casos, de 5 días a 2 años en otros, de hasta un año y de 2 meses a un año.

Señalaba en su artículo 124 que “Los titulares del derecho de autor, acreditados conforme a los artículos 28 o 99, podrán ocurrir al ministerio público Federal o a las policías federales o locales, por si o por medio de representante acreditado, solicitando su intervención para impedir la edición, distribución o venta de obras científicas o literarias, la reproducción, distribución o venta de obras artísticas cuando éstos actos se ejecuten sin autorización del titular del derecho de autor o del ejecutivo Federal en los casos del artículo 30, o sin haber cubierto el derecho de representación o el de ejecución conforme a los convenios o tarifas que fijen”. En esta nueva ley no se hace mención a hacer efectiva la protección persiguiéndola como fraude, en vista de que existía la disposición del código penal “Comete el delito de fraude... fracción XVI, “Al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil”. Sin embargo, en 1948 entró en vigor la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, disponiendo en su artículo segundo transitorio. “Queda derogado el título octavo de libro segundo del código civil vigente y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de la vigencia de ésta”. Esta diversidad de disposiciones no tipificó de manera correcta el delito de fraude cometido en contra de los derechos de autor.

La reforma al CPDFMFCRMFF de 1954 corrigió esta situación, disponiendo en última parte de la misma fracción XVI “...considerados como falsificación en las leyes relativas”. Asimismo, adicionó las fracciones XVII y XVIII, referentes a pagar menos a los trabajadores aprovechándose

de la ignorancia de los mismos, o al que distrajera de su destino mercancías con subsidio o franquicia.

El 8 de marzo de 1968 se adicionaron 2 nuevas fracciones al artículo 387, relacionadas con castigar a los intermediarios que no los destinasen de manera correcta tratándose de operaciones de traslado de dominio de bienes inmuebles o sus gravámenes (XIX), así como a los constructores o vendedores de edificios o condominios que no destinasen de manera correcta o desviasen el dinero de tales actividades (XX).

Una nueva reforma al artículo 386 del CPDFMFCRMFF fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1981, con la intención de calcular las multas en torno al salario mínimo vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión del presunto ilícito consistentes en 3 a 10 veces el salario; 10 a 100 veces el salario; hasta 120 días veces el salario. En lo que se refería a la privación de la libertad, las penas comprendían prisión de: 3 a 6 meses; 3 a 6 años; y, 3 a 12 años, respectivamente.

El 13 de enero de 1984 se adicionó al artículo 387 del multicitado código la fracción XXI, imponiendo las mismas multas que señala el artículo 386 de la reforma anterior “al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente”, ya fuera por no tener cuenta bancaria, o fondos.

Un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 derogó la fracción XVI del artículo 387, y adicionó el Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del Código Penal Federal para quedar como sigue:

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y

IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Varias de las conductas contempladas como delito en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 (reformada en 1963) quedaron sin tipificarse, disponiendo que a algunas de esas conductas se les pudiera aplicar tan sólo una sanción administrativa (que si corresponden al artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 se presentan ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mientras que las contenidas en el artículo 231 se presentan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

De acuerdo con Arturo Luis Cossío Zazueta:

“Existe en relación con los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, un gran problema de técnica legislativa, que puede provocar confusión respecto de 108 delitos en materia del derecho de autor⁶⁷. Sin embargo, nuestras autoridades no tienen límites, e ignorando garantías y principios constitucionales

⁶⁷ COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, “La Reforma Penal y los Derechos de Autor”, en “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profeso David Rangel Medina”, IJ, UNAM, México, 1998, pp. 403.

(artículos 1º, 4º, 13 y 14, párrafo primero, a contrario sensu, párrafo tercero, etcétera), así como disposiciones legales y principios generales del derecho, introducen un artículo transitorio en el decreto... según el cual, las conductas que durante la vigencia de la Ley Federal de Derechos de Autor (abrogada) fueron previstas como delictivas, y que ya no lo ocurra así en el Código Penal, seguirán siendo sancionadas como delitos, pues, según el artículo segundo transitorio del mencionado decreto, para su investigación, persecución y sanción, seguirá vigente el capítulo de sanciones de la ley abrogada. Lo anterior es una barbaridad jurídica, pues en un decreto se abroga una ley y en otro distinto se deja vigente parte de dicha ley, contradiciendo a la Constitución general de la República y al Código Penal Federal, así como al Código Federal de Procedimientos Penales (según el artículo 298, fracción III, se debe sobreseer la causa si la responsabilidad penal está extinguida)”⁶⁸.

A dos meses de la publicación de la LFDA que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, se promulgó una nueva reforma, entre cuyos cambios se encuentra el de la fracción III del artículo 231 de la citada ley, así como se promovió una reforma penal para la fracción III del artículo 424 del Código Penal Federal, la cual señala:

“Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa: III. A quien produzca, *reproduzca*, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende *copias de obras*, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la ley Federal del derecho de autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos o de los derechos conexos”.

⁶⁸ *Ibíd*em, pp. 404.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, con fines de comercialización y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la mencionada Ley.”.

El 18 de mayo de 1999 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un decreto mediante el cual "se reforman diversas disposiciones en materia penal". La reforma modifica, de manera expresa, la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para llamarle "Código Penal Federal". Además, se dispuso, en el artículo 1o., que dicho Código "se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal".

En el año de 1999 se promulgó una nueva reforma, según nos apunta el Dr. Horacio Rangel Ortiz⁶⁹, “como se sabe, las disposiciones penales en materia de propiedad industrial se encuentran contenidas en la ley de la propiedad industrial (LPI), en tanto que las disposiciones penales en materia autoral aparecen en el hoy llamado Código Penal Federal, pues la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) nada dice sobre el tema de los delitos”. “En 1999, además de la incorporación de los nuevos artículos 424 bis y 424 ter, se modifican las fracciones III y IV del artículo 424. La nueva fracción III del artículo 424 es modificada para incorporar un texto totalmente distinto al que contenía la versión anterior a la reforma de 1999. La antigua fracción IV de este artículo fue derogada, dejándolo tan sólo en 3 fracciones:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

⁶⁹ RANGEL ORTIZ, Horacio, “La Reforma Penal y la Propiedad Intelectual”, en *Jurídica*, Volumen núm. 24, Julio de 1995, pp. 339.

- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor”.

Lo anteriormente contenido en la fracción III del artículo 424 se plasmó en el artículo 424, que a la letra dice:

Artículo 424 bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o
- II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.⁷⁰

⁷⁰ Retomando lo dispuesto por la derogada fracción IV del artículo 424.

En 1999 se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en la que los delitos descritos en el artículo 194 son considerados como graves, fracción primera, inciso 35 (así como los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III de la Ley de la Propiedad Industrial). Esto faculta al Ministerio Público, en términos del artículo 193 bis del citado código, a que “en casos urgentes, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten las condiciones que más adelante se mencionan:

- a. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo 194;
- b. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 424 ter. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días de multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este código.

El 28 de junio del 2010 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las últimas reformas al artículo 429 del Código Penal Federal y 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 429 (Código Penal Federal). Los delitos previstos en este Título se perseguirán de oficio, excepto lo previsto en los artículos 424, fracción II (para denunciar al editor que produzca más ejemplares de los pactados), y 427 (a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre).

En cuanto a la Propiedad Industrial se refiere, los delitos han estado comúnmente contenidos en las disposiciones de las legislaciones sobre signos distintivos y creaciones industriales. La relevancia de las últimas reformas se refiere a la persecución de oficio de las conductas contempladas en el artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone se perseguirán de esta forma las ventas a consumidores finales en vías o lugares públicos, en forma dolosa y con fines de especulación comercial marcas protegidas por esta Ley (con la intención de prevenir el comercio ambulante ilegal de marcas).

Por lo que respecta a las Variedades Vegetales, la Ley que las regula no dispone un catálogo de delitos, mismos que también están ausentes en el Código Penal Federal.

Desde la perspectiva penal, es adecuado proporcionar el concepto de delito que nos da el artículo séptimo del código penal Federal, el cual señala: " delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Tradicionalmente la doctrina ha considerado los siguientes elementos del delito:

- i. La **Tipicidad**. El acto u omisión coincide con la descripción de la figura delictiva contenida en la ley.

- ii. **La Antijuridicidad.** Que implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede darse cuando no exista una excluyente de responsabilidad o una causa de ilicitud.
- iii. **La Imputabilidad.** Este elemento permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.
- iv. **La culpabilidad.** Mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.
- v. **La Punibilidad.** Particularidad que surge por tener previsto un castigo en la ley⁷¹.

En cuanto a la competencia sobre los delitos de propiedad intelectual, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) dispone en su artículo 2 “Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas...

XIX. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial;

Asimismo, dispone en su artículo 4, corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

⁷¹ Manual del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª Ed, México, 2005, pp. 7-8.

- a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos,
- e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
- f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;
- g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
- h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

Artículo 29. Las unidades especializadas en delitos que no se consideren cometidos por la delincuencia organizada serán competentes para conocer los asuntos siguientes:

I. Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial, conocerá de los delitos en materia de derechos de autor y propiedad industrial previstos en el Código Penal Federal y en la Ley de la Propiedad Industrial, respectivamente;

En cuanto a la denuncia y persecución de los delitos en contra de los Derechos de Autor, en el apéndice 3 se pueden observar algunos de los procedimientos penales de manera esquematizada.

CAPÍTULO 3

PIRATERÍA EX OFICIO

Algunos diputados de la LX Legislatura, entre los que figuraban Jesús Díaz Athié, Jorge Mario Lescieur Talavera, y César Camacho (PRI), junto con Jesús de León Tello y Liliana Carbajal Méndez (PAN), entre otros, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto⁷² para reformar los artículo 429 del Código Penal Federal, así como el 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

En la exposición de motivos, se puso de manifiesto que, de conformidad a lo señalado por la doctrina, se deben de perseguir por querrela de parte legítima los delitos que afectan los derechos e intereses de particulares. Sin embargo, a los delitos que afectan a la sociedad en su conjunto, así como al Estado mismo, deben perseguirse de oficio por afectar intereses y derechos generales, encuadrando en este supuesto el fenómeno delictivo conocido comúnmente como “piratería”.

De acuerdo a lo señalado por el Dr. Horacio Rangel Ortiz, “El uso del término ‘piratería’ resulta muy cómodo para referirse a ciertas conductas o padecimientos en el mundo de los negocios, incluidos aquí los derechos intelectuales que recaen sobre los bienes inmateriales de la empresa. Por ello, el término ha sido adoptado lo mismo por empresario, que por funcionarios y abogados en general. Sin embargo, se trata de uno de los términos más imprecisos que existen en la terminología de los negocios.”⁷³.

⁷²Iniciativa que reforma los artículos 429 del código penal federal y 223 bis de la ley de la propiedad industrial, a cargo del diputado César Camacho Quiroz, del grupo parlamentario del PRI, y suscrita por diputados integrantes de la LX Legislatura.

⁷³ RANGEL ORTIZ, Horacio, “La piratería de marcas y su represión”, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1990-1991, Número 20, Año 1990, pp. 375.

3.1. Tipificación penal de los delitos contra los derechos de autor.

Para ilustrar esta situación, refiero al análisis penal realizado por Jorge León y Rico⁷⁴ dirigido a esquematizar uno de los fenómenos sobre piratería más actual de nuestros días, la de fonogramas (hasta antes de la Reforma del 2010).

“La obra, en este caso el fonograma, para poder ser utilizada requiere de autorización expresa y por escrito del autor, ya que se encuentra tutelada y reconocida por la ley. Y, al contrario, si no se cuenta con dicha autorización se estará encuadrando en el artículo que estamos analizando”.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien use en forma dolosa⁷⁵, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Siguiendo con este análisis del artículo 424, establecemos los elementos de dicho delito

- a) **el bien tutelado** comprende los derechos tanto morales como patrimoniales que corresponden al autor con respecto a su obra.
- b) **Elementos del tipo:**
 - a. Usar
 - b. En forma dolosa.

⁷⁴ LEÓN Y RICO, Jorge, “La industria musical y los derechos de autor”, Porrúa, México, 2009, pp. 73-79.

⁷⁵ En derecho penal el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. DICCIONARIO JURÍDICO 2003. Centro de Investigación Compilación y Aplicación de software jurídico.

- c. Con fines de lucro.
 - d. No contar con la autorización del autor.
 - e. Obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- c) **Núcleo del tipo.** El usar obras protegidas dolosamente, con fines de lucro y sin autorización.
- d) **Sujetos:**
- a. Para la comisión del delito, el sujeto activo será cualquier persona común, no calificada, y el sujeto pasivo será el titular de los derechos morales, patrimoniales y conexos.
- e) **Requisitos de procedibilidad.** Por querrela de la parte interesada.
- f) **Culpabilidad.** Es un delito doloso.
- g) **Tentativa.** Si es configurable la tentativa.
- h) **Resultado.** Es un detrimento y perjuicios derechos patrimoniales del autor.

El sujeto activo, como el principal actor del delito de piratería, es quien idea la forma dolosa de reproducción ilegal del fonograma con el fin de colocarlo en el mercado informal y obtener una ganancia ilícita.

En el artículo 424 bis, fracción I, primer párrafo del CPF, se presenta la piratería y se configuran ciertas conductas delictivas:

- Se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa a quien *produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con el fin de especulación comercial y sin la*

autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

- La palabra reproducir se entiende como la intención de hacer copias del fonograma original, en forma dolosa, sin autorización y con el fin de especular comercialmente, por lo que este vocablo es la clave del presente delito en análisis.

Por otra parte, introducir al país la actividad que realiza el sujeto con el fin de hacer una importación de manera ilegal. Almacenar y tener la custodia y posesión en cantidades muy grandes de fonogramas, para la colocación de los mismos en determinados puntos de venta ilegales, por medio de transportación dentro o fuera del territorio nacional.

- **Vender** es el intercambio de la mercancía apócrifa por una cierta cantidad de dinero.
- **Arrendar** es la transmisión de propiedad durante un tiempo determinado a cambio de dinero.
- **Copias de obras** son las reproducciones de copias originales susceptibles de ser divulgadas por cualquier medio.
- **Fonograma** es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Estas conductas deben ser realizadas sin la autorización tácita y expresa por parte del autor o titular de los derechos de autor y derechos conexos, no basta con la simple oposición u omisión por ignorancia no imputable al titular de los derechos. Además, *deben ser realizadas en forma dolosa, entendiendo por ello el elemento subjetivo de conocimiento y voluntad para la realización del ilícito*. La especulación comercial es el aprovechamiento comercial desleal e ilícito con el objetivo de obtener una ganancia económica.

Los elementos del artículo 424 bis primer párrafo son los siguientes:

- a) **Bien jurídico tutelado.** Son los derechos de autor y los derechos conexos.
- b) **Elementos del tipo:**
 - a. Producir, reproducir, introducir al país, almacenar, transportar, distribuir, vender y arrendar.
 - b. Copias de obras, fonogramas, videogramas o libros.
Protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.
 - c. En forma dolosa.
 - d. Sin la autorización correspondiente del titular de los derechos.
 - e. Con fin de especulación comercial.
- c) **Núcleo del tipo.** Realizar actividades relacionadas con obras protegidas, dolosamente, con fines de especulación comercial y sin autorización.
- d) **Sujetos.** Para la comisión del delito, el sujeto activo será cualquier persona común, no calificada, y el sujeto pasivo será el titular de los derechos morales, patrimoniales y conexos.
- e) **Referencia de lugar.** Todo el territorio nacional.
- f) **Culpabilidad.** Es un delito doloso.
- g) **Tentativa.** Sí es configurable la tentativa.
- h) **Requisitos de procedibilidad.** Por querrela de parte interesada.
- i) **Resultado.** Es un detrimento y perjuicio de los derechos de autor y derechos conexos.

Por su parte el artículo 424 ter establece que se impondrá prisión de seis meses a seis años, y de 5,000 a 30,000 días de multa a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa con especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción primera del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales o de manera organizada permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este código.

Los elementos para el presente artículo son los siguientes:

- a) **bien jurídico tutelado.** Son los derechos de autor y los derechos conexos.
- b) **Elementos del tipo:**
 - a. Vender.
 - b. A cualquier consumidor final.
 - c. Protegidos por la ley Federal del derecho de autor.
 - d. En forma dolosa.
 - e. En vías o lugares públicos.
 - f. Con fin de especulación comercial.
 - g. Copias de obras, fonogramas, videogramas o libros.
- c) **Núcleo del tipo.** Vender obras protegidas, por la ley Federal del derecho de autor dolosamente, con fines de especulación comercial a cualquier consumidor final en vías o lugares públicos
- d) **Sujetos.** Para la comisión del delito, el sujeto activo será cualquier persona común, no calificada, y el sujeto pasivo será el titular de los derechos morales, patrimoniales y conexos.
- e) **Referencia de lugar.** Vías o lugares públicos.

- f) **Culpabilidad.** Es un delito doloso, intencional.
- g) **Tentativa.** Sí es considerable la tentativa.
- h) **Requisitos de procedibilidad.** Por querrela de parte interesada.
- i) **Resultado.** Es la venta de obras protegidas en detrimento y perjuicio de los derechos de autor y derechos conexos.

En ninguno de los supuestos anteriores encontramos el término “piratería”⁷⁶, a pesar de ser éste uno de los más usados para referirse a este tipo de delitos, mismo que sigue siendo utilizado bajo su acepción tradicional, como está expresada en los términos del artículo 146 del CPF (y que a su vez, es considerado como delito grave por la fracción primera, inciso 7 del artículo 194 del CFPP).

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial establece que el término “piratería” es ya de uso común, y se puede definir como *la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual pertenecientes a un tercero, sin su consentimiento* (mientras que en la ley, no se habla de explotación de derechos, sino de especulación comercial, mismo término que se emplea en el Título Vigésimo Sexto del CPF).

El 6 de marzo de 2007 la Procuraduría General de la República publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo Nacional Contra la Piratería celebrado entre la Procuraduría General de la República; la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Economía; la Secretaría de Educación Pública; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; el Instituto Nacional del Derecho de Autor; el Gobierno del Estado de Sinaloa y diversos representantes del Sector Privado, con la participación del titular de Ejecutivo Federal como testigo de honor, suscrito el día 15 de junio de 2006”, cuyo

⁷⁶ Acuerdo Nacional Contra la Piratería.

objetivo general es “Desarrollar estrategias permanentes y sustentables en las que concurren los sectores público y privado para la defensa del derecho de autor, los derechos conexos y la propiedad industrial que permitan erradicar la comisión de ilícitos en estas materias y que tiendan a recuperar el mercado perdido por virtud de dichos ilícitos”⁷⁷.

Este Acuerdo delimita en su Introducción un concepto de “piratería”, “entendiéndose como tal, de manera enunciativa y no limitativa, toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, almacenamiento, transportación, venta, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial”.⁷⁸

En este mismo sentido se expresa el Dr. Horacio Rangel Ortiz⁷⁹ “En el ámbito de los derechos intelectuales se entiende por piratería la actividad fraudulenta por virtud de la cual se usurpan los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial”.

El término tiene tal peso, que durante el debate en torno a la reforma del artículo 429, “el diputado Humberto Benitez Treviño explicó en tribuna los alcances de esta legislación que persigue la ‘piratería’ de oficio⁸⁰. En este sentido, continuó el diputado “que países avanzados en la materia, como Brasil, Colombia, Chile y Perú, sancionan el delito de piratería, de oficio, y que **simplemente estamos homologando nuestra legislación**”.⁸¹

En el mismo sentido se pronunció el diputado Arturo Zamora Jiménez, al recordar que “8 de cada 10 mexicanos adquieren productos ‘pirata’”.⁸²

Resulta preciso señalar que, aunque las conductas que atentan contra la propiedad intelectual en general están contenidas en las diferentes legislaciones en torno a la materia, quizás

⁷⁷ <http://pirateria.pgr.gob.mx/Docs/Acuerdo%20Nacional%20VS.%20Pirater%C3%ADa.pdf>, 7.

⁷⁸ <http://pirateria.pgr.gob.mx/Docs/Acuerdo%20Nacional%20VS.%20Pirater%C3%ADa.pdf> 2.

⁷⁹ RANGEL ORTIZ, Horacio, op. cit.

⁸⁰ ¿en qué parte del artículo 429 se señala esto?

⁸¹ <http://gppricdd.wordpress.com/2010/04/06/la-%E2%80%99Cpirateria%E2%80%99D-ya-se-persigue-por-oficio/>

⁸² Ibid.

no hubiera estado de más, apoyándose en la doctrina y el Acuerdo Nacional Contra la Piratería, incluir el término para disipar toda duda social acerca de este ilícito.

Como comenté con anterioridad, la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, dispuso en el punto 15 de sus considerandos “La Conferencia Diplomática celebrada en diciembre de 1996 bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) llevó a la adopción de dos nuevos Tratados, el «Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (TODA)» y el «Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)», que versan respectivamente sobre la protección de los autores y sobre la protección de los intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas. Estos Tratados actualizan de forma significativa la protección internacional de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, incluso en relación con la denominada «agenda digital», y mejoran los medios para combatir la piratería a nivel mundial.

De conformidad a lo señalado por Lynette Owen⁸³:

“Si bien las Convenciones Internacionales representaron el primer paso para un reconocimiento de derechos mutuo entre los Estados miembros, no se ha podido erradicar el mal uso de obras protegidas. Estas irregularidades se presentan tanto en lugares que oficialmente pertenecen a algunas de las Convenciones para la protección de los derechos intelectuales, donde se le refiere comúnmente como “piratería”, así como en países que no pertenecen a las mismas, situación en la que se le llama “uso no autorizado”.

⁸³ OWEN, Lynette, “Comprar y Vender Derechos”, FCE, México, 2007, pp. 17.

3.2. Panorama mundial de la piratería.

Así las cosas, a continuación desarrollaré un panorama de los ilícitos cometidos en contra de los derechos de propiedad intelectual (a las que me referiré indistintamente como “piratería”), primero en el plano internacional de los últimos años, para después exponer en el Capítulo 4 el ámbito doméstico antes de la reforma al artículo 429 citado.

Es pertinente destacar que el ambiente de protección a la Propiedad Intelectual se ha ido reforzando a partir del año 1994 en que se creó la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como la celebración de un gran número de Tratados Comerciales entre diversidad de Naciones, además de la adhesión de muchas de las faltantes a las Convenciones Internacionales sobre Propiedad Intelectual.

Los perjuicios que causa la piratería no son exclusivos de México, sino que repercuten a nivel mundial en distintos sectores de la sociedad, afectando:

<i>A los titulares de los derechos:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Grandes pérdidas económicas• Descrédito comercial• Desmotivación creativa y empresarial
<i>A la sociedad en general:</i>	<ul style="list-style-type: none">• Evasión fiscal• Pérdida de empleos• Caída en las inversiones• Desprestigio internacional• Fomenta el Crimen Organizado
<i>A los consumidores</i>	<ul style="list-style-type: none">• Productos de mala calidad y sin ningún tipo de garantía

	<ul style="list-style-type: none">• Una sensación falsa de “servicio”.
--	--

3.2.1. Cifras mundiales de la piratería.

“La International Intellectual Property Alliance (IIPA) -Alianza Internacional de la Propiedad Intelectual- fue fundada en 1994 como coalición de asociaciones comerciales que representaban a las principales industrias creativas de Estados Unidos, el principal exportador de propiedad intelectual del mundo; los ingresos derivados de esas industrias se calculan hoy en 6 por ciento del PIB anual de Estados Unidos. Aparte de la **Industria editorial**, se incluyen los poderosos grupos de las industrias de la **música**, el **cine** y el **software** en las cuales Estados Unidos domina el mercado mundial. La IIPA calcula que las pérdidas de la industria del libro debidas a la piratería, fotocopiado y uso no autorizado en Internet, en 68 naciones clave, ascendió en 2005 a 606.5 millones”.⁸⁴

Es a partir de los elementos enunciados anteriormente que se puede ponderar los diversos daños que generan las conductas que atentan contra los derechos de autor, pero, ¿cómo calcularlos? En el caso de México, Ernesto Piedras⁸⁵ nos indica “Al contabilizar el valor agregado de las industrias protegidas por los derechos de autor (legales, ilegales e informales) se encontró que contribuyen de manera significativa a la economía, para representar en 1998 6.7% del PIB y del 5.40% del PIB nacional para 1993”.

En lo que respecta a América latina, estos son algunos de los datos relativos al PIB generado.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ ¿Cuánto Vale la Cultura? Contribución Económica de las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en México, CONACULTA/SOGEM/SACM/CANIEM, (México, 2004). Sólo se contemplan cifras relacionadas con el Derecho de Autor.

País	Aporte del sector cultural al PIB	Aporte del empleo cultural al empleo global	Año de la muestra
Argentina	4,1%	3,5%	1993 (PIB) y 1994 (empleo)
Brasil	6,7%	5 %	1998
Colombia	2,01%	27.724 empleos en tres sectores	2001 (PIB) y datos varios entre 1999 y 2002 (empleo)
Chile	2%	2,7%	Promedio 1990 hasta 1998
Ecuador	1,79%	-	2001(?)
Estados Unidos	7,75%	5,9%	2001
Paraguay	1%	3,3%	Promedio 1995 hasta 1999 (PIB) y 1992 (empleo)
Uruguay	6%	4,9%	1997
Venezuela	2,3%	-	2001(?)

FUENTE: Resumen Ejecutivo del Estudio del Tema 1: "La cultura como generadora de crecimiento económico, empleo y desarrollo".

La piratería de obras protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos genera profundos efectos en los rubros señalados con anterioridad. Para continuar desarrollando el contexto mundial de los ilícitos contra los derechos autorales, es conveniente centrarnos en 4 de los sectores más importantes y afectados: los libros, la música, las obras audiovisuales y los programas de cómputo (software).

3.2.2. LIBROS.

"Se inició la Edad de Oro. La buena fe y la justicia eran las únicas leyes. No se conocían todavía los motivos que impulsaban al hombre ni los suplicios. En este siglo feliz se desconocían aún esas amenazas materiales que sirven de freno a la licencia. No se sabía de ningún criminal que temblase en presencia de un juez, porque las gentes no necesitaban jueces. Nadie había pensado en hacer naves de los árboles sin hojas para ir hacia lo desconocido. Cada cual vivía en su tierra nativa. Las ciudades, sin fosos ni murallas, eran seguros"⁸⁶.

⁸⁶ OVIDIO, "Las metamorfosis", Edicomunicación S.A., Barcelona, España, 1999, pp. 18.

Este fragmento de Ovidio nos sirve para ilustrar un pasado del que sólo podemos saber a través de relatos, que comenzaron siendo orales, y que se utilizaron para explicar el mundo y capturar conocimientos que trascendieran las generaciones en cápsulas de tiempo que se convirtieron en leyendas y mitologías a través de las palabras. Le escritura se constituyó como ese medio para narrar sucesos a lo largo de la historia acerca del origen y devenir de la vida.

Como se describió en el capítulo 1, los primeros privilegios otorgados eran una especie de “derecho del impresor” en el que no se retribuía a los autores de las obras. Fue entonces que el sistema jurídico inglés consagró a favor del autor un beneficio. A 300 años de estas ideas, y

“por lo que a la industria editorial se refiere, los problemas van desde el fotocopiado masivo y sistemático de libros de texto y revistas, pasando por tirajes adicionales de los que no informan los impresores, la piratería en gran escala, la exportación de reimpressiones en inglés a otros mercados, las traducciones no autorizadas (más difíciles de detectar para los dueños del copyright), hasta la piratería digital, inmensamente facilitada por la omnipresente influencia de internet”⁸⁷.

En 1903 el norteamericano G.C. Beidler descubrió el modo de hacer la reproducción rápida de un documento por revelado instantáneo de un negativo fotográfico, técnica que patentó en 1906. Este revelado rápido dio origen a las primeras fotocopias, más parecidas a una fotografía que a la copia corriente que conocemos hoy, obtenida de la fotocopidora. El 22 de octubre de 1938, Chester Carlson, sacó la primera copia exitosa en papel por medio de un sistema llamado

⁸⁷ OWEN, Lynette, “Comprar y vender derechos”, FCE, México, 2007, pp. 13.

xerografía⁸⁸. En 1959 la compañía Xerox lanzó al mercado la primera copiadora xerográfica automática a nivel comercial, la cual sacaba la primera copia en 15 segundos y en 7.5 las subsiguientes.

Este invento habría de ser un suceso importante para el consumo de obras literarias. Por ejemplo, en el Reino Unido

“Hacia los años sesenta empezó a hacerse notorio el problema del fotocopiado en gran escala de material protegidos por el derecho de autor en escuelas, universidades, instituciones gubernamentales y grandes empresas; en 1977, el informe del Comité Whitford acerca de la revisión de la ley británica del copyright había destacado que el problema era serio y recomendado su control por medio de un plan de licencias centralizadas. La ley de 1988 preveía, en la sección 116, los esquemas de licenciamiento; esto abrió el camino para establecer una agencia central de licencias que se ocupara del fotocopiado sistemático, en oposición al fotocopiado limitado permitido ya por las normas del uso justo en los privilegios de las bibliotecas. El órgano británico responsable de otorgar licencias a los usuarios, recaudar y distribuir las sumas correspondientes y, en caso necesario, e iniciar acción legal contra los transgresores, es la Copyright Licensing Agency (CLA, www.cla.co.uk), una organización no lucrativa. La CLA se fundó en enero de 1983 y expidió su primera licencia en mayo de 1984. Representa los intereses de los autores a través de la Authors Licensing and Collecting Society (ALCS, www.alcs.co.uk, fundada en 1977 por escritores para administrar diversos derechos colectivos en representación de los autores) y los de las editoriales por medio de The Publishers Licensing Society (PLS, www.pls.co.uk, fundada en 1981 por la Publishers Association británica, la Periodical

⁸⁸ <http://www.articulandia.com/premium/article.php/05-11-2009Historia-de-la-Fotocopiadora.htm>

Publishers Association y la Association of Learned and Professional Society Publishers). De hecho, la CLA pertenece a la ALCS y la OLS, y estos dos organismos están representados en su consejo directivo. La CLA deduce un cargo por concepto de servicio de las sumas que recibe antes de entregarlas a las organizaciones que la constituyen y que representan autores y editores; en el momento de escribir esto, la tasa es de 11.7%. La PLS retiene, a su vez, 6 por ciento, antes de distribuir el remanente entre las editoriales. La CLA se ocupa de las acciones legales contra las violaciones al derecho por fotocopiado en representación de los titulares de los derechos, que son sus mandantes; ya ha promovido diversos casos "de prueba", muy publicitados y exitosos. Una condición de las licencias que otorga es que pueda efectuar una prospección regular del fotocopiado que efectúan quienes las adquieren"⁸⁹.

Asimismo, "es pertinente mencionar que no todas las organizaciones de derechos de reproducción funcionan sobre las mismas bases"⁹⁰. Arme Leer, autora y asesora en materia de medios, ha definido los cuatro modelos principales:

1. *El modelo angloamericano*. Esas organizaciones trabajan sobre la base de contratos voluntarios con propietarios individuales de derechos y organizaciones que los representan. Los datos estadísticos proporcionan información específica de los títulos copiados para poder determinar la remuneración correspondiente para los propietarios de los derechos.

2. *El modelo germano-español*. Esas organizaciones trabajan sobre la base de una cuota reglamentaria sobre las máquinas fotocopadoras, que puede variar de acuerdo con el tipo y la capacidad del equipo, así como con su ubicación y su uso. La distribución de la remuneración a los

⁸⁹ OWEN, Lynette, op.cit, pp. 188.

⁹⁰ Ibídem, pp. 193-194.

titulares de los derechos se hace partir de muestreos estadísticos, que incluyen códigos fuente previamente acordados relacionados con el tipo de materiales que se copian.

3. *El modelo holandés*. Funciona sobre la base de un sistema de licencias en el área del gobierno y la educación. Las tasas de remuneración se fijan por reglamento, con excepción de los materiales y antologías de lectura para los cursos, que pueden negociarse.

4. *El modelo nórdico*. En este caso, las organizaciones de derechos de reproducción sólo pueden celebrar acuerdos con organizaciones que representen a una proporción sustancial de propietarios de derechos, por ejemplo asociaciones de editores o uniones de escritores. Las editoriales reciben pagos de acuerdo con las estadísticas de la industria.

Por lo que se refiere a América Latina, los derechos reprográficos son ejercitados a través de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Reprográficos, organizaciones sin fines de lucro que representan y protegen a los autores, editores, y titulares de derechos de obras literarias impresas. “Al fotocopiar total o parcialmente libros, revistas, periódicos y demás material protegido por el derecho de autor, se incurren en un acto ilegal, cuando esta práctica se realiza sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual sobre esas obras y sin estar amparado en alguna de las excepciones que contempla la ley de la materia”⁹¹. En el mundo hay más de 50 sociedades de este tipo como en Argentina (CADEA), Brasil (ABDR), Colombia (CDR), Jamaica (Jamcopy), México (CEMPRO), Trinidad y Tobago (TTRRO) y Uruguay (Autor).

Sin embargo, el fotocopiado ha sido uno de los métodos para estudiantes, investigadores y lectores más utilizados para acercarse la información. A este respecto, el autor italiano Umberto Eco comenta:

⁹¹ *Ibíd*em, pp. 196.

“La fotocopia es un instrumento de suprema utilidad, pero muchas veces constituye también un alibí (*sic*) (una coartada, un pretexto) intelectual; es decir, al salir de la biblioteca con un manojito de fotocopias, uno tiene la certeza de que nunca podrá leerlas todas, ni siquiera más tarde podrá encontrarlas, pero sí disfruta la sensación de haberse adueñado de aquellos libros reproducidos. Antes de la civilización "Xerox", esta persona compilaba a mano largas fichas en las salas de consulta de la biblioteca y algo le quedaba en la cabeza. Con la neurosis de la fotocopia se corre el riesgo de que se pierdan jornadas en las bibliotecas para fotocopiar textos que después nunca serán leídos”⁹².

Un estudiante comentó acerca de esta actividad ““Las fotocopias te salen mucho más baratas que tener un libro; aparte de que no necesitas leerlo todo, sino tan solo una parte... Los mismos catedráticos te incitan a su uso, no te mencionan el libro, pero sí donde puedes conseguir una fotocopia. Hoy por ejemplo, tengo que fotocopiar casi medio libro...”⁹³”. El fenómeno de la reprografía no autorizada se acentúa cuando se extiende a la reprografía digital.

Según lo señalado por el secretario de Prensa de la Fundación para el libro, “el sitio Amazon vendió por primera vez en su historia más ebooks⁹⁴ que libros impresos..., por cada 100 libros en papel, se alcanzaron 120 libros electrónicos... pero la amenaza de la piratería en el libro electrónico es uno de los principales temores del sector editorial”⁹⁵, ya que, por ejemplo, en España, más del 35% de los libros es copiado, fenómeno que presentó un incremento considerable, pues había reportado hasta 19.7%. Durante el 2010 los editores dejaron de percibir 400 millones de dólares por piratería de libros. En vista de que nos encontramos en una era digital, controlar este tipo de conductas parece complicado, ya que, de acuerdo a información recabada

⁹² TORRES Mónica, Cit. por GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Armando, “Los derechos de autor, la piratería y la reprografía”, Revista de Bibliotecología y ciencias de la Información, UMSA, vol. 9, núm. 14, Dic. 2005, pp. 33.

⁹³ *Ibíd.*

⁹⁴ Libros en formato digital

⁹⁵ <http://notio.com.ar/cultura/feria-del-libro-preocupacion-por-la-pirateria-digital-11409>

por la dirección de Derechos de Autor, los adolescentes no consideran descargar música, películas o copias de un libro como conductas criminales. De acuerdo con Lorenzo Silva⁹⁶, en el 2009 se dejaron de ingresar 150 millones de euros por delitos de piratería contra autores y editoriales, y señala que el índice de piratería digital de libros aumentó hasta el 43.5% en el 2010. Este panorama habrá de ampliarse en los próximos años debido a la invención de dispositivos como los iPad y la aplicaciones para sistemas como el *android*.

Ariel Vercelli⁹⁷ señala como “‘Google Inc.’ redefinió ‘tecnológicamente’ aquello que se puede (o no se puede) hacer con las obras intelectuales, re significó el ‘derecho de autor y el derecho de copia’ y diseño/desarrollo de las tecnologías digitales necesarias para la gestión de estos derechos”. Esta compañía es una empresa global que tiene como misión “organizar la información mundial y hacerla universalmente accesible y útil”. En el 2002 iniciaron el proyecto llamado inicialmente ‘Google Print’. En el 2004 lanzaron oficialmente su tecnología de búsqueda de resúmenes de obras literarias, y en 2005 denominaron el proyecto como ‘Google Book Search’ (Buscador de Libros Google), que, lejos de ser confundido con una biblioteca, comenzaba a ser más evidente que Google Inc. quería disponer de todos los libros del mundo, en todos los formatos e idiomas existentes. Con esta finalidad, Google Inc. desarrolló un programa de escaneo de libros en bibliotecas (y algunos Estados) y diseñó una sofisticada estrategia jurídico-tecnológica en sintonía con los planes de la corporación a largo plazo (Lessig, 2006a; Vercelli, 2009)⁹⁸. Durante el 2008 cinco editoriales demandaron a Google, que tras renegociar nuevas condiciones pudo continuar con el proyecto. Sin embargo, en el 2010 el Departamento de Justicia del gobierno de los Estados Unidos ha considerado dicho acuerdo un pacto monopolístico, por lo que se les concedió a los autores la facultad de oponerse a ser parte de la librería Google a pesar de que sus

⁹⁶ <http://www.eldiariomontanes.es/v/20110730/sociedad/destacados/libro-electronico-engancha-20110730.html>

⁹⁷ VERCELLI, Ariel, “Google Books y los cambios en las industrias editoriales”, ponencia preparada para el ‘II Encuentro Iberoamericano de Editores Científicos’, Argentina, 2010.

⁹⁸ *Ibíd.*

obras ya estuviesen digitalizadas. Esta compañía desarrolló una arquitectura jurídico-tecnológica, desde la cual se “permite observar que a cada categoría de obra intelectual (y al proyecto en general) le corresponden soluciones tecnológicas que Google Inc. fue diseñando, implementando y negociando a nivel internacional para la gestión digital de las obras literarias. A saber, de la clasificación de obras intelectuales surge que”⁹⁹:

- a. Para las obras intelectuales de dominio público/común, es decir, para las obras intelectuales que sus plazos de protección han vencido y se puede disponer de ellas sin ningún tipo de restricciones (más que el respeto de los derechos morales), Google Inc. desarrolló una plataforma para que los usuarios finales puedan acceder y disponer de las obras como deseen.
- b. Para las obras intelectuales bajo licenciadas abiertas/libres, y específicamente, para el caso de las licencias Creative Commons (CC), Google Books ajustó su plataforma para dar cumplimiento a las condiciones establecidas en estas licencias.
- c. Para las obras intelectuales de dominio privativo, es decir, para aquellas obras intelectuales que sus plazos de protección todavía no han vencido y se puede disponer de ellas sólo en función de los derechos de copia (entre otros, las limitaciones y excepciones patrimoniales al derecho de autor) reconocidos en los tratados internacionales y en las leyes nacionales, Google Inc. desarrolló una plataforma para que los usuarios finales puedan acceder de forma limitada a las obras literarias. Google Books también diseñó parte de su plataforma web para que las obras se puedan acceder de una forma limitada y, en algunos casos, para que los clientes de su programa de afiliados puedan escoger cuán limitada será la forma de acceso, o bien, de previsualización que tendrá el público general: limitada, fragmentos o sin previsualización.

⁹⁹ Ibíd.

De los 18 millones de obras que Google Inc. calculó que podría gestionar al inicio de su proyecto, según Lessig, el 16% de las obras intelectuales estaban en el dominio público/común, un 9% estaba en el dominio privativo y se podían conseguir en las librerías y el 75% restante eran obras que, si bien aún estaban en el dominio privativo, también estaban fuera del circuito de impresión y comercialización (por múltiples y diferentes razones). En opinión de Sergey Brin (2009) las obras del dominio privativo que están fuera del circuito de impresión y comercialización son como una especie de agujero negro del mundo editorial.

Wattpad es una comunidad virtual para escritores no conocidos o publicados, a través del cual comparten sus escritos en línea, así como por medio de la tecnología móvil. Sin embargo, algunos usuarios ofrecieron materiales protegidos por derechos de autor. Este sitio no ha sido condenado judicialmente ya que ofrecen quitar cualquier material que infrinja el copyright, una vez el titular lo detecte (incluso desarrolló una aplicación para que lo pudieran hacer por sí mismos, sin embargo beneficiado sólo a autores cuyas obras publicadas estuvieran todavía en venta).

3.2.3. LA MÚSICA.

Como se ha comentado en el capítulo 1, la música se presenta como el mejor candidato para ser la primera de las artes¹⁰⁰, representadas en canciones de cuna o de triunfo, o interpretadas en reuniones alrededor de las fogatas. Sin embargo, muchos siglos pasaron sin que se pudieran capturar los ritmos y las melodías. Las partituras musicales siguen siendo utilizadas en nuestra época, simplemente porque son un método genial, pues transforma un arte sonoro en

¹⁰⁰ El otro candidato es la danza, pues no requiere de instrumentos adicionales (como sí los requieren la literatura escrita, la pintura, la escultura, la arquitectura y el cine).

una forma de representación en forma escrita. Existieron músicos que fueron grandes compositores de piezas inmortales, que hasta hoy se escuchan con frecuencia, como Bach, Mozart, Beethoven o Liszt, por citar sólo algunos. Otros músicos se abocaron a desempeñar el papel de intérpretes, y su rol es muy importante pues dan vida a ciertas creaciones de una determinada calidad. Sin embargo,

“La necesidad de conservar las creaciones sonoras llevó a una evolución tecnológica que ha dado lugar a increíbles artefactos que permitieron reproducir los sonidos, a la repetición de la ejecución del músico mediante un soporte material, como el gramófono, el aparato reproductor del material sonoro fijado en un disco que gira impulsado por un motor o un aparato de relojería. A un lado del disco se encuentra un brazo basculante, con transformador del sonido formado por una placa de mica contra la que se alisa una pequeña palanca terminada en una aguja, la cual entra en los surcos del disco para reproducir la música. Las vibraciones de la aguja sobre el disco se transmiten a lo largo de la palanca hasta la membrana que las convierte en ondas sonoras”¹⁰¹.

Asimismo, nos habla de la importancia para connotar emociones.

“Las ondas sonoras que conforman la música pertenecen a las bellas artes y por tanto se compenetrán con los sentimientos humanos. Son necesarias para los pueblos, culturalmente hablando, para transmitir, en una creación, el sentir melódico y lírico que expresan tradiciones, gastronomía, vestimenta, alegría, tristezas, historias, mitos y religión. Por ello a través de los años se ha generado la necesidad de conservar todas esas creaciones, produciéndose un gran avance en la tecnología para poder fijarlas al

¹⁰¹ LEÓN Y RICO, Jorge, “La industria musical y los derechos de autor”, Porrúa, México, 2009, pp. 1-2 .

desarrollar distintos soportes materiales como el fonógrafo, primer medio creado para grabar y producir sonido, ideado por el estadounidense Tomás Alva Edison”¹⁰².

Este revolucionario invento fue más tarde sustituido por el tocadiscos, en sus formatos de 33 rpm (revoluciones por minuto) y 45 rpm. El holandés Philips¹⁰³ aportaría un nuevo avance para la industria musical, el casete de cinta magnética, que al llegar a la década de los ochenta, había vendido 900 millones de unidades por año. Fue esta tecnología la primera que permitió a los usuarios hacer copias de manera más directa, que para algunos puede ser uno de los primeros antecedentes más claros de piratería, a diferencia de otro sector que opina que no puede ser considerada como tal una copia realizada para fines personales. Uno de los usos más comunes que se le dio a esta práctica fue el de la “cinta mezclada”, “una compilación de temas que con frecuencia se dedicaba a un ser querido, lo cual está legalmente permitido por nuestras leyes mexicanas”¹⁰⁴. También fue este medio el primero en transformar las obras literarias en “audiolibros”, medio que acerca estas historias a débiles visuales y analfabetas, el que actualmente se presenta como uno de los formatos para comunicar obras literarias y análogas. Otro aporte significativo de este periodo fue el “walkman”, que es un reproductor de casete portátil que hizo el consumo de la música aún más personal.

En 1979 apareció el Compact Disc, que logró aumentar la fidelidad de las grabaciones y reproducciones, marcando además el inicio de la era digital de la música, que se revolucionaría aún más con el uso de las computadoras y los codificadores y decodificadores de audio sobre los que están sustentados los archivos mp3, wma, aac, entre otros, y reproductores de audio portátiles como los mini disc y los iPod.

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ “Quien no cobró regalías por su patente”, en *Ibidem*, pp. 6.

¹⁰⁴ *Ibíd.*

De acuerdo con un artículo publicado por los Periódicos de Syracuse, Denon introdujo el primer grabador de Discos Compactos para consumidores, que costaba unos 20,000 dólares.

Hacia finales de los noventa surgió una nueva forma de intercambio de archivos digitales denominada peer-to-peer (red de pares o red entre iguales -P2P-), dentro de las que destacaron servicios como Napster, Audiogalaxy, Gnutella, Scour y MP3.com, los cuales incrementaron el número de descargas no autorizadas y fueron determinando el actual mercado de la música.

“Las cinco compañías discográficas más importantes demandaron por una violación generalizada de derechos y a mediados de 2001 juez federal determinó que MP3.com estaba violando el derecho de autor de las compañías grabadoras y de sus artistas; la empresa pactó indemnizaciones directamente con EMI (20 millones de dólares más un pago por cada CD o canción de EMI registrado o descargado del sitio web MP3.com); se negociaron también acuerdos con Bertelsmann, Sony y TimeWarner. En el caso de Universal, un juez dictaminó que MP3.com debía pagar \$25,000 por cada violación y cálculo su responsabilidad total en aproximadamente \$250 millones. También a mediados de 2000, La Recording Industry Association of America y la banda de rock Metallica demandaron a Napster”¹⁰⁵.

Tras una orden judicial, este servicio cerró en julio del 2001, después de haber indemnizado a las compañías disqueras con 26 millones de dólares. A partir del 2002 volvió a operar, pero esta vez ofreciendo material autorizado por los sellos discográficos. Otras empresas

¹⁰⁵ OWEN, Lynette, op. cit. pp. 202.

con este giro surgieron, entre las que destacaron Morpheus, Limewire¹⁰⁶, Kazaa y Grokster, así como Myplay, eDonkey, StreamCast y Gnutella. Sin embargo, la mayoría de estos casos se han suscitado con compañías estadounidenses, por lo que estas acciones no alcanzan a frenar el fenómeno de la piratería digital por la gran magnitud de la que se trata, aunado a la diversidad de territorios donde se presenta.

Esta situación forzó a la industria musical a ofrecer opciones legales de descarga (un poco tarde después del golpe recibido por el sector del compact disc), el cual ha resultado bastante productivo, pues “En febrero de 2006, el servicio para descargar hacia las iPods, vendió la canción número mil millones desde que se lanzó el servicio, en marzo de 2004”¹⁰⁷.

La Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) informó que la venta física de fonogramas en Perú es de 1.5 millones de dólares al año, que sin embargo, representa el 98% total de las ventas, según manifestó Javier Asensio, director de Derecho de Autor de la IFPI¹⁰⁸, presentando el nivel más alto en América Latina.

Por iniciativa de la Cámara Internacional de Comercio, la empresa TERA Consultores realizó un estudio titulado “Construyendo una Economía Digital: La importancia de salvar trabajos en las Industrias Creativas de la Unión Europea”, en el que se destaca cómo desafortunadamente en la última década la piratería digital ha aumentado, poniendo en riesgo a las industrias que generan trabajos creativos. En el 2008, las industrias creativas de la Unión Europea contribuyeron aproximadamente 860 mil millones de euros, y representaban el 6.5% de la fuerza laboral total, equivalente a 14 millones de trabajadores. En este mismo año el impacto de la piratería de películas, series televisivas, música grabada y programas de cómputo, experimentaron pérdidas de 10 mil millones de euros y pérdidas de 185 mil empleos, que podría aumentar en el 2015 a 240 mil

¹⁰⁶ A la cual se le condenó pagar 105 millones de dólares por indemnizaciones.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 204.

¹⁰⁸ <http://gestion.pe/noticia/751491/ventas-cd-originales-sumarian-us-15-millones-este-ano>

millones de euros y 1.2 millones de empleos perdidos. A continuación una proyección de lo que sería este escenario.

	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Ventas al por menor en millones de euros	10	13	17	24	32	40	48	56
Empleos perdidos	186,600	253,800	345,000	490,200	655,100	834,800	1,027,000	1,216,800

FUENTE: Construyendo una Economía Digital: La importancia de salvar trabajos en las Industrias Creativas de la Unión Europea.

En lo que se refiere a los efectos de la piratería digital a través de internet, podemos citar como ejemplo el caso de España, que en el segundo semestre del 2010 generó un volumen de negocio legal de 1,511 millones de euros, mientras que la tasa de piratería fue estimada en 78.6%.

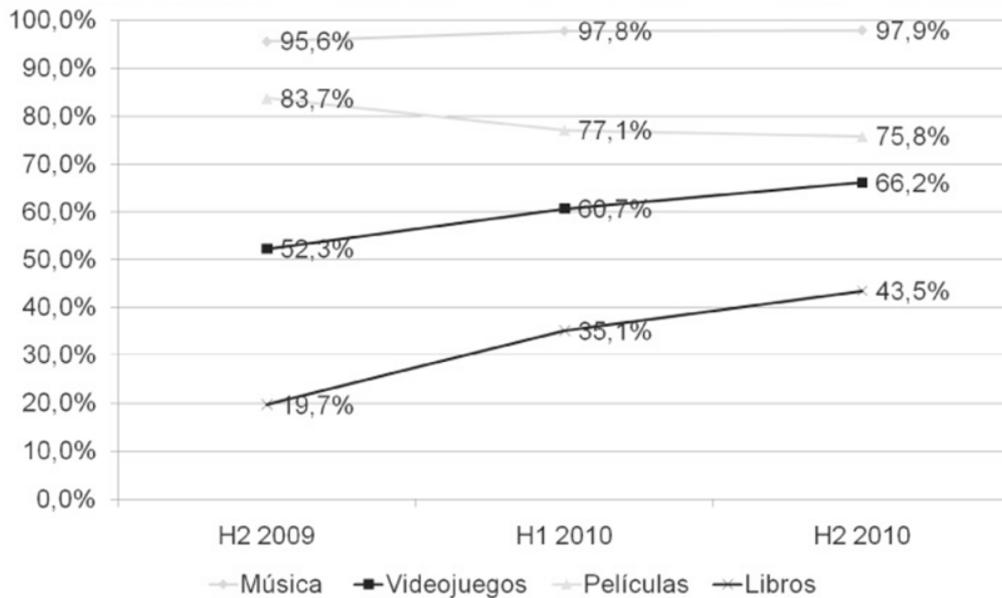
Unidades en Millones de Euros	Música	Videojuego	Películas	Libros	Total
Mercado legal	89,5	380,6	838,1	1.532,3	2.840,5
Mercado legal base del análisis	64,4	196,3	494,1	756,0	1.510,9
Tasa de piratería	97,9%	66,2%	75,8%	43,5%	78,9%
Valor total de lo pirateado	3.051,0	383,7	1.546,3	581,1	5.562,1 ¹⁰⁹

FUENTE: Construyendo una Economía Digital: La importancia de salvar trabajos en las Industrias Creativas de la Unión Europea.

La siguiente tabla muestra gráficas de la tendencia a aumentar que tiene la piratería.

¹⁰⁹ Fuente: IDC 2010

Gráficos de evolución de la Piratería



© IDC 12/04/11 11
FUENTE: http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201104/12/cultura/20110412elpepucul_1_Pes_PDF.pdf

3.2.4. OBRAS AUDIOVISUALES.

ADVERTENCIA.

“Todos los derechos del productor y del dueño de la obra reproducida reservados. Prohibida la copia, alquiler, préstamo, exhibición pública, transmisión por radio o TV no autorizada de este DVD.

¡Di no a la piratería!”

Lawrence Lessig, un abogado egresado de Harvard, es uno de los principales activistas que proponen la reducción a las restricciones legales del derecho de autor, las marcas y el espectro

radiofónico, dentro de las que se encuentran las licencias Copyleft y Creative Commons (CC)¹¹⁰. En su libro *Free Culture*¹¹¹ - Cultura Libre - (cuya versión digital está disponible en la red bajo una licencia CC, la cual permite el uso no comercial de la obra, siempre y cuando se le otorgue el crédito correspondiente) nos narra una interesante historia acerca del cine y los sistemas de cable.

Cuenta en su capítulo 4, "Piratas"¹¹² que la industria cinematográfica de Hollywood fue construida por creadores y directores que migraron desde la Costa Este hacia California para escapar del control que las patentes le otorgaban al inventor de la cinematografía (en el continente americano), Thomas Alva Edison. La observancia de estos derechos estaba a cargo de un fideicomiso promovido por este inventor, la Motion Picture Patents Company (MPPC) –o Compañía de Patentes sobre Imágenes en Movimiento-, cuyos objetivos serían ejercitar los derechos sobre la *propiedad creativa*.

Las compañías "independientes" eran del tipo de la productora y cadena Fox, que encontraron en California la distancia perfecta a la persecución legal de Edison. Cuando por fin pudo alcanzarlos, el monopolio concedido por tan sólo 17 años, había expirado.

En lo que se refiere a la Televisión por cable, cuando algunos emprendedores comenzaron a cablear comunidades alrededor de 1948, la mayoría se negó a pagar una compensación a los emisores originales, aun cuando las emisiones originales eran el principal contenido de este sistema.

Los titulares de derechos entablaron un juicio contra las compañías de cable, y la corte falló en su contra 2 veces. Esta situación prevaleció durante 30 años, y cuando la Corte por fin falló a favor de los Titulares de Derechos, no se les permitió a ellos establecer las cuotas, sino que se fijaron tarifas sobre las emisiones.

¹¹⁰ Vid. *Infra*. 4.6 y 4.7.

¹¹¹ LESSIG, Lawrence, "Freeculture", The Penguin Press, New York, 2004, pp. 53-61.

¹¹² *Ibidem*, pp. 53.

En la actualidad las cosas son muy distintas. Con la intención de reprimir los actos de piratería la corriente ha sido aumentar las penalizaciones relacionadas con los delitos contra la propiedad intelectual en general, y en los países con los menores índices, se debe ya sea al poder adquisitivo del lugar, la educación en el tema y, muy importante, el ejercicio de las acciones contra los presuntos infractores. Sin embargo, una cosa es proteger las obras sobre las que se pretende generar un lucro indebido, y la otra es utilizarla como herramienta para sobre limitar el uso de obras que podrían adecuarse dentro del “uso justo”¹¹³, como sucedió en el caso de Jon Elses, un realizador de documentales, quien en 1990 estuvo trabajando en un documental sobre “El anillo del Nibelungo” de Wagner. Durante una de las representaciones se filmaron un par de jugadores de damas. En una esquina de la habitación había un pequeño televisor que sintonizaba un capítulo de “Los Simpsons”, cuya escena duraba 4 segundos y medio. Else contactó a Matt Groening para obtener el permiso sobre el uso de las imágenes, el cual fue concedido por este escritor, aunque les dijo que sería conveniente consultarlo con la compañía productora del programa, Gracie Films, a la cual, también le pareció correcto, pero al igual que Groening, prefirieron ser cautelosos, y dirigirlos con Fox, la empresa matriz, quien informó que tendrían que pagarse 10,000 dólares por el uso de esos 4.5 segundos, que en última instancia, fueron sustituidos digitalmente para la versión final del documental.

En el otoño del 2002, Jesse Jordan, un estudiante de Tecnologías de la Información, decidió experimentar con un buscador disponible en la red RPI del Instituto Politécnico Rensselaer. Jesse utilizó el sistema de archivos en red de Microsoft para elaborar un índice de los archivos disponibles dentro de la red RPI. Su contribución fue solucionar un problema que hacía que las máquinas se apagaran cuando se intentaba conectar con una máquina que estuviese apagada, para lo cual diseñó un botón que le indicaba al usuario esta situación. Esto provocó que los

¹¹³ Vid. Infra.

archivos disponibles en la red interna (entre los que se encontraban archivos musicales descargados por otros usuarios), por lo que cualquier internauta podía tener acceso a tales archivos. La Asociación de la Industria de la Grabación de América (RIAA, por sus siglas en inglés) presentó una demanda contra este estudiante pues “había puesto a disposición material protegido por el derecho de autor, del que se hicieron más de 100 descargas”. En Estados Unidos, para los casos de “transgresión voluntaria” del copyright, la legislación en la materia dispone que se puede imponer “Daños establecidos por la ley” (*statutory damages*), lo cual permite a los titulares demandar 150,000 dólares por infracción. En vista de que se trataba de más de 100 canciones, lo solicitado por RIAA consistía en 15 millones de dólares.¹¹⁴ Así, si uno transgrede voluntariamente el copyright de una canción, de por ejemplo, Madonna, copiándola y publicándola en la red, podría ser multado con 150,000 dólares ¡por cada canción!

FBI WARNING¹¹⁵. (ADVERTENCIA DEL FBI).

La legislación federal dispone severas sanciones civiles y penales por la reproducción, distribución o exhibición no autorizada de películas, video casetes y video discos protegidos por los derechos de autor.

La violación penal de los derechos de autor es investigada por el FBI y podrá constituir un delito grave con una pena máxima de hasta 5 años de prisión y/o multa de US\$ 250,000.

¹¹⁴ *Ibíd*em, pp. 51.

¹¹⁵ Federal law provides severe civil and criminal penalties for the unauthorized reproduction, distribution or exhibition of copyrighted motion pictures, video tapes or video discs. Criminal copyright infringement is investigated by the FBI and may constitute a felony with a maximum penalty of up to five years in prison and/or a \$ 250,000 fine.

A mediados de los setenta, la Corporación Sony desarrolló un dispositivo magnético, un video casete de grabación. Las compañías Walt Disney y Universal Studios demandaron a Sony por estar manufacturando un dispositivo que podría ser potencialmente utilizado para infringir el copyright. La Suprema Corte de los Estados Unidos se pronunció en el sentido de que no constituía una infracción sobre el copyright grabar copias de programas de televisión completos con el propósito de poderlos ver posteriormente, encuadrando esta conducta dentro de los usos justos. Además, las compañías maquiladoras de estos dispositivos no serían declaradas como responsables solidarios de las infracciones cometidas, lo cual se convirtió en el primer refugio que encontró el copiado de obras audiovisuales.

En 1996 aparecieron en el mercado los Discos Digitales de Video (o DVD), cuyo objetivo inicial fue ofrecer un mejor formato para películas amateur y almacenamiento de datos. Sin embargo, los usuarios pedían capacidad para grabar como lo hacían en el sistema VHS. En 1997 Pioneer introdujo los primeros “quemadores de DVD”, cuyos tipos de disco correspondían a la marca de estos aparatos. En 2003 apareció en el mercado un quemador capaz de funcionar con distintos tipos de discos¹¹⁶.

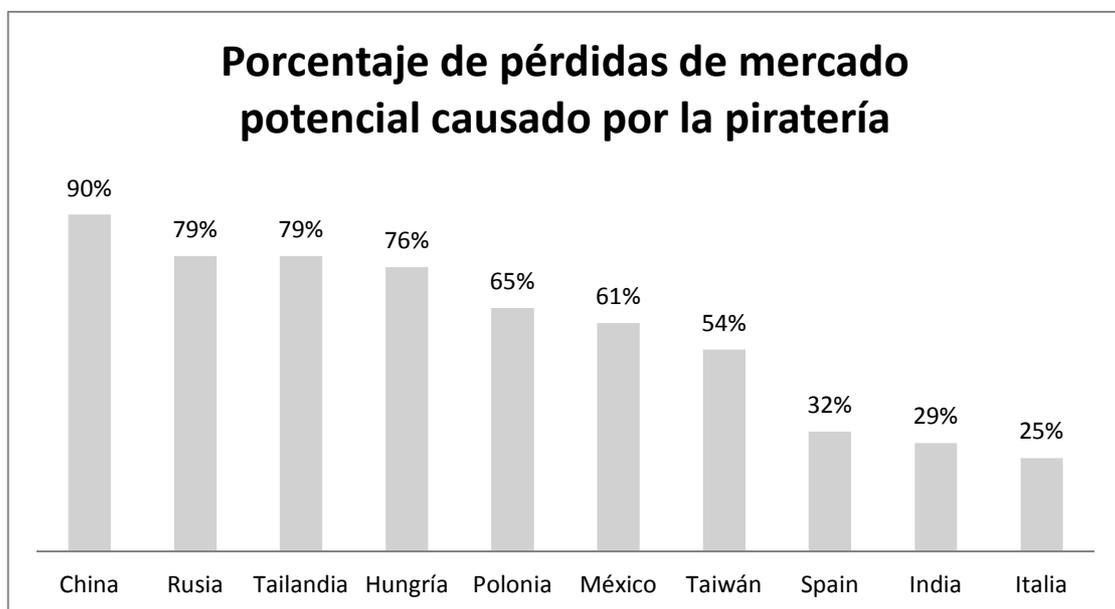
En una nota publicada por agencias IBLNEWS en el 2005, se señalaba la amenaza que representa para la industria cinematográfica la piratería de películas antes de su estreno en salas. Jorge Caballero nos comenta que en el mismo año la Motion Picture Association (MPA) había ubicado a México entre los tres países con mayor número de películas piratas en el mercado, sólo detrás de Rusia y China. El director mundial Antipiratería de la MPA, John Malcolm, “precisó que el noventa por ciento de las películas en cada hogar mexicano son piratas, aunque podría ser un porcentaje más grande”.

¹¹⁶ http://www.ehow.com/facts_6834163_history-dvd-burners.html

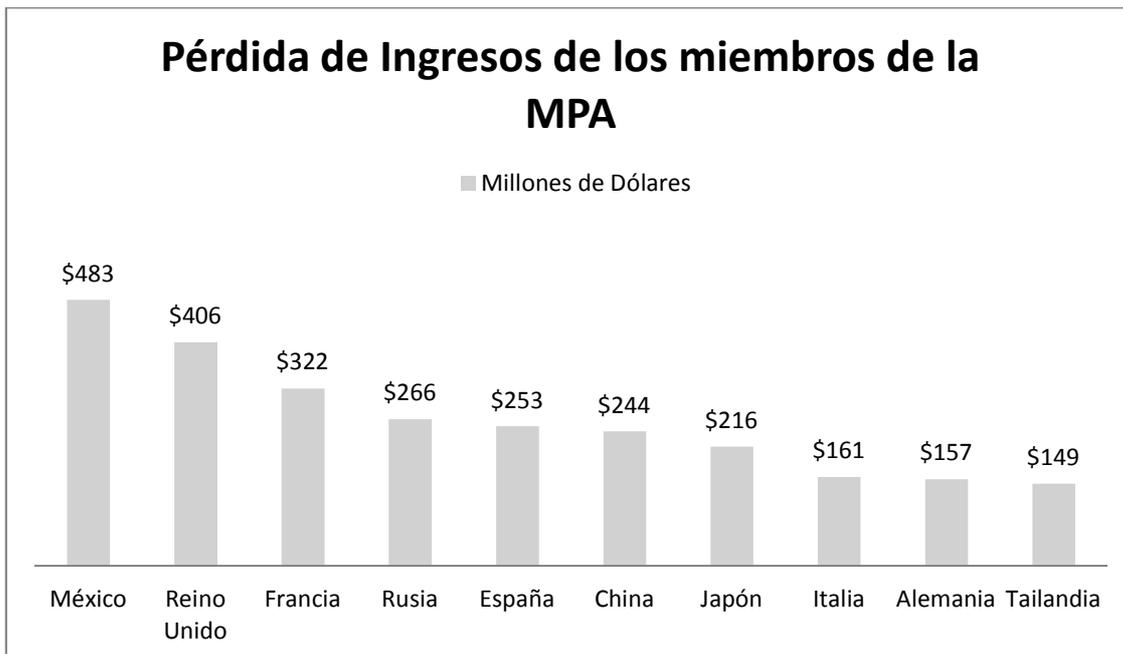
La MPA publicó un estudio titulado “El costo de la piratería de películas”, cuyos resultados establecieron 3 rubros por los que se generan pérdidas:

- a. Pérdidas debidas tanto a internet como a la piratería física,
- b. El costo de la piratería hacia las industrias domésticas y transnacionales, y
- c. El perfil del pirata típico en varios mercados.

En otro estudio de la MPA se reportaron en 2005 pérdidas calculadas en 6,100 millones de dólares a nivel mundial, proviniendo el 80% de fuera de los Estados Unidos. Se calculó la pérdida en 62% causada por la piratería de copias físicas de obras, y 38% por internet. Las tasas más altas estaban localizadas en China (90%), Rusia (79%) y Tailandia (79%). Se calcula que, sumando las pérdidas de las empresas relacionadas a estos contenidos, se estiman en 18,200 millones de dólares. Ubicó que los actos de piratería más frecuentes son realizados por hombres de 16-24, del cual el 44% son estudiantes universitarios.



FUENTE: *The cost of Movie Piracy*, An analysis prepared by LEK for the Motion Picture Association.



FUENTE: *The cost of Movie Piracy*, An analysis prepared by LEK for the Motion Picture Association

La piratería, al menos en Internet, es un problema que va creciendo. En el último año se incrementó en un 400%, mientras que en 2009 hubo 24 millones de descargas, en 2010 aumentó a 96 millones.

“La venta de películas en Internet, sin embargo, es otro cantar (sic). Aunque el catálogo de filmes en línea aún es reducido, el negocio creció un 17% en 2010 en EEUU hasta superar los 680 millones de dólares”¹¹⁷. En Brasil, las ventas digitales de música representan 38 millones de dólares, mientras que en México son de 29 millones. Esto demuestra que el incremento de descargas se presenta tanto en el mercado legal como en el ilegal.

De acuerdo con un estudio especializado, 61% de la población nacional entre 18 y 64 años practica la piratería en alguna de sus formas (descargas, streaming, quemado de DVD o compra de falsificaciones), con un estimado de 192 millones de películas obtenidas de esa manera entre 2009 y 2010.

¹¹⁷ <http://www.burbuja.info/inmobiliaria/temas-calientes/199050-ultraviolet-peliculas-online-el-fin-del-dvd-y-blueray.html>

3.2.5. SOFTWARE Y VIDEOJUEGOS.

La Business Software Alliance (BSA) es una organización sin fines de lucro creada para promover los objetivos de la industria del software y sus socios del hardware. Tiene como misión promover un entorno legal de largo plazo para los programas de ordenador (software). En el 2009 publicó un “Estudio del impacto de la piratería”, del que se destacan las siguientes cifras:

	<i>Tasas de Piratería</i>						<i>Valor comercial del Software sin Licencia</i>					
							<i>(Millones de dólares)</i>					
	<i>Asia Pacífico</i>											
	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2010	2009	2008	2007	2006	2005
Australia	24%	25%	26%	28%	29%	31%	\$658	\$550	\$613	\$492	\$515	\$361
Bangladesh	90%	91%	92%	92%	92%		\$137	\$127	\$102	\$92	\$90	
Brunei	66%	67%	68%	67%			\$19	\$14	\$15	\$13		
Corea del Sur		41%	43%	43%	45%	46%	\$722	\$575	\$622	\$549	\$440	\$400
China	78%	79%	80%	82%	82%	86%	\$7,779	\$7,583	\$6,677	\$6,664	\$5,429	\$3,884
Filipinas	69%	69%	69%	69%	71%	71%	\$278	\$217	\$202	\$147	\$119	\$76
Hong Kong	45%	47%	48%	51%	53%	54%	\$227	\$218	\$225	\$224	\$180	\$112
India	64%	65%	68%	69%	71%	72%	\$2,739	\$2,003	\$2,768	\$2,025	\$1,275	\$566
Indonesia	87%	86%	85%	84%	85%	87%	\$1,322	\$886	\$544	\$411	\$350	\$280
Japón	20%	21%	21%	23%	25%	28%	\$1,624	\$1,838	\$1,495	\$1,791	\$1,781	\$1,621
Malasia	56%	58%	59%	59%	60%	60%	\$606	\$453	\$368	\$311	\$289	\$149
Nueva Zelanda	22%	22%	22%	22%	22%	23%	\$85	\$63	\$75	\$55	\$49	\$30
Pakistán	84%	84%	86%	84%	86%	86%	\$217	\$166	\$159	\$125	\$143	\$48
Singapur	34%	35%	36%	37%	39%	40%	\$233	\$197	\$163	\$159	\$125	\$86
Sri Lanka	86%	89%	90%	90%	90%		\$83	\$77	\$97	\$93	\$86	
Taiwán	37%	38%	39%	40%	41%	43%	\$252	\$227	\$201	\$215	\$182	\$111
Tailandia	73%	75%	76%	78%	80%	80%	\$777	\$694	\$609	\$468	\$421	\$259
Vietnam	83%	85%	85%	85%	88%	90%	\$412	\$353	\$257	\$200	\$96	\$38
Otros AP	91%	90%	91%	91%	86%	82%	\$576	\$303	\$69	\$56	\$148	\$29

TOTAL AP	60%	59%	61%	59%	55%	54%	\$18,746	\$16,544	\$15,261	\$14,090	\$11,718	\$8,050
-----------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	----------------

Europa Central y del Este

Albania	75%	75%	77%	78%	77%	76%	\$6	\$8	\$9	\$11	\$11	\$9
Armenia	89%	90%	92%	93%	95%	95%	\$23	\$14	\$7	\$8	\$8	\$7
Azerbaiján	88%	88%	90%	92%	94%	94%	\$57	\$52	\$55	\$50	\$51	\$40
Bielorrusia	88%	87%	-	-	-	-	\$126	\$55	-	-	-	-
Bosnia	66%	66%	67%	68%	68%	69%	\$13	\$14	\$15	\$13	\$14	\$13
Bulgaria	65%	67%	68%	68%	69%	71%	\$113	\$115	\$139	\$63	\$50	\$41
Croacia	54%	54%	54%	54%	55%	57%	\$70	\$71	\$77	\$68	\$62	\$51
Eslovaquia	42%	43%	43%	45%	45%	47%	\$63	\$65	\$62	\$54	\$47	\$44
Eslovenia	47%	46%	47%	48%	48%	50%	\$47	\$39	\$51	\$39	\$36	\$33
Estonia	50%	50%	50%	51%	52%	54%	\$23	\$19	\$21	\$20	\$16	\$18
Georgia	93%	95%	95%	-	-	-	\$46	\$22	\$59	-	-	-
Hungría	41%	41%	42%	42%	42%	42%	\$131	\$113	\$146	\$125	\$111	\$106
Kazajistán	76%	78%	78%	79%	81%	85%	\$89	\$74	\$125	\$110	\$85	\$69
Letonia	56%	56%	56%	56%	56%	57%	\$30	\$24	\$31	\$29	\$26	\$20
Lituania	54%	54%	54%	56%	57%	57%	\$38	\$31	\$40	\$37	\$31	\$25
Moldavia	90%	91%	90%	92%	94%	96%	\$36	\$28	\$40	\$43	\$56	\$44
Montenegro	79%	81%	83%	83%	82%	83%	\$7	\$11	\$8	\$7	\$6	\$9
Polonia	54%	54%	56%	57%	57%	58%	\$553	\$506	\$648	\$580	\$484	\$388
República Checa	36%	37%	38%	39%	39%	40%	\$195	\$174	\$168	\$161	\$147	\$121
RFSY	66%	67%	68%	68%	69%	70%	\$19	\$15	\$14	\$11	\$10	\$9
Rumania	64%	65%	66%	68%	69%	72%	\$195	\$183	\$249	\$151	\$114	\$111
Rusia	65%	67%	68%	73%	80%	83%	\$2,842	\$2,613	\$4,215	\$4,123	\$2,197	\$1,625
Serbia	74%	74%	74%	76%	78%	80%	\$95	\$67	\$99	\$72	\$59	\$95
Ucrania	86%	85%	84%	83%	84%	85%	\$571	\$272	\$534	\$403	\$337	\$239
Resto de ECE	89%	88%	88%	88%	90%	92%	\$118	\$56	\$191	\$173	\$166	\$145
TOTAL ECE	64%	64%	66%	68%	68%	69%	\$5,506	\$4,641	\$7,003	\$6,351	\$4,124	\$3,262

Latinoamérica

Argentina	70%	71%	73%	74%	75%	77%	\$681	\$645	\$339	\$370	\$303	\$182
Bolivia	80%	80%	81%	82%	82%	83%	\$54	\$40	\$20	\$19	\$15	\$10
Brasil	54%	56%	58%	59%	60%	64%	\$2,619	\$2,254	\$1,645	\$1,617	\$1,148	\$766
Chile	62%	64%	67%	66%	68%	66%	\$349	\$315	\$202	\$187	\$163	\$109

Colombia	54%	55%	56%	58%	59%	57%	\$272	\$244	\$136	\$127	\$111	\$90
Costa Rica	58%	59%	60%	61%	64%	66%	\$55	\$33	\$24	\$22	\$27	\$19
Ecuador	67%	67%	66%	66%	67%	69%	\$79	\$65	\$37	\$33	\$30	\$17
El Salvador	80%	80%	80%	81%	82%	81%	\$55	\$46	\$28	\$28	\$18	\$8
Guatemala	80%	80%	81%	80%	81%	81%	\$106	\$74	\$49	\$41	\$26	\$14
Honduras	73%	74%	74%	74%	75%	75%	\$22	\$17	\$9	\$8	\$7	\$4
México	58%	60%	59%	61%	63%	65%	\$1,199	\$1,056	\$823	\$836	\$748	\$525
Nicaragua	79%	79%	79%	80%	80%	80%	\$8	\$5	\$4	\$4	\$4	\$2
Panamá	72%	73%	73%	74%	74%	71%	\$68	\$42	\$24	\$22	\$18	\$8
Paraguay	83%	82%	83%	82%	82%	83%	\$55	\$29	\$16	\$13	\$10	\$10
Perú	68%	70%	71%	71%	71%	73%	\$176	\$124	\$84	\$75	\$59	\$40
República Dominicana	76%	77%	79%	79%	79%	77%	\$87	\$66	\$43	\$39	\$19	\$8
Uruguay	69%	68%	69%	69%	70%	70%	\$78	\$40	\$25	\$23	\$16	\$9
Venezuela	88%	87%	86%	87%	86%	82%	\$662	\$685	\$484	\$464	\$307	\$173
Otros LA	84%	83%	84%	83%	83%	82%	\$405	\$430	\$319	\$195	\$96	\$32
Total LA	64%	63%	65%	65%	66%	68%	\$7,030	\$6,210	\$4,311	\$4,123	\$3,125	\$2,026
África												
Arabia Saudita	83%	51%	52%	51%	52%	52%	\$69	\$304	\$272	\$170	\$195	\$178
Argelia	54%	84%	84%	84%	84%	83%	\$22	\$55	\$96	\$86	\$62	\$66
Bahréin	79%	54%	55%	57%	60%	60%	\$15	\$21	\$27	\$27	\$23	\$22
Botsuana	82%	79%	80%	82%	81%	82%	\$7	\$11	\$14	\$14	\$12	\$12
Camerún	60%	83%	83%	84%	84%	84%	\$196	\$7	\$6	\$5	\$5	\$5
Costa de Marfil	85%	79%	80%	81%	82%	82%	\$147	\$14	\$15	\$15	\$16	\$23
Egipto	31%	59%	59%	60%	63%	64%	\$170	\$146	\$158	\$131	\$88	\$80
Emiratos Árabes Unidos	79%	36%	36%	35%	35%	34%	\$13	\$155	\$170	\$94	\$62	\$45
Irak	57%	85%	85%	85%	-	-	\$28	\$129	\$205	\$124	-	-
Israel	79%	33%	32%	32%	32%	32%	\$85	\$148	\$172	\$121	\$102	\$84
Jordania	60%	57%	58%	60%	61%	63%	\$68	\$26	\$22	\$20	\$19	\$19
Kenia	72%	79%	80%	81%	80%	81%	\$49	\$66	\$31	\$28	\$22	\$20
Kuwait	88%	60%	61%	62%	64%	66%	\$74	\$62	\$69	\$61	\$60	\$65
Mann	56%	72%	74%	73%	73%	73%	\$5	\$46	\$49	\$44	\$39	\$34
Libia	65%	88%	87%	88%	-	-	\$75	\$25	\$22	\$22	-	-

Mauritania	82%	56%	57%	57%	59%	60%	\$225	\$4	\$5	\$4	\$3	\$3
Marruecos	62%	66%	66%	67%	66%	68%	\$33	\$64	\$70	\$66	\$53	\$55
Nigeria	49%	83%	83%	82%	82%	82%	\$52	\$156	\$132	\$114	\$100	\$82
Omán	40%	63%	62%	61%	62%	63%	\$1	\$39	\$26	\$23	\$25	\$22
Qatar	52%	51%	51%	54%	58%	60%	\$414	\$50	\$26	\$25	\$23	\$21
Reunión	78%	40%	40%	40%	40%	40%	\$7	\$1	\$1	\$1	\$0	\$1
Senegal	35%	78%	79%	80%	81%	82%	\$513	\$5	\$7	\$6	\$6	\$6
Sur África	72%	35%	35%	34%	35%	36%	\$52	\$324	\$335	\$284	\$225	\$212
Túnez	62%	72%	73%	76%	79%	81%	\$516	\$44	\$48	\$54	\$55	\$54
Turquía	36%	63%	64%	65%	64%	65%	\$173	\$415	\$468	\$365	\$314	\$268
Yemen	90%	90%	89%	89%	-	-	\$12	\$10	\$14	\$13	-	-
Zambia	82%	82%	82%	82%	82%	83%	\$3	\$2	\$2	\$2	\$2	\$2
Zimbawe	91%	92%	92%	91%	91%	90%	\$6			\$3	\$2	\$6
Otros de África	87%	86%	86%	85%	85%	84%	\$418	\$260	\$95	\$76	\$49	\$63
Otros de OM	88%	88%	87%	87%	89%	91%	\$630	\$294	\$438	\$448	\$423	\$154
Total MEA	50%	59%	59%	60%	60%	57%	\$4,078	\$2,887	\$2,999	\$2,446	\$1,985	\$1,602

Norte América

Canadá	28%	29%	32%	33%	34%	33%	\$1,066	\$943	\$1,222	\$1,071	\$784	\$779
Estados Unidos	20%	20%	20%	20%	21%	21%	\$9,515	\$8,390	\$9,143	\$8,040	\$7,289	\$6,895
Puerto Rico	42%	46%	44%	44%	45%	47%	\$42	\$46	\$36	\$33	\$31	\$12
TOTAL NA	58%	21%	21%	21%	22%	22%	\$10,623	\$9,379	\$10,401	\$9,144	\$8,104	\$7,686

Europa Occidental

Alemania	27%	28%	27%	27%	28%	27%	\$2,096	\$2,023	\$2,152	\$1,937	\$1,642	\$1,920
Austria	24%	25%	24%	25%	26%	26%	\$209	\$212	\$184	\$157	\$147	\$131
Bélgica	25%	25%	25%	25%	27%	28%	\$233	\$239	\$269	\$223	\$222	\$257
Chipre	48%	48%	50%	50%	52%	52%	\$17	\$16	\$15	\$14	\$12	\$13
Dinamarca	26%	26%	25%	25%	25%	27%	\$208	\$203	\$215	\$193	\$183	\$199
España	43%	42%	42%	43%	46%	46%	\$1,105	\$1,014	\$1,029	\$903	\$865	\$765
Finlandia	25%	25%	26%	25%	27%	26%	\$193	\$175	\$194	\$160	\$149	\$156
Francia	39%	40%	41%	42%	45%	47%	\$2,579	\$2,544	\$2,760	\$2,601	\$2,676	\$3,191
Grecia	59%	58%	57%	58%	61%	64%	\$301	\$248	\$238	\$198	\$165	\$157
Islandia	49%	49%	46%	48%	53%	57%	\$16	\$11	\$23	\$33	\$32	\$18

Irlanda	35%	35%	34%	34%	36%	37%	\$137	\$125	\$118	\$106	\$92	\$93
Italia	49%	49%	48%	49%	51%	53%	\$1,879	\$1,733	\$1,895	\$1,779	\$1,403	\$1,564
Luxemburgo	20%	21%	21%	21%	-	-	\$31	\$30	\$21	\$16	-	-
Malta	43%	45%	45%	46%	45%	45%	\$6	\$7	\$8	\$7	\$7	\$5
Noruega	29%	29%	28%	29%	29%	30%	\$261	\$195	\$229	\$195	\$181	\$169
Países Bajos	28%	28%	28%	28%	29%	30%	\$591	\$525	\$563	\$502	\$419	\$596
Portugal	40%	40%	42%	43%	43%	43%	\$228	\$221	\$212	\$167	\$140	\$104
Reino Unido	27%	27%	27%	26%	27%	27%	\$1,846	\$1,581	\$2,181	\$1,837	\$1,670	\$1,802
Suecia	25%	25%	25%	25%	26%	27%	\$411	\$304	\$372	\$324	\$313	\$340
Suiza	26%	25%	25%	25%	26%	27%	\$424	\$344	\$345	\$303	\$324	\$376
TOTAL EO	33%	34%	33%	33%	34%	35%	\$12,771	\$11,750	\$13,023	\$11,655	\$10,642	\$11,856
TOTAL MUNDIAL	42%	43%	41%	38%	35%	35%	\$58,754	\$51,411	\$52,998	\$47,809	\$39,698	\$34,482
Unión Europea	35%	35%	35%	35%	36%	36%	\$13,458	\$12,469	\$13,981	\$12,383	\$11,003	\$12,048
Países ERIC¹¹⁸	71%	71%	73%	75%	77%	81%	\$15,979	\$14,453	\$15,305	\$14,429	\$10,049	\$6,841

FUENTE: Business Software Alliance, séptimo y octavo estudio global anual BSA/IDC.

Estas cifras son altamente ilustrativas, no sólo por el impacto representado. Se puede comprobar las grandes pérdidas que se generan por la gran cantidad de materiales pirateados en todas las áreas mencionadas, tanto en ingreso de dinero como en la pérdida de empleos en todas las empresas que conforman la cadena del arte, el entretenimiento y los medios. Es pertinente señalar la diversidad de situaciones que se presentan, ya que, por ejemplo, en las estadísticas publicadas por la BSA, en Yemen la piratería de software equivale al 90%, y en el 2010 esto representó 12 millones de dólares, mientras que en Alemania el 27% genera pérdidas de 2,096 millones.

Una estadística de la compañía Envisional¹¹⁹, dedicada a la lucha contra la piratería, estima que cerca del 23.76% de internet infringe, de algún modo, los derechos de autor.

¹¹⁸ Brasil, Rusia, India y China

¹¹⁹ http://www.elcomercio.com/tecnologia/redes-p2P-duros-rivales-Netflix_0_551944852.html

“Datos de Cisco indican que el intercambio de contenidos ilegales ha representado el 40% de todo el tráfico en internet generado en 2010, y que el volumen casi se triplicará hacia 2015. La firma pronostica que la incidencia de la piratería en el total del tráfico caerá hacia 24% en 2015, principalmente porque los servicios de videos como YouTube crecerán más rápidamente. Pero en términos de la cantidad real de datos, el tráfico treparía (*sic*) de 4.968 petabytes¹²⁰ mensuales en 2010 a 13,797 en 2015. Se estima que el mayor crecimiento sería generado en Latinoamérica y Europa central y oriental con incrementos anuales de 35%. Cisco también supone que los servicios de almacenamiento en línea como RapidShare y Megaupload aumentarán sus caudales un 600% hacia 5.680 petabytes mensuales”¹²¹.

Por lo que se refiere a los videojuegos, el 1952 A.S. Douglas creó la primera aplicación gráfica para juegos de computadora¹²². En 1958 William Higinbotham diseñó el primer videojuego, al que llamó “Tenis para dos”. En 1962 Steve Russell inventó Spacewar, el primer juego para computadora. En 1967 Ralph Bear escribió “Chase”, un juego para un sistema que funcionaba con un televisor. En 1971 Nolan Bushnell y Ted Dabney crearon el primer videojuego *arcade* (que eran unos gabinetes especializados con botones y palancas para facilitar los comandos específicos del juego), empezando con una versión de “Spacewar”, y en 1972 “Pong”, que era una especie de tenis de mesa virtual, con 2 barras a las que se les podía modificar el tamaño, y un cuadrado que hacía de pelota, el cual iba aumentando de velocidad conforme el juego se postergaba. En ese mismo año formaron Atari Computers, y en 1975 lanzaron una versión de “Pong” para esta consola. En 1980, los juegos “Asteroides” y “Aterrizaje lunar” de Atari fueron los primeros en registrarse ante la Oficina del Copyright.

¹²⁰ 1,000 terabytes = 1,000,000 de gigabytes

¹²¹ <http://www.aliadodigital.com/2011/06/pronostican-fuerte-crecimiento-de-la-pirateria/>

¹²² <http://inventors.about.com/library/inventors/blcomputer videogames.htm>

En 1985, Nintendo, una compañía transnacional japonesa que en algún momento se dedicó a imprimir y vender cartas (no del género epistolar, sino de juego), introdujo al mercado la consola de entretenimiento NES, la cual inmediatamente se convirtió en un éxito llevando a los hogares historias como la leyenda de Zelda y Mario Bros, hasta el Nintendo Wii (inalámbrico y que responde a ciertos movimientos corporales a través de un controlador con sensores y un nunchuk), que en marzo del 2011 sacó en Estados Unidos el sistema 3DS, el cual permite a los usuarios ver contenido 3D sin el uso de lentes especiales. Otras compañías empezaron a ofrecer sistemas propios, entre los que destacaron el Sega, el Sony Playstation, el Sony Playstation 3, que ofrece las mejores gráficas del mercado, y el Microsoft X Box 360, con su sistema “Kinect”, que por medio de sensores recibe movimientos corporales que controlan el videojuego.

En España, la Asociación de Editores y Distribuidores de Software de Entretenimiento (ADESE) reporta que 2 cada 3 juegos son copias ilegales¹²³. A nivel mundial, generan una pérdida de ingresos de hasta 73%. En el Reino Unido, equivalieron a 2,300 millones de libras tan sólo en el 2010¹²⁴. En el 2009, el juego más vendido fue “Call of Duty: Modern Warfare 2”, con ventas de 11.86 millones de copias, y con 4.1 millones de descargas ilegales desde sitios bit-torrent¹²⁵.

3.3. El desarrollo del Acta Especial 301.

En 1988, en Estados Unidos fue creada un Acta con la finalidad de corregir la falta de seguridad jurídica y comercial respecto de la Propiedad Intelectual regulada en el GATT. Por medio

¹²³ http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=674:de-acuerdo-con-la-asociacion-de-editores-y-distribuidores-de-software-de-entretenimiento-adese-dos-de-cada-tres-videojuegos-vendidos-en-espana-son-copias-ilegales&catid=54:la-actualidad-en-cifras&Itemid=108

¹²⁴ <http://www.havocscope.com/black-market/counterfeit-goods/video-game-piracy/>

¹²⁵ El cual es un programa P2P

del Acta Especial 301 (Special Act 301), la United States Trade Representative (USTR) tiene facultades para sancionar a los países, como la suspensión de beneficios comerciales, restricciones al comercio, entre otras. Sus miembros, Estados Unidos, China, Taiwán y Tailandia reconocen los Tratados Internacionales y a la OMC, sin embargo, proponen dicha regulación para su derecho interno.

Los Países contrarios a esta disposición, India, Brasil y Francia, alegan su ilegalidad en contra del comercio exterior en virtud de lo dispuesto por la OMC y de alguna manera debilita la firmeza de sus disposiciones, por otro lado, sirve como el medio para hacer notar a las autoridades, la violación de disposiciones de carácter internacional.

En el primer reporte que dio la USTR en 1989, la Administración no había identificado “Priority Foreign Country” (PFC - Países Prioritarios), pero se señalaron 25 cuyas prácticas merecían atención especial; 17 de ellos fueron colocados en la “Watch list –Lista de Observación - (WL)”¹²⁶, mientras los 8 restantes fueron colocados en la “Priority Watch List –Lista de Observación Prioritaria -(PWL)” : Brasil, India, México, República Popular China, República de Corea, Arabia Saudita, Taiwán y Tailandia. En 1990 México abandonó la lista (para reaparecer en ella en el 2004), mientras que Brasil, India, República Popular China y Tailandia han pertenecido constantemente en la PWL.

En 1994 (fecha en que se creó la OMC), los países que figuraron en la PWL fueron: La Unión Europea (consolidada en 1993 -Tratado de Maastricht-), Japón, Corea, Arabia Saudita, Tailandia y Turquía. En lo que respecta a la WL, estaban en la lista: Australia, Chile, Colombia, Egipto, El Salvador, Grecia, Guatemala, Indonesia, Italia, Pakistán, Perú, Filipinas, Polonia, España, Taiwán, Emiratos Árabes Unidos y Venezuela. A continuación, una descripción en años pares de la inclusión de ciertos países en los diversos rubros.

¹²⁶ Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, Grecia, Indonesia, Italia, Japón, Malasia, Pakistán, Filipinas, Portugal, España, Turquía, Venezuela y Yugoslavia.

	1996	1998	2000	2002	2004	2006	2008	2010	2011
Arabia Saudita	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL	
Argentina	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL
Armenia			WL	WL					
Australia	WL	WL							
Azerbaijón			WL	WL	WL				
Bahamas				WL	PWL	WL			
Bielorrusia			WL	WL	WL	WL	WL		WL
Bolivia			WL	WL	WL	WL	WL		WL
Brasil	WL		WL	PWL	PWL	PWL	WL	PWL	WL
Bulgaria		PWL			WL	WL			
Canadá	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL	PWL	PWL
Chile	WL	WL	WL	WL	WL	WL	PWL	PWL	PWL
China	PFC ¹²⁷	S306 M	S306 M	S306 M	S306 M	PWL	PWL	S306 M	PWL
Colombia	WL	WL	WL	PWL	WL	WL	WL		WL
Corea	PWL	WL	PWL	WL	PWL	WL	WL		
Costa Rica	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL	WL
Croacia					WL	WL			
Dinamarca		WL	WL						
Ecuador	WL	PWL	WL		WL	WL	WL		WL
Egipto	WL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	WL		WL
El Salvador	WL							WL	
Emiratos Árabes Unidos		WL							
España							WL		WL
Federación Rusa	WL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL
Filipinas	WL		WL	PWL	PWL	WL	WL	PWL	WL

¹²⁷ Priority Foreign Country.

Finlandia									WL
Grecia	PWL	PWL	PWL	WL			WL		WL
Guatemala	WL	WL	PWL	WL	WL	WL	WL		WL
Honduras		WL						WL	
Hong Kong		WL							
Hungría			WL	PWL	WL	WL	WL	WL	
India	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL
Indonesia	PWL	PWL	WL	PWL	PWL	PWL	WL	PWL	PWL
Irlanda		WL	WL						
Israel		PWL	PWL	PWL	WL	PWL	PWL	PWL	PWL
Italia	WL	PWL	PWL	WL	WL	WL	WL		WL
Jamaica		WL	WL	WL	WL	WL	WL		WL
Japón	PWL	WL							
Kazakstán		WL	WL	WL	WL				
Kuwait	WL	PWL	WL	WL	PWL	WL	WL		WL
Latvia			WL	WL	WL	WL			
Líbano				PWL	PWL	PWL	WL	PWL	
Lituania			WL	WL	WL	WL			
Macao		PWL	WL						
Malasia			PWL	WL	WL	WL	WL	WL	WL
México					WL	WL	WL	WL	WL
Noruega							WL		WL
Nueva Zelanda				WL					
Omán	WL		WL						
Pakistán	WL	WL	WL	WL	PWL	WL	PWL	PWL	PWL
Paraguay	WL	PFC	S306 M		S306 M				
Perú	WL	WL	PWL	WL	WL	WL	WL	WL	WL
Polonia	WL	WL	PWL	WL	WL	WL		PWL	

Qatar		WL	WL	WL					
República Checa		WL	WL				WL		
República Dominicana		PWL	PWL	PWL	WL	WL	WL	WL	WL
Rumania			WL	WL	WL	WL	WL		WL
Singapur	WL		WL						
Sudáfrica									
Suecia		WL							
Tailandia	WL	WL	WL	WL	WL	WL	PWL	PFC	PWL
Taiwán			WL	PWL	PWL	WL	WL	WL	
Turquía	PWL	PWL	PWL	WL	PWL	PWL	WL	PWL	WL
Turkmenistán			WL	WL	WL	WL	WL		WL
Ucrania		WL	PWL	PFC	PFC	PWL	WL		WL
Unión Europea	PWL	PWL	PWL	PWL	PWL	WL			
Uruguay			WL	PWL	WL				
Uzbekistán			WL	WL	WL	WL	WL		WL
Venezuela	WL	WL	WL	WL	WL	PWL	PWL	PWL	PWL
Vietnam		WL							

DATOS: Office of the United States Trade Representative.

<http://keionline.org/ustr/special301>

Diversas empresas han realizado estudios que afirman que la media mundial de piratería para el año 2006 se situaba en 35%. Se presentan diferentes estadísticas dependiendo de la región de la cual se trate. En lo que se refiere al software ilegal, Vietnam es el país con las cifras más altas reportando un 97%, en tanto que en China presenta un 94%.

3.4. Posibles causas y excepciones a la piratería.

En el fenómeno de la piratería, son diversas las motivaciones que generan estas conductas. Desde mi punto de vista, estas son algunas razones por las cuales las personas realizan copias no autorizadas:

1. El acceso próximo y directo a materiales utilizados muchas veces en cuestiones académicas, actividad que a pesar de ir contra los derechos autorales, en repetidas ocasiones ayuda a los autores a ser más difundidos y hasta famosos (aunque no se beneficien económicamente de la reproducción y distribución de copias no autorizadas), así como a la promoción de la cultura (pues ésta no está supeditada a si se paga o no por el conocimiento adquirido, sino a la utilización que pueda dársele en beneficio del bienestar social). Mucha gente, a pesar de saber que no es correcto hacer copias de obras protegidas, no percibe estas conductas como un crimen.
2. La publicación de un número limitado de ejemplares originales que, dependiendo del número de ediciones, quizás no satisfaga la necesidad del mercado.
3. El costo de las obras en general en relación con el ingreso de los consumidores.
4. El bajo costo de las copias piratas y el acceso que se tenga a ellas.
5. La información, educación y respeto sobre los derechos de propiedad intelectual.
6. La vigilancia de los órganos policíacos y las acciones de los tribunales federales para sancionar las conductas ilícitas.
7. El cercano acceso a materiales protegidos por derechos de autor que se encuentran en internet, y la intención del usuario de consumirlos, ya sea por descarga o ejecución en línea (*streaming*).
8. El fácil acceso a dispositivos análogos y digitales para grabar, reproducir, copiar o clonar obras protegidas.

9. El ánimo de lucro indebido de personas no integradas al sistema económico legal.
10. La piratería se ha convertido en una de las ramas de actividad común del crimen organizado, generando grandes ingresos y, a pesar de estar considerado como un delito grave, no se persigue con la misma intensidad que el narcotráfico, el secuestro y los homicidios.

Coincido con la aproximación de Lessig¹²⁸, el cual propone un esquema en el que convergen 4 factores importantes: la ley, las normas, el mercado y la arquitectura (no como arte, sino como plataforma para correr ciertas aplicaciones, como por ejemplo, cuando no existían los medios magnéticos de grabación, hacer una copia de una película requería una gran inversión y equipo para llevarse a cabo, además de un proceso de revelado, a diferencia de lo que representa hacer una copia digital de una película en estos días), y que tenemos que encontrar un punto justo en el medio, ya que si dejamos que predomine alguno de los factores, la desproporción genera perjuicios poco deseados.

Es por ello que en ciertas circunstancias se permiten determinados usos, a los que en los países de habla hispana se les conoce como “Limitaciones al derecho de autor”, las cuales en México consisten, por ejemplo, en la facultad que se les concede a las bibliotecas de hacer la reproducción de una sola copia, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

Otra de las limitaciones que más polémicas genera es la de copia privada, la cual permite reproducir, en un solo ejemplar, una obra literaria o artística para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

¹²⁸ LESSIG, Lawrence, op. cit. capítulo 10, “Property”, pp. 116-173.

El Convenio de Berna dispone en su artículo 9 inciso 2 la reserva que se hace a favor de las legislaciones para permitir la reproducción de obras:

1. En ciertos casos especiales
2. Que la reproducción no atente a la explotación normal de la obra
3. Que no cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El derecho anglosajón recoge estos principios en la doctrina conocida como “fair use” (uso justo), que dispone los siguientes lineamientos¹²⁹:

1. El propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o tiene propósitos educativos sin fines de lucro.
2. La naturaleza de la obra copiada.
3. La cantidad y lo sustancioso de la porción usada en relación del trabajo protegido como un todo.
4. El efecto del uso sobre el mercado potencial de la utilización de la obra original.

En 1961 el Reporte del Registro de Copyrights en la Revisión General de la Ley Estadounidense del Copyright cita ejemplos de actividades que las cortes han estimado como “fair use”, a saber:

“La citación de extractos para crítica o revisión, o para ser ilustrados o comentados; citación de pequeñas partes para trabajos escolares o técnicos, para la ilustración o clarificación de las observaciones de un autor; uso de una parodia de alguna parte del contenido del trabajo parodiado; el resumen de direcciones o artículos, con pequeñas

¹²⁹ <http://www.copyright.gov/fls/fl102.html>

citas, en un reporte noticioso; la reproducción por parte de una librería de una porción de una obra para remplazar una parte de una copia dañada; la reproducción por parte de un maestro o estudiante de una pequeña parte de un trabajo para ilustrar una lección; reproducción de una obra en un procedimiento legislativo o judicial; reproducción incidental y fortuita, en un noticiero o emisión, de una obra localizada en la escena de un acontecimiento reportado”.

Retomando la copia privada, la ley mexicana establece que se puede hacer la reproducción de una obra:

1. En un solo ejemplar
2. Uso personal y privado
3. De quien hace la reproducción (es decir, con sus propios medios).
4. Sin fines de lucro.

Pongamos como el primero de los ejemplos uno de los casos más comunes de copiado: la reprografía ilegal. Un maestro de preparatoria deja 3 capítulos de lectura de un determinado libro. Algunos alumnos deciden comprarlo, otros pedirlo prestado, uno que otro leer la copia que tienen en la biblioteca, pero la mayoría decide sacarles copias. Esta actividad atenta contra los derechos del autor, el derecho conexo de la editorial, además de que se dejan de percibir ingresos e impuestos por cada ejemplar que se deja de vender. Si los alumnos atendieron a una papelería cercana a obtener las copias en grupo, dejamos de estar situados en el primer punto, ya que deja de ser un solo ejemplar. Puesto que la acción no se da dentro del ámbito privado, tampoco se cumple con el segundo requisito. Pese a que paga el costo de las copias, no se entiende esto como “sus propios medios”, ya que alguien está generando una utilidad a partir del copiado del libro (en este caso la papelería. Esta situación sería distinta si quien realiza la copia tuviera la fotocopidora

en el ámbito privado, por ejemplo, su casa, o a través de digitalizarlas con un escáner o tomándole fotos).

Otro de los casos comunes es la copia de un disco de música, una película, un concierto o un programa de software. Varios de estos dispositivos cuentan con un sistema de protección, y constituye un delito fabricar un sistema o dispositivo para evadir estas medidas, pero no señala nada acerca del caso en que, a pesar de no haberlo fabricado, un tercero lo utiliza para quitar las protecciones. Estos casos, a pesar de ser acciones que perjudican en cierta medida a los titulares de los derechos, encuadran aun mejor dentro de la limitación sobre la copia privada, ya que la mayoría de los usuarios generan estas reproducciones con sus propias computadoras (aunque en el caso del internet, participa el proveedor de los servicios).

En cuanto a lo dispuesto por el Convenio de Berna, no especifica lo que debería entenderse por casos especiales; en cuanto a no atentar contra la explotación normal de la obra, los más dogmáticos podrían tomar la posición de que cada copia pirata es un original no vendido, pero lo más cercano a la verdad es que si no se tuviera el acceso a través de copias o descargas, gran parte de este sector no necesariamente compraría la obra original; en cuanto a no generar un perjuicio injustificado a los intereses del autor, que las obras se fotocopien, graben o descarguen sin costo ciertamente afecta su percepción de ingresos, aunque por otra parte, lleva su obra a mayor número de personas, que es uno de los aspectos que a gran parte de los creadores les interesa. Sin embargo, no todos los sectores podrían beneficiarse de este tipo de promoción, ya que mientras los artistas dedicados a la música lo pueden recuperar en las presentaciones en vivo, en cuanto a los libros y las películas se refiere las pérdidas son más perjudiciales.

3.5. Estudio OMPI, reunión de consultas sobre observancia.

Dentro de las actividades que se ha propuesto la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, podemos encontrar la de cultivar el respeto de la misma, para lo cual entre los años 1998-1999 se establecieron los Comités Asesores sobre la Protección de la Propiedad Intelectual, que en los años 2000-2001 cambiaron su nombre a Comité Asesor en materia de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial (ACE/IP¹³⁰) y el Comité Asesor sobre la Gestión y la Observancia del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en las Redes Mundiales de Información (ACMEC¹³¹).

De conformidad a lo establecido en la primera sesión del ACE/IP, se llevó a cabo en Ginebra, del 11 al 13 de septiembre de 2002, la “Reunión de Consulta sobre Observancia”, donde se discutieron asuntos relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual¹³². Los resultados se publicaron en un documento¹³³ que contiene las intervenciones efectuadas durante la reunión conjunta del ACE/IP (segunda sesión) y el ACMEC (tercera sesión). Cabe mencionar que a pesar de que se expusieron los puntos de vista y las opiniones de los Comités Asesores, “la Secretaría no ha corregido el contenido de esas respuestas ni ha incluido sus propias opiniones”.

El tema central de la segunda sesión fue la “Necesidad Actual de Capacitación y Elaboración de Estrategias en el Campo de la Observancia”, mientras que la tercera versó sobre las “Reseñas de Dificultades y Prácticas en el Campo de la Observancia¹³⁴”, sobre la cual centramos nuestra atención. Se plantearon como objetivos del punto segundo de este texto “identificar las

¹³⁰ Siglas en inglés de Advisory Committee on Enforcement of Industrial Property Rights (ACE/IP).

¹³¹ Siglas en inglés de Advisory Committee on Management and Enforcement of Copyright and Related Rights in Global Information Networks (ACMEC).

¹³² De conformidad con el Resumen del Presidente, documento ACE/IP-ACMEC/3 de la OMPI, la Solicitud de Información no se limitaba a cuestiones de propiedad industrial, sino que trataba también cuestiones relacionadas con el derecho de autor y los derechos conexos.

¹³³ “Reseñas de dificultades y prácticas en el campo de la observancia”, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Reunión de Consulta sobre observancia, Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2002.

¹³⁴ http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_cme/wipo_cme_3.pdf

dificultades que plantea la observancia de los derechos de propiedad industrial en todos los Estados miembros”

En este apartado se reseña como el fenómeno de la falsificación y la piratería de derechos de propiedad intelectual son un grave problema internacional, generalmente relacionado otras formas de delincuencia organizada. Se expone que ha sido demostrado en algunos casos que tales conductas han tenido consecuencias devastadoras para la salud y la seguridad públicas. En muchos de los Estados miembros se sufren también pérdidas considerables debido a la reducción de recaudaciones fiscales, pérdida de oportunidades de empleo y de inversiones.

“Este problema de naturaleza mundial se podría combatir mejor si los titulares tuviesen derechos y remedios jurídicos adecuados, entre ellos disposiciones efectivas de observancia en la legislación penal y civil. Se consideraba que era necesario aplicar un enfoque mundial para solucionar este problema, puesto que los falsificadores y los piratas se sirven de las incoherencias y de la debilidad de las legislaciones nacionales para organizar sus operaciones y evitar que se les detecte, encause y sancione”¹³⁵.

En general, en las respuestas se señalaba que “en muchos Estados miembros los principales obstáculos para la eliminación de la falsificación y la piratería no se encuentran en el derecho sustantivo¹³⁶, sino en los remedios jurídicos y en las sanciones previstas (o no previstas) para detener e impedir la falsificación y la piratería”. Se afirmaba que, en muchos casos, los sistemas de observancia son inefectivos debido a los siguientes factores:

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ En el apartado IV, “LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS EN INTERNET”, se hará referencia a las obligaciones internacionales de observancia que emanan del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) y del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).

“Escasez de recursos humanos, de financiación y de experiencia práctica en la observancia de los derechos de propiedad intelectual; ausencia general de capacitación de los funcionarios encargados de la observancia, incluidos los miembros de la judicatura; conocimiento insuficiente, tanto por parte de los titulares como del público en general, de los derechos y los remedios jurídicos; legislación inadecuada o insuficiente relativa a la observancia; y problemas constantes debidos a la escasa coordinación nacional e internacional, incluyendo la falta de transparencia, a lo que debería agregarse la falta de interés causada por el conformismo o la corrupción que muestran muchas de las autoridades para perseguir este delito”.

En las respuestas, estos fueron los posibles errores o inobservancias que hacen de la “piratería” un delito difícil de controlar.

1. Falta de coordinación nacional
2. Necesidad de cooperación internacional
3. Relación estrecha con el Derecho Internacional Privado
4. Falta de sensibilización pública
5. Necesidad de capacitación¹³⁷
6. Cuestiones judiciales:
 - a) Elevado costo de los litigios
 - b) Procedimientos complejos y lentos
 - c) Acumulación de trabajo atrasado en las oficinas de propiedad intelectual y publicación no puntual de los derechos de propiedad intelectual registrados
 - d) Medidas provisionales

¹³⁷ Véase el documento WIPO/CME/2 de la OMPI, “Necesidad actual de capacitación y elaboración de estrategias en el campo de la observancia; Informe sobre las actividades de la OMPI en favor de los países en desarrollo y en los países con economías en transición, de julio de 2000 a junio de 2002, relativas a la formación, la asistencia técnica y la sensibilización en el campo de la observancia”, en http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_cme/wipo_cme_2_rev.pdf

7. Indemnización por daños y perjuicios
8. Normas de carácter probatorio
9. Falta de sistemas alternativos de solución de controversias
10. Observancia en las fronteras
 - a) Falta de cooperación de los titulares de derechos tras la adopción de medidas ex officio
 - b) Falta de recursos humanos, de material técnico y de instalaciones para almacenar las mercancías confiscadas
 - c) Los productos infractores vuelven con demasiada frecuencia a los circuitos comerciales
 - d) Requisito de fianzas excesivas para obtener soluciones judiciales provisionales
 - e) Inexistencia de base jurídica para adoptar medidas ex officio
11. Procedimiento penal
 - a) Inicio de un procedimiento penal
 - b) Las sanciones penales no tienen efecto disuasorio efectivo
 - c) Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley no tienen las competencias de investigación y coercitivas adecuadas
 - d) Falta de capacitación y de sensibilización
12. Información
 - a) Ausencia de procedimientos jurídicos para obtener información de o acerca de los infractores
 - b) No se utilizan las resoluciones judiciales para aumentar la sensibilización pública
13. Falta de reglamentación de la producción de medios de lectura óptica

El punto tercero del documento tuvo como objetivo “identificar las prácticas eficaces de observancia de los derechos de propiedad industrial en los Estados miembros”, dentro de las cuales se señalaron:

1. Cooperación y coordinación en el plano nacional.

Entre los objetivos de este tipo de cooperación figuran: coordinar las actividades de observancia; mejorar los conocimientos de los funcionarios de aduanas en relación con todos los aspectos de la importación y la exportación; mejorar los procedimientos de coordinación con todos los organismos nacionales que participan en la observancia; aumentar el contacto con los titulares de derechos y las organizaciones que los representan; establecer puntos de referencia con unidades especializadas en la lucha contra la falsificación en otras administraciones aduaneras; y participar en campañas de sensibilización pública

2. Función de las oficinas de propiedad intelectual como centros de coordinación y de suministro de información.

Para que se puedan adoptar medidas ex officio y por querrela efectivas, las fuerzas de seguridad y las autoridades aduaneras deben tener acceso a la información relativa a los titulares de derechos. Se han establecido centros de coordinación en las oficinas nacionales de propiedad intelectual que, en las circunstancias adecuadas, pueden proporcionar rápidamente información útil sobre los titulares de derechos y sobre los derechos.

3. Cooperación internacional.

4. Sensibilización pública y cooperación

Se podrían utilizar carteles y folletos que indicasen gráficamente la relación entre delitos de propiedad intelectual y pérdida de puestos de trabajo, recortes financieros del sector público y las consecuencias negativas de la delincuencia organizada; se podría también hacer hincapié en las peligrosas consecuencias que pueden tener algunas mercancías y productos falsos.

5. *Cooperación del titular del derecho.*

En algunos Estados miembros, se estaba informando a los titulares de los derechos de las opciones que tenían para ejercerlos, para lo que se estaban utilizando, entre otros medios, sitios Web que incluían información útil sobre la manera de ejercer los derechos a través de procedimientos penales y civiles, información sobre contratación de seguros para cubrir el costo de los litigios y la utilización de embalajes de seguridad, identificadores y otros medios técnicos para proteger sus derechos de propiedad intelectual.

6. *Procedimiento judicial.* Aplicación plena de las disposiciones sobre observancia que figuran en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

a) *Medidas provisionales.* Las autoridades judiciales tienen que estar capacitadas para ordenar con rapidez medidas provisionales para proteger las pruebas e impedir las infracciones. El factor sorpresa es importante para que haya más posibilidades de encontrar y preservar las pruebas necesarias. en algunas jurisdicciones, los titulares de derechos solicitan que se inicien procedimientos a instancia de parte para conseguir un mandato judicial que permita inspeccionar los establecimientos del supuesto infractor a fin de conseguir y preservar las pruebas. Este procedimiento se puede iniciar mediante notificación abreviada, aunque los titulares tienen que confirmar sus reclamaciones y puede que tengan que depositar una fianza.

- b) *Indemnización por daños y perjuicios.* Las legislaciones nacionales deberían prever normas de evaluación de daños que permitan a los tribunales conceder indemnizaciones que sirvan de disuasión y que compensen de manera adecuada a los titulares de derechos. La evaluación de los daños debería suponer la indemnización completa del titular de derecho agraviado. Los titulares deberían tener derecho a recibir todos los beneficios que haya producido la infracción, por ejemplo el beneficio que ha producido la apropiación de su creatividad. Y la indemnización a satisfacer se debería calcular de manera que no fuese un incentivo económico para la falsificación y la piratería.
- c) *Normas de carácter probatorio.* Para que el sistema judicial sea más rápido y evitar procedimientos innecesarios y costosos, los Estados miembros podrían facilitar la solución de los casos aceptando presunciones razonables en relación con, por ejemplo, la titularidad y la existencia de derechos; esta presunción se podría aplicar tanto en los procedimientos civiles como en los penales. Se sugería que se podría admitir que las muestras de mercancía infractora fuesen pruebas válidas de la naturaleza infractora de las mercancías confiscadas a gran escala. Este método ya se reconoce ampliamente en las administraciones aduaneras.
- d) *Cesión de beneficios y destrucción de mercancías y/o materiales.* se destacaba que se deberían dictar órdenes judiciales de cesión de beneficios y de destrucción de las mercancías infractoras y/o de los materiales utilizados para su producción en casos en los que la parte demandada haya actuado de mala fe. Dicha confiscación y destrucción se debería realizar sin compensación alguna para la parte demandada.
- e) *Retirada de mercancías infractoras y lista de clientes.* Se proponía que se podían iniciar procedimientos judiciales para retirar a expensas del infractor las mercancías infractoras que hayan alcanzado el mercado y que todavía no se hayan vendido a los consumidores.

- f) *Costos procesales.* Para desalentar la falsificación y la piratería, los titulares agraviados deberían tener derecho a recuperar todos los costos procesales, incluyendo la minuta de los abogados, los costos de investigación y los costos del litigio.
- g) *Anulación de los derechos de propiedad intelectual adquiridos fraudulentamente.* Las autoridades judiciales deberían poder anular o cancelar los derechos de propiedad intelectual que se hubieran adquirido o solicitado fraudulentamente o de mala fe.

7. *Medidas en frontera.*

En algunos Estados miembros de las prácticas de control aduanero han producido un aumento considerable de las intervenciones y de las mercancías interceptadas por las administraciones aduaneras. Las autoridades aduaneras deberían permitir que los titulares de derechos aportasen una fianza única de vigencia ilimitada y de un importe predeterminado que “garantizaría” todas las medidas de observancia; no se debería cobrar a un titular de derecho por la retención de mercancías infractoras; y las mercancías infractoras no se deberían volver a exportar, sino que se deberían destruir para impedir que alcancen otros circuitos comerciales.

8. *Procedimientos penales.*

Es importante que los Estados miembros concedan a las autoridades policiales y a otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley las competencias adecuadas para que inicien procedimientos penales en casos en los que se produzca una infracción deliberada de carácter profesional o empresarial, infracciones comerciales de gran envergadura, y, especialmente, en los casos en los que existe un peligro sustancial para la economía, la salud y la seguridad públicas.

Se observaba que, siempre que las competencias de investigación de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley dependiesen del nivel de sanciones mínimas/máximas aplicables para infracciones penales, se deberían establecer sanciones penales que garanticen que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tienen competencias adecuadas para, cuando menos, investigar las infracciones.

9. Información.

La disponibilidad de un “derecho a la información” sería un instrumento valioso en la lucha contra la falsificación y la piratería que permitiría que los titulares de derechos identificasen a las personas clave que participan en actividades infractoras, dado que los falsificadores y los piratas pueden cambiar rápidamente sus lugares de producción y sus canales de distribución.

10. Publicación de las decisiones judiciales.

Para proteger mejor a los consumidores y aumentar la sensibilización sobre el valor de los derechos de la propiedad intelectual, las autoridades judiciales deberían tener competencia para ordenar la publicación oficial de las decisiones judiciales, especialmente de aquellas que tengan un efecto disuasorio.

11. Tribunales especializados, capacitación y biblioteca de referencia de propiedad intelectual.

En muchas respuestas se apoyaba la creación de tribunales especializados en propiedad intelectual o, en su defecto, que los gobiernos considerasen la posibilidad de formar a un número de jueces para que conozcan de casos de propiedad intelectual; este planteamiento podría ayudar en la adjudicación de cuestiones complejas de propiedad intelectual y posiblemente sería útil para obtener sentencias de indemnización bien calculada.

12. Procedimientos abreviados.

En varias respuestas se insistía en que, para aliviar la carga de trabajo y la saturación de los tribunales, se podría examinar la posibilidad de adoptar procedimientos abreviados que redujesen los costos

13. Mediación y arbitraje.

Se afirmaba que se deberían utilizar con más frecuencia procedimientos de mediación y arbitraje para la solución de controversias como alternativa a los procedimientos judiciales.

14. Cuestión de la competencia jurisdiccional.

Deberían concluirse convenciones mundiales sobre jurisdicción internacional en relación con los litigios de propiedad intelectual.

15. Mercancías infractoras en las exposiciones

Un Estado miembro comunicaba que había elaborado directrices para los organizadores de exposiciones y muestras comerciales sobre la manera de ocuparse de mercancías infractoras y de resolver más rápidamente las controversias relacionadas con los derechos de propiedad intelectual.

16. Reglamentación de la producción de medios de lectura óptica

La reglamentación de los discos ópticos ofrece una manera efectiva en función de los costos de hacer frente en su origen al problema de la piratería en este medio.

En el cuarto punto se analizó *“la observancia de los derechos en internet”*. La verdadera magnitud del problema de Internet (por ejemplo la descarga ilegal, el intercambio de ficheros, la dimensión mundial, etc.) significa que la observancia significativa de los derechos de propiedad intelectual en Internet no se puede basar primordialmente en los sistemas de observancia tradicionales del derecho civil o penal. También señala que las normas de carácter probatorio para demostrar el alcance del daño real de una infracción en Internet son impracticables. Se indicaba además que algunas legislaciones únicamente prevén sanciones adecuadas si los delitos se cometen “a escala comercial” o si se hacen “con ánimo de lucro”. Las nuevas formas de infracción, incluyendo las que se cometen por o mediante servicios de intercambio de archivos en línea, son tan perjudiciales para el valor del derecho de autor como cualquier otra empresa pirata convencional, aunque no se ajusten necesariamente a los antiguos conceptos de actividad comercial o infracción con ánimo de lucro.

El punto 82, a mi gusto, uno de los más estrictos, insistía en que los Estados miembros deberían prever que, al menos en los casos de infracciones significativas deliberadas, como la inclusión en Internet sin autorización de materiales protegidos, esas infracciones sean consideradas piratería a escala comercial y tratadas como tal, aun cuando el agente/pirata no pretenda obtener ni obtenga beneficios económicos. En una respuesta se iba más lejos y se sugería que los Estados miembros deberían prever sanciones penales por la posesión de copias infractoras para distribuir o poner de cualquier otra manera a disposición del público, así como por la realización de copias en empresas, instituciones gubernamentales o similares en relación con las actividades de la institución.

3.6. Hacia la persecución de oficio.

Una de las iniciativas que varios países han emprendido para procurar tener un mejor control sobre los delitos contra la propiedad intelectual es la persecución de oficio de los mismos, que en muchos países de habla hispana se conoce como “acción penal pública” (que puede ser también a instancia de parte), a diferencia de la “acción privada”, o “por querrela de parte ofendida”, como se le llama en el derecho nacional.

Asimismo, algunos países han optado por contener el catálogo de delitos en las legislaciones especializadas sobre derechos de autor, mientras que otras las disponen en sus códigos penales. La manera de perseguir estos delitos está contemplada en muchos casos en los códigos de procedimientos penales respectivos.

	Legislación Especializada	Código Penal	Tipo de persecución
Argentina	O		<i>Artículo 75. ...la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.</i>
Bolivia		O	El artículo 19 dispone los delitos de acción pública a instancia de parte, mientras que el 20 los delitos de acción privada. Puesto que ninguno incluye los delitos contra la propiedad industrial, se aplicaría lo que dispone el párrafo segundo del artículo 20 “Los demás delitos son de acción pública”, por lo que se podría interpretar a favor de los derechos de propiedad intelectual.
Brasil		O	Acción pública incondicionada en los supuestos contenidos en los incisos 1 y 2 del artículo 184.
Chile	O		Artículo 85 G. Existirá acción pública para denunciar los delitos sancionados en esta ley.
Colombia		O	El artículo 33 nos ofrece un catálogo de los delitos que requieren querrela, en el que no se incluyen aquellos contra la propiedad intelectual.
Costa Rica	O		Artículo 126.- <i>La acción penal, que origina las infracciones a esta ley, es pública y puede ser indicada por denuncia o acusación.</i>

Ecuador	O		Artículo 328. Las infracciones determinadas en este capítulo son de acción pública y de instancia oficial.
El Salvador		O	Artículo 20. Acción pública, previa instancia particular; y,
España		O	A partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2003, los delitos contra la propiedad intelectual son perseguibles de oficio, sin necesidad de denuncia previa del perjudicado,
Guatemala		O	Art. 28.- Serán perseguibles sólo por acción privada
Paraguay		O	En su artículo 17 dispone un catálogo de los delitos que se persiguen por acción privada, y no incluye los relativos a la propiedad intelectual, y a pesar de ello, estos delitos no se persiguen de oficio.
Perú		O	Por denuncia de parte o por acción de oficio.
República Dominicana		O	A instancia de parte.
Uruguay		O	Se persiguen como delitos contra la propiedad, a instancia de parte.

DATOS: <http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes.htm>

3.6.1. Estados Unidos y Gran Bretaña.

“La duración actual del copyright—que francamente ya raya en lo absurdo—es el resultado de una evolución gradual que se ha venido dando durante los últimos 200 años. Para darse una idea de esta evolución histórica, consideremos el siguiente detalle basado en sucesivas enmiendas a la ley de derechos de autor en Estados Unidos (la evolución en otros países ha sido muy similar):

1790 14 años, renovable por otros 14

1831 28 años, renovable por otros 14

1909 28 años, renovable por otros 28

1976 Vida del autor + 50 años (copyright corporativo: 75 años)

1998 Vida del autor + 70 años (copyright corporativo: 95 años).¹³⁸

¹³⁸, <http://www.monografias.com/trabajos28/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes.shtml#a3>

Esta última prórroga a los derechos fue promovida, entre otros, por el congresista Sonny Bono (por lo cual a esta ley también se le conoce así), compositor y director de cine con intereses propios para extender dicho plazo, aunque el principal objetivo de esta ampliación fue proteger al primer y más famoso de los personajes animados, el ratón Mickey Mouse, creado por Walt Disney en 1928, (al cual se le protegió en un principio por 28 años (es decir, hasta 1956), renovable por otros 28 (hasta 1984), pero en 1976 se le concedió al copyright corporativo 75 años a partir de la publicación de la obra, por lo que en el 2003 hubiera caído en el dominio público, razón por la cual también se le llama peyorativamente “El Acta de Protección para Mickey Mouse”, y de manera más formal, el “Acta de prórroga de término de los Derechos de Autor”, que amplió el mismo hasta 95 años¹³⁹, y lo hizo retroactivo a otras obras que ya habían caído al dominio público de acuerdo con el Acta de 1976 (que en mi opinión, es uno ardid jurídico de tendencia antisocial – debe estar claro que es muy importante que los autores, titulares de derechos y personas involucradas en la cadena de producción y distribución del arte y el entretenimiento perciban compensaciones justas por su trabajo, pero debe también quedar muy claro que las artes (y a veces el entretenimiento) son fundamentales para la evolución del conocimiento, la cultura, el crecimiento y mejoría de lo individual y lo social a nivel mundial, y que deberían de dejarse de promover los oligopolios del conocimiento y la información, en donde sólo si vives en el territorio correcto y cuentas con el poder adquisitivo adecuado, estás en posibilidades de adquirirlo (situación que internet ha modificado sustancialmente).

Puesto que la Oficina del Copyright estadounidense tiene principalmente una función registral, no está facultada para hacer valer la ley que administra. Las infracciones contra el copyright son generalmente una cuestión civil, a la cual el titular podrá acudir por la vía Federal.

¹³⁹ No omito mencionar que Mickey Mouse, además de estar protegido como obra, está registrado como marca, por lo que, aunque llegase a caer en dominio público – y eso sí no se siguen ampliando los términos cada 20 años -, no podría dársele un uso pleno.

“Bajo ciertas circunstancias, las infracciones pueden constituir también delitos graves, los cuales son perseguidos por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, sobre todo cuando se categorizan como “delitos de cuello blanco”¹⁴⁰. Hay una tendencia para aumentar las sanciones civiles, así como de criminalizar más conductas que atenten contra el copyright.

A mediados de los noventa, un estudiante universitario, Brian LaMacchia comenzó un servicio de computadoras en línea con comodidades para subir y descargar archivos. Sin embargo, algunas veces invitaba a que sus usuarios cargaran a la página software comercial, para lo cual, no se cobraba por la descarga. Se le acusó por fraude de red, ya que, por no haber generado una utilidad, las infracciones contra el copyright no podían constituir un crimen.

Para remediar esta situación, el Congreso de los Estados Unidos adoptando el “Acta contra el Robo Electrónico” (NET Act), de 1997. Bajo sus disposiciones, es posible proceder contra violaciones al copyright aun sin que persigan un lucro, cuando el presunto responsable cometa infracción por “la reproducción o distribución, incluidos los medios electrónicos, en un período de 180 días, de una o más copias de fonogramas o una o más obras protegidas, que tengan un valor total mayor a 1,000 dólares”¹⁴¹. Por primera vez las sanciones se enfocaban no en las ganancias del infractor, sino en las posibles pérdidas del titular del derecho.

El Congreso adicionó una reforma a la Copyright Act en 1998 bajo el título de “Digital Millennium Copyright Act¹⁴²” (DMCA), entre cuyos cambios se encontraba una definición de 3 nuevas áreas de conducta criminal. La primera de las reformas prohíbe las acciones para esquivar la tecnología que limita el acceso a las obras protegidas; la segunda prohíbe el tráfico de

¹⁴⁰ HARDY, Trotter, “Criminal Copyright Infringement”, William & Mary Bill of Rights Journal, Volume 11, Issue 1, Article 10, pp. 306.

¹⁴¹ *Ibidem*, 319.

¹⁴² Ley sobre el Derecho de Autor del Milenio Digital.

dispositivos utilizados para tales propósitos, y; la tercera prohíbe el tráfico de dispositivos para deshabilitar una tecnología que proteja el derecho del titular”.¹⁴³

En Inglaterra, la facultad de decidir si se actúa o no penalmente corresponde al Director de Persecución Penal Pública, cuya oficina depende de la Fiscalía General.

“La persecución penal puede ser iniciada por varios funcionarios del gobierno nacional, entre ellos el Fiscal General (Attorney General, consejero legal de la Corona y el Parlamento) y el Director de Persecución Penal Pública. La misma atribución ha sido asignada a diversas agencias administrativas, tales como el Departamento de Transportes, la Oficina de Comercio, la Oficina de Impuestos, el Ferrocarril Británico, el Correo y el Departamento de Medio Ambiente. Sin embargo, mientras podría creerse que la responsabilidad sobre la persecución penal está centralizada en estas agencias y funcionarios nacionales, de hecho intervienen en un número reducido de casos, pues la policía local interviene en el 88 % de los casos presentados a la justicia penal”¹⁴⁴.

La mayoría de los delitos son perseguidos por la policía, aunque cualquier ciudadano puede iniciar formalmente la persecución penal en casi todo tipo de delitos, aunque en la práctica, es casi inexistente (del 1%, generalmente por hurto en tiendas, lesiones y pornografía, por citar algunos), ya si se acusa de manera privada y si pierde, podría ser contrademandado por acusación maliciosa. Hacia la década de los ochenta, el sistema penal inglés experimentó significativos cambios. “La tendencia más importante representa la reducción de las atribuciones de la policía y

¹⁴³ *Ibidem* 321.

¹⁴⁴ BOVINO, Alberto, “La persecución penal pública en el derecho anglosajón”, en “Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal”, Ed. Del Puerto/Inecip, Buenos Aires, 1997, Nº 2, ps. 35 y ss.

el crecimiento de los departamentos legales integrados por los prosecuting solicitors¹⁴⁵, como sectores especializados dentro de la institución policial, que gozan cada vez de mayor autonomía en las decisiones más relevantes de la persecución penal”¹⁴⁶. Esta situación evolucionó en la Ley de Persecución Penal Pública de 1985, a través de la cual se creó el Servicio de Persecución penal en todos los casos iniciados por la policía.

En el Reino Unido las transgresiones al copyright pueden ser consideradas como delito en ciertas ocasiones, cuando haya un intento deliberado de infracción marcaria en un contexto comercial. Sin embargo, las acciones contrarias al copyright son casi siempre contendidas bajo procedimientos civiles con la intención de recuperar los daños sufridos.

Una de las acciones más recientes por parte de Estados Unidos para seguir combatiendo la piratería está contenida en el “Acuerdo de Sociedad Trans-Pacífica” (TPPA, por sus siglas en inglés), el cual es un tratado regional negociándose actualmente, cuyos miembros son: Estados Unidos, Australia, Brunei, Chile, Malasia, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam (la mayoría de estos países con altos o considerables niveles de piratería).

Es un tratado multilateral de libre comercio que persigue liberar aún más las economías Asia-pacífico. Dedicar su capítulo 10 a los aspectos de propiedad intelectual, dentro del cual se dispone:

- Duración del Copyright, la vida del autor + 70 años

¹⁴⁵ Abogados que intervienen en representación de la policía ante los tribunales.

¹⁴⁶ *Ibid.*

- Medidas de protección para el entorno digital adicionales a lo que disponen los Tratados de la OMPI.
- Capacidad para los proveedores de servicios de internet (ISPs) para identificar usuarios.
- Incentivos legales para que cooperen las ISPs para identificar y detener las transmisiones no autorizadas de contenido.
- Criminalización de uso sin fines de lucro

CAPÍTULO 4

LA PIRATERÍA EX-OFFICIO. EL CASO MÉXICO

Retomemos por un momento el contexto de los derechos de autor y su consideración penal en los últimos 25 años. Tomemos en cuenta, no sólo la apertura comercial que se vivió en el mundo en este período con el ingreso de la mayor parte de los países a lo que hoy es la Organización Mundial del Comercio, que a la larga llevó a la celebración de múltiples tratados de libre comercio que liberaron sectores importantes de la economía, como la industria automotriz, el sector financiero, la inversión extranjera, los transportes, la educación, los medios de comunicación y las telecomunicaciones, sino también la vertiginosa evolución en la comercialización de los medios para grabar y reproducir las obras, además de lo revolucionario que ha resultado ser la internet.

En este escenario, y en vísperas de la adición de México al Tratado de Libre Comercio de América del Norte negociado desde 1991, Estados Unidos representó plenamente su papel de promotor de la observancia hacia los derechos de Propiedad Intelectual. Como pudimos ver en el capítulo segundo, las disposiciones referentes a los derechos de autor y la propiedad industrial han estado en las legislaciones desde el México Independiente. Es cierto que una mayor unificación sobre el tema fue promovida por los Convenios de Berna y París, y nuestro país ha procurado llevar el paso que nos marca nuestro vecino del norte, o nuestros intereses comerciales con los países europeos (muchos de ellos partes de la Unión Europea), así como llevar el ritmo internacional a través de su adhesión a los múltiples Tratados.

Un ejemplo concreto de ello fue la creación en 1994 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el órgano encargado de administrar y promover la observancia de esta rama. En 1996 se publicó nuestra actual Ley Federal del Derecho de Autor, y en ese mismo año se

reformó el Código Penal Federal para tratar los delitos en materia de derechos de autor de forma especializada, dejando atrás el concepto de fraude que predominó en nuestras legislaciones por tantos años.

Yo crecí en los ochentas. En esa época, los tocadiscos monoaurales entraron en desuso para dejar el lugar a los nuevos modulares estereofónicos equipados con todo lo necesario para reproducir, grabar, copiar y escuchar música: una torna mesa con velocidad versátil que giraba a 33 o a 45 revoluciones por minuto; sintonizador de radio am/fm; una reproductora de cintas magnéticas (casetes) con las funciones de play (reproducir), stop (detener), pause (pausa), forward (adelantar) y rewind (retroceder), y en muchos modelos, una segunda casetera con la función *record* (grabar). En aquella década, el principal acercamiento musical, desde los adolescentes hasta los adultos mayores, provenía del radio y la televisión. Recuerdo que cuando a uno le agradaba una canción, la manera más directa de adquirir una copia era sintonizar la estación donde uno había escuchado la canción, y esperar con los botones grabar y pausa a que la estación emitiera la canción. Fue en este tiempo donde además empezó a existir una mayor oferta de tiendas de discos especializadas, por lo que también existía la posibilidad de adquirir las versiones originales de las obras en formato de disco vinyl y casete. Como se mencionó en el capítulo anterior, el “casete mezclado” se convirtió en una de las prácticas más comunes en la década de los ochenta, por lo que uno, o tenía que esperar muchas horas sentado escuchando el radio “cazando” sus canciones favoritas, presionando pausa una y otra vez, o comprar los discos o casetes, o incursionar entre los amigos para conseguir las tan ansiadas canciones, que además, en muchas ocasiones carecían de identificadores.

En este contexto, conseguir música y hacer casetes mezclados representaba una verdadera aventura. El papel que jugaba la radio era mucho más crucial que en nuestros días (en lo que a la música se refiere), pues era la principal fuente para conocer las canciones (ya que ahora

compite con el internet, el cual a su vez, ofrece canales con opciones de música). Esta actividad derivó en conductas desleales como aceptar dinero (conocido en el medio como “payola”) para tocar una canción una y otra vez, no por tener la mejor calidad o ser del gusto del común de la gente, sino una tarifa con fines de promoción. Esta situación generaba un cierto gusto en la gente, mucha de la cual decidía obtener las grabaciones originales. Como un sujeto más de este ciclo, pude notar que muchas de las producciones no tenían una gran calidad, y tan sólo una o dos canciones sobresalían de los álbumes (que a la larga se convertirían en los “himnos” de los respectivos géneros, que después nos eran revendidos en posteriores compilaciones).

Y es que la música es, desde hace más de 50 años, una industria, y como tal, nos ha acercado obras musicales de un determinado impacto o trascendencia, para vendernos además, y a un precio más caro, la tecnología, misma que, por su dinamismo y constante evolución, se materializa en una gran variedad de soportes y reproductores audio visuales (ver apéndice 1), mismos que como usuarios, hemos ido renovando. De esta forma, Inglaterra y Estados Unidos, aprovechando la posición tecnológica y económica que la Segunda Guerra Mundial les había dejado, perfeccionaron los métodos de grabación sonora. Mientras en Estados Unidos se grabó a los jazzistas, Frank Sinatra, las grandes bandas, Elvis, Hendrix, Joplin, Dylan, mientras que Inglaterra la oferta musical proliferó de una manera vasta y de alta calidad, tanto en los grupos como en la definición del audio. Esta mezcla de circunstancias dio a conocer al cuarteto más famoso de todos los tiempos, los Beatles. De esta manera, este grupo inglés nos ha sido llevado a través del radio, el vinyl, el casete, el compact disc, y a la fecha, hasta el 5.1, además de los nuevos formatos de descarga. Los Beatles no sólo fueron uno de los mejores grupos de la historia de la música, sino que fueron pioneros en cómo se maneja hoy esta industria¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Para conocer un poco más de este interesante suceso, ver “Los Beatles, la historia oculta”, Canal Historia.

Cuando la mayoría de los países se abrió comercialmente y se integró el actual fenómeno de la globalización, técnicas de mercadotecnia y distribución exitosamente probadas en los países desarrollados fueron aplicadas en aquellos nuevos integrantes del sistema neoliberal, y generaron utilidades considerables. Cuando predominaron los viniles, la industria musical generó ganancias multimillonarias. Después apareció el casete y comenzó a desplazarlo, y nuevamente se ingresaron cifras estratosféricas. Más tarde el Compact Disc lo fue haciendo obsoleto, y en su camino, una vez el nuevo formato generaba más, millones y millones de dólares. Ahora la oferta ilegal en internet ha puesto a peligrar los ingresos exorbitantes que aportaba este sector de la industria musical, y aun así, como se observó en el capítulo anterior, la compañía Apple vendió a través de iTunes mil millones de canciones entre el 2004 y el 2006 (si establecemos una media de 1 dólar por canción, parece que la industria musical no está siendo “tan golpeada”).

La observancia contra los delitos en materia de derechos de autor no era tan estricta en la década de los ochenta como lo ha pretendido ser los últimos 15 años, y sin embargo, en ese tiempo la industria musical generaba mucho más ingresos que actualmente. Una de las razones de mayor importancia en este fenómeno fue la puesta a disposición en el mercado de aparatos con los que los consumidores pudieran realizar sus propias copias, así como la capacidad de poder reproducirlas (pensemos en las fotocopiadoras, las grabadoras y reproductoras de casete, las videocaseteras, los quemadores de compact disc y DVDs). Si bien podría considerarse un problema que los particulares estén equipados para hacer dichas reproducciones (y esto, quizás afecte directamente la explotación normal de la obra y por consiguiente, se cause un probable perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor -sobre todo económico-), el verdadero problema radica en la falsificación, el fraude, la especulación comercial, la competencia desleal y el lucro indebido.

Pero, ¿cómo dar lugar a la vigilancia de la propiedad intelectual, en un país donde los índices de criminalidad son altos, en los que delitos como el homicidio, o aquellos que atentan contra la salud, la seguridad, el patrimonio, o la integridad de las personas? No parece ocioso que lo dispuesto para la observancia de los derechos de autor de forma especializada se haya integrado al Código Penal Federal hasta 1996, y que ocupen el vigésimo sexto y último título.

4.1. Encuesta internacional sobre criminalidad y victimización

En el 2004 México participó por primera vez en la Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización (ENICRIV)¹⁴⁸, la cual se llevó a cargo del Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI), avalado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este estudio se realizó en coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD).

El muestreo de la ENICRIV/2004 abarcaba 2,000 personas, mayores de 18 años o más, residentes en la República Mexicana. El estudio abarcó datos de los delitos ocurridos durante el período de 1999 al primer semestre del 2004. Los delitos más representativos fueron los patrimoniales y las lesiones, aunque se registro también información sobre delitos sexuales y secuestro. Se reportaron víctimas de algún delito 47% de las viviendas, y de este porcentaje, el 51% fue víctima de un solo delito, el 28% de dos, y el 21% de 3 o más. El 84% de los delitos captados fueron de carácter patrimonial, entre los que destacaron en el rubro de viviendas: robo de autopartes (134¹⁴⁹), robo de bicicleta (133), robo de viviendas (113), robo de vehículo automotor (38), secuestro o tentativa de secuestro (8), robo de motocicletas (4), mientras que en entre los delitos contra las personas destacaron el robo sin violencia (132), robo con violencia

¹⁴⁸ http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/encuesta_internacional_sobre_criminalidad_y_victimizacion.pdf

¹⁴⁹ Incidencia por mil.

(108), lesiones y amenazas (86), fraude al consumidor (75) y delitos sexuales (39) – es pertinente señalar que los delitos cometidos contra los derechos patrimoniales de autores no fueron mencionados por los encuestados, ya que las personas no perciben la piratería como un delito, pues no les afecta a ellas directamente. -.

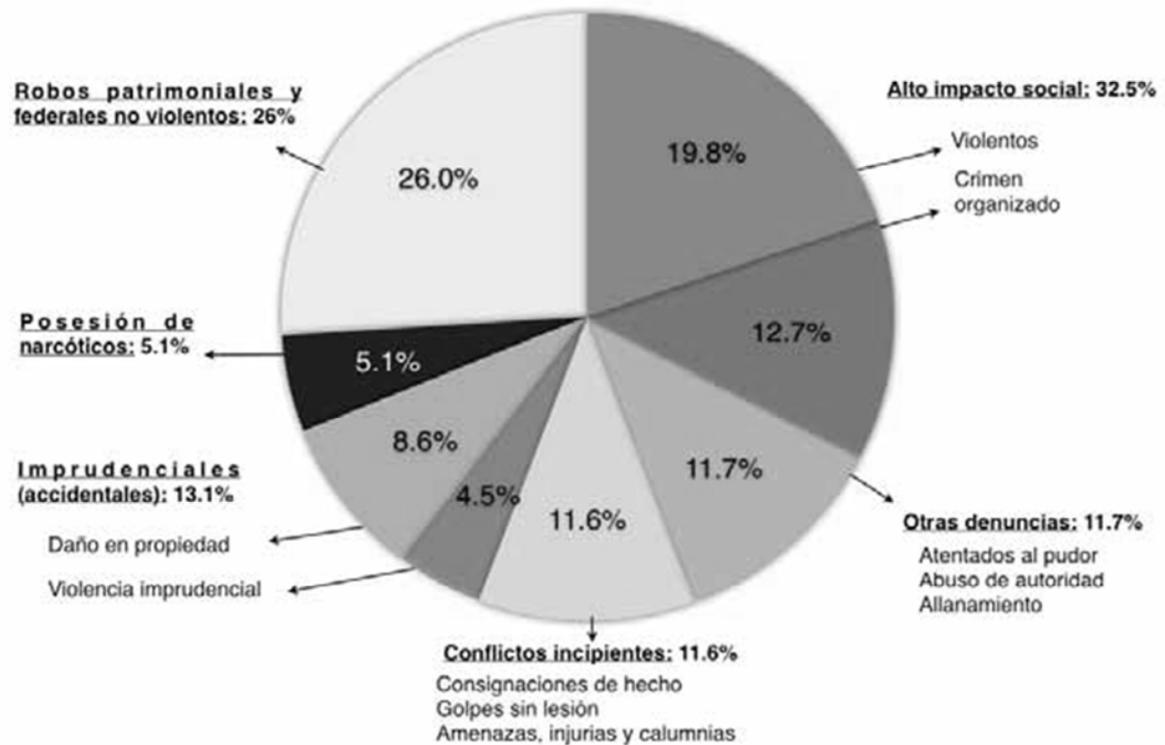
De todo este universo de delitos, sólo se denunciaron el 25%¹⁵⁰, de los cuales, el 63% están insatisfechos con la actuación del Ministerio Público. Además, “el 45% de la población opina que la policía actúa mal o muy mal para controlar el delito”.¹⁵¹ El sumario de esta encuesta resume que en los últimos 5 años más de 30 millones de personas mayores de 18 años fueron víctimas de la delincuencia, en donde sólo se denuncia 1 de 4 delitos. En cuanto a la corrupción se refieren, nada más en el 2003 al 12% de los usuarios se les solicitó un soborno o “mordida” por sus servicios (de los cuales, el 92% no lo denunció).

La ICESI ha diseñado y consolidado instrumentos de medición de la inseguridad, ha aplicado y publicado las Encuestas Nacionales sobre Inseguridad: ENSI-1, ENSI-2, ENSI-3, ENSI-4/Urbana, ENSI-5, ENSI-6 y el ENSI-7/2010.

El Centro de Investigación para el Desarrollo A.C (CIDAC) desarrolló un estudio a cargo del Dr. Guillermo Zepeda Lecuona titulado “Índice de Incidencia Delictiva y Violencia”, parte de cuyos resultados pueden observarse en la gráfica:

¹⁵⁰ A excepción del robo a vehículos, que fue de 78%

¹⁵¹ http://estepais.com/inicio/historicos/171/9_encuesta_e%20internacional_instituto.pdf.



FUENTE: ICESI http://www.icesi.org.mx/publicaciones/PDF/Indice_violencia.pdf

De nueva cuenta se puede observar que durante este año no figuraron estadísticas relacionadas con los delitos contra la propiedad intelectual. Una posible razón es que, a pesar de representar un significativo impacto económico, la gente en general no percibe la piratería como un delito grave, pues la mayor parte del sector afectado corresponde a las grandes empresas, situación que no genera en los particulares ningún tipo de remordimiento.

El 6 de marzo del 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo Nacional contra la Piratería” celebrado entre la Procuraduría General de la República; la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Economía; la Secretaría de Educación Pública; el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; el Instituto Nacional del Derecho de Autor; el Gobierno del Estado de Sinaloa y diversos representantes del Sector Privado, con la participación del titular de Ejecutivo Federal como

testigo de honor, por medio del cual se señalaba que “La piratería ha provocado, también, la promoción de una ‘cultura de ilegalidad’ que niega respeto y seguridad jurídica a los titulares de derechos y que debilita la vigencia de un Estado de Derecho”, el cual fue suscrito el 15 de junio del 2006. En el segundo apartado, “Análisis del sector”, se estima que los más afectados son los mercados textil, musical, cinematográfico y de obras audiovisuales, la televisión, los autores y el software. Algunos de los datos relevantes fueron:

- a) *Música*. 7 de cada 10 fonogramas que se adquieren en el país son ilegales, ocasionando una pérdida de 400 millones de dólares para el sector, desapareciendo 7,000 puntos de venta y 29,500 empleos.
- b) *Cine y obras audiovisuales*: 8 de cada 10 películas que se compran o se tienen en México son copias piratas, lo que ocasiona pérdidas de 340 millones de dólares.
- c) *Software*: 6 de cada 10 programas de cómputo instalados en computadoras mexicanas son de origen ilegal. Las pérdidas en este sector fueron de alrededor de 407 millones de dólares.

De acuerdo con estas cifras, la predisposición de México hacia la observancia de los derechos de propiedad intelectual es, por más de la mitad, hacia la ilegalidad. Estas acciones se pusieron en marcha como parte de Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y reportan resultados de 29,188 acciones concretas contra la piratería, a través de las cuales se aseguraron 400,336,648 (¡cuatrocientos millones!), de piezas, ¿a cuánto equivaldrán las cifras de lo no confiscado si lo vendieran a 5 pesos? Esto ilustra lo lucrativa que resulta esta actividad para el crimen organizado y el comercio informal.

4.2. SEGUNDA ENCUESTA SOBRE PIRATERÍA.

Por iniciativa de la American Chamber México y la Cámara de Comercio Estadounidense se realizaron estudios para obtener información relevante sobre los hábitos y usos de los bienes de piratería en México. En el segundo Estudio, “Investigación para conocer usos y hábitos de bienes de piratería en diferentes ciudades de México”¹⁵², se recopilaron datos tales como:

1. El 76% de los entrevistados ha adquirido algún producto pirata, siendo que el 52% de los mismos definen a la piratería como un acto ilegal.
2. Los principales motivadores de compra de algún producto son el precio y la calidad, mientras que el primer factor que les ayuda a identificar un producto pirata es el precio al que se vende. Esto muestra de alguna manera la aceptación que se tiene de la piratería.
3. Los entrevistados atribuyen la existencia de la piratería principalmente a que los productos piratas son más baratos (42%).
4. No existen diferencias significativas por Nivel Socio Económico, aunque los niveles D+, D y E tienden a comprar más productos piratas que los niveles más altos. Tanto hombres como mujeres admiten comprar artículos piratas en un 76%; e igualmente, tampoco se percibe una diferencia significativa entre las edades de los entrevistados que adquieren piratería, siendo que los jóvenes de 16 a 18 años son los principales compradores (83%).
5. Los CD's de música tienen la mayor incidencia de compra pirata, seguidos por los DVD/VCD.
6. Existe alta resistencia a comprar productos piratas que de alguna forma se relacionen con el organismo, como medicamentos, alimentos y bebidas alcohólicas.

Otra de las estadísticas significativas están contenidas en los siguientes datos, lo que los entrevistados consideran que la piratería:

¹⁵² 2.a Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificados en México

	México	Guadalajara	Monterrey	Tijuana	Total
Atenta contra la seguridad	72%	72%	76%	76%	74%
Fomenta la delincuencia	75%	84%	84%	89%	82%
Debilita la Economía Mexicana	84%	81%	84%	90%	84%
Evita que las marcas se vuelvan ricas	73%	73%	80%	77%	75%
Evita que se paguen precios excesivos	84%	80%	85%	88%	84%
Hace que las marcas bajen sus precios	70%	65%	80%	72%	71%
Está presente en medicamentos	82%	82%	79%	78%	81%
Existe en cigarros	81%	65%	74%	62%	72%
Está presente en bebidas alcohólicas	90%	84%	78%	77%	83%
Atenta contra la innovación	65%	65%	81%	69%	69%

FUENTE: 2.a Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificados en México

En cuanto a las razones del porqué los usuarios accedían a la piratería se encontraron:

	México	Guadalajara	Monterrey	Tijuana	Total
1. Es más barato / económico el producto	40%	44%	43%	43%	42%
2. Las marcas originales son más caras	30%	34%	18%	27%	27%
3. Pocos recursos de la gente / no alcanzan a comprar más cosas	19%	18%	7%	23%	17%
4. La falta de empleo	13%	11%	2%	4%	8%
5. El gobierno es corrupto y lo ha permitido	7%	11%	4%	8%	7%
6. Es un buen negocio	6%	7%	4%	8%	6%
7. Lo adquieres más fácilmente / donde sea lo encuentras	2%	11%	3%	10%	6%
8. La misma gente fomenta el seguir comprando cosas piratas	6%	3%	5%	7%	5%
9. Es lo mismo que un producto original	4%	2%	7%	7%	5%
10. Por la situación económica del país	4%	3%	3%	8%	5%

FUENTE: 2.a Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificados en México

Una de las situaciones que resaltan del estudio es la preferencia del consumo de piratería por el costo de las copias. De hecho, los cuatro primeros rubros tienen que ver con el ingreso de la gente.

Cuando existe corrupción en una sociedad, la piratería, el contrabando y la falsificación se vuelven actividades muy rentables, ya que la corrupción dificulta la aplicación de la ley y facilita el delito, se convierte en un negocio redondo en el cual se ven involucradas las autoridades, haciéndose un círculo vicioso difícil de combatir. Como hemos visto, el problema es erradicar las copias ilegales, pues cuando la autoridad decomisa dicha mercancía muy pocas veces la destruye, ya que es ella misma quien coloca la mercancía decomisada a la venta.

En cuanto a las pérdidas reportadas durante el 2008. Cifras en millones de pesos.

	DF	Guadalajara	Monterrey	Tijuana
CD/DVD	\$1,074.50	\$44.86	\$23.24	\$173.43
Software/videojuegos	\$450.89	\$46.96	\$6.60	\$3.70

FUENTE: 2.a Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificados en México

4.3. Estadísticas del caso México.

4.3.1. LOS LIBROS.

“En el 2007, el Centro Mexicano de protección y fomento de los Derechos de autor, Autor (CEMPRO), promovió ante la Procuraduría General de la República la realización de 13 operativos contra la piratería editorial. Según cifras oficiales, gracias a ello se aseguraron 291 toneladas de libros apócrifos, que equivalen aproximadamente a 1,164,000 ejemplares ilegales retirados del comercio informal (considerando cuatro ejemplares por kilo). Durante el sexenio anterior solo se aseguraron 65,588 libros apócrifos. Esto quiere decir que 1,164,000 ejemplares equivalen a 116,400,000 pesos en pérdidas directas para los piratas (considerando en promedio 100 pesos de precio de venta al público, por ejemplar apócrifo), y a 162,960,000

pesos en beneficio del mercado legal (considerando en promedio 140 pesos por ejemplar original)¹⁵³.

Por su parte, la Cámara nacional de la industria editorial mexicana estima que cada año se realizan sin autorización entre 5 y 7 mil millones de fotocopias de material protegido, lo que ocasiona un daño económico de más de 6 mil millones de pesos anuales a la industria; entre 9 y 12% de su ingreso perdido corresponde a los autores.

De igual manera, CEMPRO ha promovido acciones de difusión para fomentar una cultura de legalidad y “sensibilizar a los usuarios y al público en general sobre el valor del trabajo intelectual; en el sector editorial, la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, CANIEM, reportó que los libros piratas representaron el 33% de los libros adquiridos durante el 2007; y junto a los 40 millones de libros fotocopiados, le ocasionaron a esta industria una pérdida anual de 470 millones de dólares¹⁵⁴.

En México la Sociedad General de Escritores de México (SOGEM) está encargada de la vigilancia de los derechos de los autores sobre sus obras escritas. A ella se pueden afiliar poetas, narradores, dramaturgos, escritores de cine, radio y televisión; escritores de publicaciones periódicas, investigadores técnicos, científicos sociales y todos aquellos que generen alguna obra escrita. Su objetivo fundamental es procurar beneficios económicos y sociales provenientes de la reproducción, difusión comercial y explotación por cualquier medio de obras escritas.

¹⁵³ OWEN, Lynette, “Comprar y Vender Derechos”, FCE, México, 2000, pp. 21.

¹⁵⁴ http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ultimos-datos-del-combate-a-la-pirateria-en-mexico&catid=41:noticias&Itemid=52

“La descarga ilegal de libros en formato digital aumentó en México un 252% en el 2010, al sumar 88 millones, bastantes más que las 25 millones de obras del año anterior”¹⁵⁵, expuso Hugo Setzer Letsche, vicepresidente de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana (CANIEM), en el Primer Simposio Internacional del Libro Electrónico.

4.3.2. LA MÚSICA.

Uno de los factores significativos en la piratería es el fácil acceso que se pueda tener a las copias apócrifas. En México, la venta directa de las mismas es común en calles, tianguis, mercados, o en ubicaciones bien identificadas de la Ciudad como la Lagunilla, Plaza Meave, o el barrio de Tepito. Este último lugar ha sido desde hace mucho tiempo una zona dedicada a actividades predominantemente ilegales. En los tiempos en que la piratería musical no era un problema tan grave ni una actividad tan lucrativa, los comerciantes de Tepito vendieron principalmente mercancía contrabandeada (conocida popularmente como “fayuca”), que consistía en aparatos eléctricos (televisores, grabadoras, estéreos, radios, licuadoras, sistemas de videojuego, etc). En este lugar se pueden conseguir copias de música y películas que cuestan desde 5 a 25 pesos. Si el común de las personas sabe que en estas zonas se cometen gran cantidad de ilícitos, ¿Por qué la policía no ha podido detener esta actividad en estos lugares?

En Tepito es posible conseguir CDs con todo tipo de música a 7 pesos, pero si uno compra al mayoreo, puede conseguirlos a 5 pesos si adquiere 200 unidades. Este barrio dejó de ser una zona de comercio en la que sólo se intercambiaban bienes y se transformó en una “zona

¹⁵⁵ <http://impreso.milenio.com/node/9009275>

industrial” con la capacidad de producir sus propias copias a gran escala, hacer sus propias compilaciones, diseñar sus respectivas portadas, y distribuirlas a un nivel masivo.

El Coordinador de la Comisión de Propiedad Intelectual de la Barra Mexicana de Abogados, Juan Ramón Obón, señaló que “Las compañías deben sufrir procesos de hasta cinco años para defenderse legalmente de la piratería”. Comentó además que las pérdidas por piratería en el país representan una pérdida del 2% del PIB nacional.

En un trabajo de investigación sobre la piratería de música fonográfica¹⁵⁶ realizado por alumnos de la Universidad Autónoma de México (UAM), se destacaron algunos datos representativos de este fenómeno, como que el índice de piratería en la industria fonográfica (musical) es de 85%; reporta pérdidas al fisco de 18,500 millones de pesos; pérdidas económicas de 117,000 millones de pesos, además de perderse 14,000 empleos. Algunas de las principales empresas afectadas como *Emi Music*, *Soni Bmg*, *Warner Music*, *Univision Music* y *Unversal*, se han reunido a algunas otros afectados en asociaciones que tienen como objetivo tener mayor capacidad de observancia y representación de los derechos autorales.

México es uno de los lugares donde se da la Gestión Colectiva de Derechos, cuya función es velar por los intereses de los titulares de derechos de autor y conexos. Por lo que al sector musical se refiere, las Sociedades de Gestión Colectiva reconocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor a las que éstos se pueden afiliar son:

- *Sociedad de Autores y Compositores de México S.G.C. de I.P. (SACM).*

¹⁵⁶ MACHUCHO RGUEZ, Juan Carlos, et. Al, “Trabajo de investigación sobre la piratería de música fonográfica”, UAM, 2006.

Como una de sus principales atribuciones se encuentran las contempladas en el artículo 4° de sus Estatutos, que establece las de “Ejercer los derechos patrimoniales de sus socios y representados”¹⁵⁷. Asimismo dispone en su artículo 7° señala que podrán ser admitidos como socios los mexicanos o extranjeros que, acreditando su calidad de autores y/o compositores en la rama musical soliciten su ingreso a la SACM de conformidad con el artículo 192 de la LFDA. Agrega que convencionalmente se le llama autor al creador de la letra y compositor al de la música, aunque admite también la acepción más amplia considerando como autor al creador de obras intelectuales o artísticas.

- *“EJE” EJECUTANTES.*

Es una lástima que una actividad tan útil como la de los artistas-ejecutantes no tenga la debida representación. El 18 de enero de 1999 el INDAUTOR autorizó esta Sociedad de Gestión Colectiva¹⁵⁸, ubicada en el Sindicato Único de Trabajadores de la Música, aunque no parece tener mucha presencia en la vigilancia de esta actividad.

- *Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM).*

En el 2010 algunos músicos encabezados por Rafael Acosta, entre otros, se reunieron para manifestarse en contra de la administración a cargo de José Chávez Cruz, argumentando que “ha sido cacique (sic) y abusiva”¹⁵⁹ y no ha repartido adecuadamente lo recaudado, cuyo rendimiento de cuentas se debería dar cada 3 meses, y en 4 años no lo ha hecho. No parece tener una gran

¹⁵⁷ <http://www.sacm.org.mx/archivos/conocenos.asp>

¹⁵⁸ http://www.indautor.sep.gob.mx/documentos_oficial/eje14jun99.pdf

¹⁵⁹ FLORES, Gonzalo A., “Músicos unidos para rescatar SOMEM”, <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1822315.htm>

gestión sobre esta importante rama, pues, además de estas quejas, tiene una escueta página y presencia.

- *Sociedad Nacional De Intérpretes (ANDI).*

Es una Sociedad de Gestión Colectiva sin fines lucrativos cuya finalidad es vigilar el cumplimiento de los artistas-intérpretes nacionales y extranjeros, con la intención de garantizar un bienestar económico y social para todos sus asociados. Como principal objetivo tiene brindar protección a los derechos económicos de los artistas-intérpretes tales como actores, actrices, narradores, locutores, declamadores, cantantes, modelos, bailarines u otras personas que realicen actividades similares que sean susceptibles de ser fijadas y repetidas por cualquier medio.

- *Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia (SOMEXFON).*

Tiene como misión “recaudar las regalías por ejecución pública de música grabada a nivel nacional, mediante una gestión efectiva y responsable, fomentando la cultura de los Derechos de autor para garantizar un crecimiento constante en beneficio de nuestros socios y colaboradores”¹⁶⁰. Representa a aquellos titulares de las grabaciones.

- *Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas y Videogramas (AMPROFON).*

Es una agrupación que representa a más del 70% de las compañías fonográficas de México. Forma parte de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI). Esta

¹⁶⁰ <http://www.somexfon.com/Filosofía>

Sociedad de Gestión Colectiva tiene como misión *“luchar contra la piratería, promover mercados justos y leyes de copyright, ayudar a desarrollar las condiciones legales y las tecnologías para que la industria de grabación prospere en la era digital, y promover el valor de la música”*¹⁶¹.

Representa generalmente a compañías titulares de derechos conexos.

El artículo 118 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA) dispone que el Instituto podrá autorizar la operación de sociedades para defender los derechos de titulares de derechos conexos y sus causahabientes:

1. Por rama o categoría de creación de obras (las señaladas en el Artículo 13 de la LFDA);
2. Por categoría de titulares de derechos conexos (editores de libros, artistas intérpretes o ejecutantes;
3. Por modalidad de explotación.

De esta manera, estas sociedades pueden gestionar a favor de los titulares de derechos el cobro y pago de regalías sobre el uso de sus obras siempre que los mismos se hayan afiliado y concedido la representación. La Reforma a la LFDA en el 2003 fue, como lo señala Eduardo de la Parra¹⁶², “fruto de más de dos años de negociación impulsadas principalmente por las sociedades de gestión colectiva mexicanas”, entre cuyos cambios más significativos se encontraron la extensión de la protección de los derechos a la vida del autor y 100 años después de su muerte, además de prorrogar los términos relativos a los derechos conexos. También se adicionaron las fracciones bis de los artículos 26, 83 y 117, que les otorga a autores, compositores, artistas-intérpretes o ejecutantes una regalía por cualquier comunicación o transmisión pública de la obra.

¹⁶¹ <http://www.amprofon.com.mx/amprofon.php?item=menuAmprofon&contenido=main>

¹⁶² DE LA PARRA, Eduardo, “Comentarios a las reformas a la ley federal del derecho de autor”, Revista de Derecho Privado, nueva época, año III, núm. 8, mayo-agosto de 2004, pp. 95-110.

Sin embargo, estas facultades se han prestado, de conformidad a lo señalado por Karla Mena Bubburrón, “la ilegalidad del actuar de las Sociedades de Gestión Colectiva, las causas de esa ilegalidad y la manera en la que se puede combatir, en relación con el cobro de regalías que realizan dichas sociedades dentro de su esfera de competencia, según justifica, a los pequeños causantes o microindustrias que son personas morales exentas del pago del emolumento económico”¹⁶³. Es por esto mismo que las SGC “no pueden acudir de manera autoritaria y requerir un pago de manera discrecional a todo establecimiento que reproduzca alguna obra solo por el simple hecho de hacerlo, sin reparar en analizar si se trata de un establecimiento que se encuentre exceptuado para hacerlo o no”¹⁶⁴. De igual manera, muchos usuarios a los que se les hacen estos cobros podrían ser requeridos por una diversidad de Sociedades representando los distintos derechos correspondientes, teniendo que cubrir cuotas a SOGEM, EJE EJECUTANTES, SACM, SOMEM, ANDI, SOMEXFON y AMPROFON por cada tipo de derecho generado (por ejemplo, cuando alguien quiere hacer algún uso lícito de una canción contenida en un disco compacto –o el soporte material o representación digital de que se trate-, tendrá que obtener autorización de SACM que representa al autor, a EJE EJECUTANTES, SOMEM o ANDI que representan a los artistas intérpretes o ejecutantes, y a SOMEXFON que representa los derechos del productor de fonograma).

4.3.2.1 EFECTOS DE LA PIRATERÍA DE DISCOS EN MÉXICO

Estudios realizados por AMPROFON nos serán de utilidad para ilustrar como ha oscilado el mercado de la música en México, sobre el cual, “Al cierre de 2006, las ventas de la industria

¹⁶³ MENA BUBURÓN, Karla Pamela, “Análisis de la ilegalidad del cobro de regalías de las Sociedades de Gestión Colectiva a los causantes menores o microindustrias”, TESIS, Facultad de Derecho, UNAM, 2010, pp. 12

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 192-193.

discográfica mexicana descendieron un 25.3% en unidades y un 12.9% en valores”¹⁶⁵. Señala que desde el año 2000 sólo 4 álbumes vendieron más de 500 mil copias. “Los 10 discos con mayor éxito a nivel nacional apenas rebasaron los 2.5 millones de unidades, cuando en décadas anteriores las ventas promedio de los 10 primeros superaban los 10 millones de copias”¹⁶⁶.

Una de las cifras alarmantes relacionadas con la piratería es que, de todos los discos comercializados durante el 2006, 67% eran discos piratas, vendidos en más de 44 mil sitios de venta como tianguis, la calle, mercados públicos, plazas, supermercados, etc.

	<i>Mercado Tradicional Legítimo</i>	<i>Piratería</i>	<i>Mercado Digital Legítimo</i>	<i>Piratería de Música Digital</i>
2007				
Ventas en unidades	-21.1%	71%	+ 277%	
Valor de las ventas	-23.1%			
Número de unidades.	40 millones	120 millones	21 millones de descargas.	2,620 millones de descargas
Valor aproximado.	2,994 millones de pesos.	400 millones de dólares	176 millones de pesos	
Pérdida fiscal		100 millones de dólares		
2008				
Ventas en unidades	-24.5%	-55%	+ 47%	
Valor de las ventas	-24.2%	-64%	+ 2%	
Número de unidades.	30 millones		31.8 millones de descargas	4,536 millones de canciones intercambiadas ilegalmente
Valor aproximado.	2,259 millones de pesos		180 millones de pesos	

¹⁶⁵ <http://www.amprofon.com.mx/guias/puntos2006.pdf>

¹⁶⁶ *Ibid.*

	pesos.			
2009				
Ventas en unidades	--1.3%	-56%	+ 54.2%	
Valor de las ventas	-5.1%	-66%	+ 36%	
Número de unidades.	29 millones		+ 2 millones de descargas	5,110 millones de canciones intercambiadas ilegalmente
Valor aproximado.	2,167 millones de pesos.		241 millones de pesos	
Streamings			275 millones	
2010				
Ventas en unidades	--11.3%	-61%	+ 116.3%	
Valor de las ventas	-8.8%	-68%	+ 54.3%	
Números de unidades.	26 millones		+ 13 millones de descargas	5,788 millones de canciones intercambiadas ilegalmente
Valor aproximado.	1,997 millones de pesos.		590 millones de pesos	
Streamings			1,445 millones	

Datos tomados de AMPROFON¹⁶⁷.

Como se puede observar en la tabla, hay un marcado detrimento del mercado tradicional de la música, mientras se presenta un creciente aumento del consumo digital de obras, así como de los ingresos que representa este mercado. Sin embargo, cuando analizamos los incrementos presentados en las descargas digitales, se puede estimar que las pérdidas son considerables. Asimismo, muestra una tendencia de los consumidores al consumo digital no autorizado de las obras.

¹⁶⁷ <http://www.amprofon.com.mx/noticias.php?anio=2011>

4.3.3. LAS PELÍCULAS.

En este sector tenemos a la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales (DIRECTORES), cuyo principal objeto es “proteger a los Directores Realizadores de cine y obras audiovisuales en general así como a sus causahabientes”¹⁶⁸ para ejercer sus derechos patrimoniales. Es preciso mencionar que esta protección es brindada a los directores en su calidad de autores, por lo que quedan excluidos otros autores como el guionista (al que le corresponde SOGEM), el fotógrafo (por SMAOF¹⁶⁹ o SAOV¹⁷⁰), el músico, los intérpretes y ejecutantes, así como el productor del fonograma (SACM, ANDI, EJE EJECUTANTES, SOMEM, SOMEXFON y AMPROFON), y el dibujante o caricaturista (Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos o SAOV). Si bien los derechos de creadores de obras audiovisuales pueden ser protegidos por DIRECTORES en cuanto a estos se refiere, por SMAOF y SAOV por lo que respecta a las imágenes como tal, o AMPROFON por lo que se refiere al derecho conexo del productor del videograma, no ha sido constituida a la fecha una Sociedad de Gestión Colectiva con el objeto de proteger los derechos del productor de una obra cinematográfico como tal, los cuales muchas veces son representados por las distribuidoras.

En el 2004 hubo en nuestro país un incremento del 70% en películas piratas, que representaron pérdidas de 140 millones de dólares¹⁷¹. Durante el 2005, John Malcolm, funcionario de la Motion Picture Association (MPA), había ubicado a México como el tercer mercado de películas piratas en el mundo, con el 90% de unidades¹⁷². De acuerdo a cifras publicadas por el

¹⁶⁸ <http://www.cinedirectores.com/secciones/directores/sociedad/subsecciones/sociedad/estatutos/capII.html>

¹⁶⁹ Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas.

¹⁷⁰ Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio

¹⁷¹ CABALLERO, Jorge, “Aumentó 70 por ciento la piratería de cintas en México durante 2004”, <http://www.jornada.unam.mx/2005/03/10/a13n1esp.php>

¹⁷² CABALLERO, Jorge, “México, tercer lugar en piratería de películas en el mundo”, <http://www.jornada.unam.mx/2005/10/05/a10n1esp.php>

programa México Unido Contra la Delincuencia, el 80% de las películas adquiridas por los mexicanos a lo largo del 2007 fueron piratas, representándole al sector pérdidas correspondientes a 340 millones de dólares anuales.

“La Asociación Protectora de Cine y Música (APCM) es una organización sin fines de lucro que representa los intereses contra la piratería de las industrias cinematográfica y discográfica, cuyos socios fundadores son la Motion Picture Association (MPA) y la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), con la posibilidad de incluir a nuevos socios que se vean afectados por el fenómeno de la piratería, tanto física como en Internet”¹⁷³. Esta asociación señala que en el 2005 la piratería de películas representó pérdidas de 1,100 millones de dólares, dejando de recaudarse 167 millones de dólares por concepto de impuestos.

De acuerdo con el reporte elaborado por la consultora IPSOS Media CT, “Descargas Digitales 2010”¹⁷⁴, señaló que en México el número de descargas ilegales de películas y series aumentó 300%, incrementando de 24 millones de archivos en 2009 a 96 millones en 2010”. Asimismo, Roberto Cantoral, Presidente ejecutivo de la Coalición por el Acceso Legal a la Cultura (CALC), declaró que “la industria cinematográfica dejó de percibir 157 mil millones de pesos. La *Motion Picture Association* (MPA), por su parte, aseguró que las pérdidas sólo por descargas de películas en América Latina ascienden a poco más de 496 millones de dólares.¹⁷⁵”

Se calcula que durante el 2010 se descargaron ilícitamente¹⁷⁶:

- 648 millones de videos musicales
- 96 millones de películas
- 88 millones de libros (e-books)

¹⁷³ <http://www.apcm.org.mx/apcm.php?item=menuapcm&contenido=qsomos>

¹⁷⁴ <http://vivirmexico.com/2011/02/aumentan-descargas-ilegales-de-peliculas>

¹⁷⁵ FLORES, Ismael, “Aumentan descargas ilegales de películas y series durante 2010”, <http://vivirmexico.com/2011/02/aumentan-descargas-ilegales-de-peliculas>.

¹⁷⁶ *Ibid.*

- 28 millones de series de TV
- 1,702 millones de imágenes.

4.3.4. SOFTWARE Y VIDEOJUEGOS.

Por lo que se refiere a la piratería de software, este es el comportamiento mexicano reportado por la BSA.

<i>Tasas de Piratería</i>							<i>Valor comercial del Software sin Licencia</i>						
<i>(Millones de dólares)</i>													
	2010	2009	2008	2007	2006	2005		2010	2009	2008	2007	2006	2005
	58%	60%	59%	61%	63%	65%		\$1,199	\$1,056	\$823	\$836	\$748	\$525
# ¹⁷⁷	4º	4º	3º	3º	3º	3º	* ¹⁷⁸	2º	2º	2º	2º	2º	2º

Datos proporcionados por la Business Software Alliance.

Una vez más, la interpretación global de estos datos puede ser relativa, ya que mientras porcentualmente México no tan altas, el valor de las pérdidas es mayor que en otros lugares con mayores índices de piratería. Así, mientras en uno de los países que más protección ofrece (sólo detrás de Colombia, Brasil y Costa Rica – y por poco-), es el segundo país que representa mayores pérdidas (sólo detrás de Brasil, y seguido la mayoría de las veces por Venezuela, Argentina, Chile y Colombia). Esto refleja la importancia que tienen la comercialización y distribución de bienes intelectuales en cada lugar de América Latina. Esta es una de las razones por las que hemos tenido una aparición constante en el Acta Especial 301, figurando en la “Lista de Observancia (WL)” cada año desde el 2004.

2004	2006	2008	2010	2011
WL	WL	WL	WL	WL

¹⁷⁷ Lugar de protección que ocupó México a nivel Latinoamérica entre 18 países evaluados.

¹⁷⁸ Lugar que ocupó en cuanto a pérdidas calculadas.

De conformidad con Newzoo, una consultora internacional de datos de videojuegos, quien reportó que en México existen 16 millones de videojugadores activos, de los cuales, “el 53% gastan dinero en comprar nuevos títulos, y se estima que para finalizar el año (2010) la industria habrá acumulado más de 1,200 millones de dólares), en oposición a los 18,000 millones de pesos en pérdidas ocasionadas por la piratería¹⁷⁹. Una nota publicada por el diario “El Economista”¹⁸⁰ calculó esta pérdida en 30,000 millones de pesos”.

“La Procuraduría General de la República de México informó que durante las acciones investigativas y persecutorias de los delitos contra los derechos de autor, efectuadas en ese país entre el 1 de diciembre de 2006 y el 28 de julio de 2008, fueron confiscados 25.324.193 videogramas (entre VHS y CD incautados), 822.040 videojuegos, 199.932 software y 546.255 libros que infringían las normas del derecho de autor y los derechos conexos”¹⁸¹.

Asimismo, un corresponsal de “El Heraldo de Chihuahua” reportó que “en los últimos tres años, la Procuraduría General de la República ha logrado detener a mil 773 personas dedicadas a la piratería, de las cuales sólo se ha logrado consignar a 494 personas. De éstas los jueces únicamente han procesado a 65, donde 33 ya recibieron sentencia, por lo cual, 98 de cada 100 "piratas" han salido libres del 2008 a la fecha. En América Latina, México ocupa "un lamentable" primer lugar en el consumo de productos de contrabando y "piratas", lo cual durante 2006

¹⁷⁹ HERRERA, Gade, “Videojuegos en México”, <http://www.info7.com.mx/editorial.php?id=1872&secc=9>.

¹⁸⁰ SÁNCHEZ ONOFRE, Julio, “Pierden 30,000 millones de pesos por piratería de videojuegos”, <http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2011/10/08/pierden-30000-mdp-pirateria-videojuegos>

¹⁸¹ http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ultimos-datos-del-combate-a-la-pirateria-en-mexico&catid=41:noticias&Itemid=52

representó pérdidas por mil 253 millones de dólares para la industria de la música, cinematográfica, editorial y de software”¹⁸².

En cuanto a la persecución de estos delitos, los esfuerzos de la autoridad y la Asociación Protectora de Cine y Música reporta 3,500 operaciones contra la piratería en 2010 y 1,403 acciones en el transcurso del 2011. Sin embargo,

“El valor de la piratería durante el primer trimestre de este 2011 alcanzó los 18 mil 750 millones de dólares y se estima que al término de este año la piratería llegará alrededor de 80 mil millones de dólares, alertó la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO) al exigir que se apruebe una verdadera reforma hacendaria integral y la ley de asociaciones público-privadas para que incentiven a las empresas a cumplir sus obligaciones fiscales. La economía ilegal en 2010 fue prácticamente similar al crecimiento de la economía legal al alcanzar 5 por ciento anual, lo que representa cerca de 13 millones de mexicanos que trabajan en la ilegalidad, contra 15 millones que están dados de alta en el IMSS”¹⁸³.

4.4. SITUACIÓN ACTUAL.

Hasta este momento, los hechos y cifras citadas esbozan un panorama de la evolución de los derechos de autor, su protección legal, así como los factores y efectos relacionados con la piratería (infracciones o delitos en contra de los derechos de propiedad intelectual). Muchas

¹⁸² CHÁVEZ, Alejandro, “México, cuarto lugar mundial en piratería”, <http://www.oem.com.mx/elheraldodechihuahua/notas/n2132270.htm>

¹⁸³ GARCÍA ALONSO, Beatriz, “Valor de la piratería en primer trimestre del año alcanzó los 18 mil 750 mdd”, <http://www.notisistema.com/noticias/?p=404642>

vertientes pueden desprenderse en lo referente a la protección este tipo de derechos, dentro de los que se pueden vislumbrar algunos rasgos significativos:

1. El hombre tiene una necesidad innata de crear.
2. Es un deseo común de los creadores querer comunicar sus obras a sus semejantes y desconocidos.
3. Al comienzo de los medios de expresión del hombre, los temas centrales eran la divinidad y la naturaleza. Conforme las sociedades se hicieron más sofisticadas y el conocimiento tuvo su propia evolución, así como las distintas formas de expresión, los temas se hicieron más profundos, los anhelos más altos, y se crearon mejores obras artísticas y tecnología.
4. Durante varios siglos, los mecenazgos hicieron posibles que ciertos autores cultivaran las artes, hasta que éstas se fueron integrando al circuito cultural y comercial, contribuyendo al estatus de países y personas.
5. El intelecto humano es sin duda la principal cualidad que ha hecho evolucionar a la humanidad y nos ha distinguido de otras especies. El conocimiento y la información son algunos de los elementos esenciales que definen a los pueblos y su posición en la mutua interrelación. El conocimiento es poder, confinado en los monasterios durante toda la Edad Media. El Renacimiento tomó su nombre del resurgimiento del interés y cultivo de las artes. La Ilustración tomó ese nombre pues la intención era llevar el conocimiento a más personas.
6. El perfeccionamiento de la imprenta revolucionó la manera de reproducir las obras literarias haciendo posible el acceso a un mayor número de personas.
7. Los beneficios derivados de esta actividad favorecían exclusivamente a los dueños de las imprentas. El Estatuto de la Reina Ana otorgó por primera vez remuneración a favor de los

autores, denominada copyright, entendida como una propiedad que se transmitía por contratación civil.

8. Una propuesta promovida por la ALAI, dirigida en ese momento por Víctor Hugo, llevó a la consolidación de Convenciones Internacionales que unificarían la reglamentación relativa a la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.
9. A principios de 1903, México se adhirió al Convenio de París.
10. En México el Derecho de Autor fue otorgado en sus inicios por la vía civil, constituyéndolo por medio de una “propiedad literaria, dramática o artística”, sujeta a un registro.
11. Las conductas que atentaban contra este tipo de propiedad podían ser perseguidas por querrela de parte ofendida como fraude.
12. En 1948 entra en vigor la primera ley especializada sobre Derechos de Autor.
13. En 1952, México ratificó la Convención Universal Sobre el Derecho de Autor.
14. En 1974 ratificó su adhesión al Convenio de Berna.
15. México se adhirió a múltiples Tratados Internacionales relacionados con los Derechos Conexos.
16. A mediados de los ochenta, se unió a la corriente de la apertura comercial
17. Durante esta década se popularizó la comercialización de aparatos electro-domésticos, de reproducción y grabación de música y video.
18. En 1994 México celebró múltiples Tratados de Libre Comercio con capítulos de Propiedad Intelectual por medio de los cuales se adquirieron compromisos de observancia y protección con tendencias de mayor persecución.
19. En 1996 se publica una nueva Ley Federal del Derecho de Autor, vigente hasta nuestros días.

20. En ese mismo año se reformó el Código Penal Federal para adicionarle el Título Vigésimo Sexto, “De los delitos en Materia de Derechos de Autor”, con el catálogo de delitos sancionados con multa y prisión, perseguidos por querrela de parte ofendida, o en ciertas ocasiones, de oficio.
21. En el 2010 se reforma nuevamente el Código Penal Federal, esta vez para disponer que los delitos contenidos en el Título 26º, serán perseguidos de oficio.

Es cierto que es importante recompensar la capacidad que ciertos humanos poseen para absorber el mundo, interpretarlo y plasmarlo de una manera poética, única y original, además de que es necesaria para fomentar nuevos talentos dispuestos a perfeccionar las artes y seguir plasmando una parte importante del humano como individuo y como sociedad. Sin embargo, en un mundo capitalista y de libre mercado, esta actividad puede alcanzar dimensiones colosales, como lo es el caso de la escritora británica J.K. Rowling, que en el 2010 se colocó como la segunda mujer más rica del mundo del espectáculo, con 1,000 millones de dólares¹⁸⁴. ¿Es necesario que como sociedad recompensemos a los autores a estos niveles? ¿Estamos comprando por esta cantidad la mejor historia de magos escrita hasta este momento en el planeta? ¿Cuánto hubiese ganado esta escritora si TODOS lo que vieron alguna o cada una de las películas, y leyeron alguno o los 7 libros de Harry Potter, hubieran pagado el derecho correspondiente para acceder a la historia? ¿Es este nivel de observancia lo que como sociedad deberíamos perseguir? Si esto ganó la autora, ¿cuánto ganaron las industrias responsables de hacerlo llegar al público? ¿Cuánto más ganarían en el supuesto planteado? ¿Cuánto más habrá de generar? De acuerdo las leyes actuales, si su autora muriese en el 2020, Harry Potter estaría en el dominio público hasta el 2090.

¹⁸⁴ <http://harrypotterenimagenes.blogspot.com/2010/01/las-mujeres-mas-ricas-del-mundo-jk.html>

La película de James Cameron “Avatar” se convirtió en la película más taquillera de la historia generando 1,843 millones de dólares a nivel internacional¹⁸⁵ (sólo por exhibición en cine, sin tomar en cuenta lo generado por la renta y venta del DVD y Blu Ray, la banda sonora – *soundtrack*-, así como todos los objetos promocionales –merchandising- o de colección), es un ejemplo más de las dimensiones que pueden alcanzar las creaciones artísticas.

En una sociedad como la actual en donde el arte, la tecnología, el entretenimiento y la cultura, son conceptos que se confunden y entremezclan, y adoptan varias dimensiones: unas que están dirigidas a plasmar nuestro devenir como individuos; otras destinadas a la exposición de esas interpretaciones a semejantes y desconocidos; otras diseñadas para entretener, divertir, informar, distraer; algunas obras son profundas y poco vendidas, otras son ligeras y muy consumidas; muchas están hechos como productos comerciales, y aún así, sigue existiendo arte de mucha calidad y significado; la mayoría de los medios genera expectativas de información y consumo, usando el arte y los medios de expresión como productos intercambiables, de publicidad o promoción que dictan paradigmas sociales que atrapan a los individuos en ciclos de consumo diseñados de una forma que benefician principalmente a los países desarrollados por medio de las industrias culturales y del entretenimiento, homogeneizando por un lado (cuando se trata del entretenimiento de acción y “*reality shows*”) y diversificando por otro el acceso a estas áreas sociales (cuando se trata de un tipo de información más progresista). En los últimos 50 años se han hecho más libros, canciones, películas y otras obras que en los pasados 3,000 años. ¿Cuál será el camino más correcto, decir 1,000 millones de veces “esto es mío” o “remunérenme todos y cada uno por mi creación”, o “¿de qué manera podríamos acceder a la obra de una manera justa para el autor, la corporación y la colectividad”?

¹⁸⁵ <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/01/26/cultura/1264536724.html>

Pero esta interrogante no es exclusiva del Derecho de Autor o la Propiedad Intelectual en general, sino en lo que respecta a las propiedades, la competencia leal, la justa distribución de la riqueza, el reparto equitativo de los recursos naturales, el apoyo de las economías autosustentables, y otras cuestiones que por su naturaleza, parecerían posibles sólo en un futuro renovado.

En un mundo de 7,000 millones de personas y contando, restringir los accesos a la información no parecería lo más sensato viendo el panorama completo, aunque lo cierto es que, lo belicoso y vertical que suele ser la raza humana, seguirán siendo factores preponderantes en determinar la estructura social. Así ¿seguiremos haciendo ricos a los Michael Jacksons y Madonnas, a los Rowling y Cameron, y poco a poco iremos dejando morir a los Panchos, los 3 Ases y los 3 Diamantes?, o ¿repetiremos una y otra vez los José Alfredo, los José José y los Timbiriches? ¿O iremos encontrando la importancia de fomentar un arte más honesto dando una retribución ecuánime a sus creadores? ¿Será sabio que herramientas como los sistemas operativos Windows, Panther, Tiger o Leopard estén disponibles para todo el público hasta el 2095? ¿A quién estamos beneficiando con tanta protección? El 5 de octubre murió el fundador y director de Apple Inc., Steve Jobs¹⁸⁶. Si con todo el conocimiento adquirido a lo largo de esta revolución tecnológica hubiese diseñado el más vanguardista de los sistemas, y lo hubiese registrado en México en febrero, éste sería del dominio público hasta el año 2112¹⁸⁷!

Como se observó en el Capítulo 3º, Estados Unidos y el Reino Unido son los principales promotores de un entorno de una observancia cada vez más rígida sobre los derechos de propiedad intelectual, llevando esta situación a extremos como los de las Variedades Vegetales, la Genética o la biotecnología, sobre los cuales se irá profundizando conforme pase el tiempo.

¹⁸⁶ <http://www.eluniversal.com.mx/articulos/66453.html>

¹⁸⁷ Pues se cuenta a partir del 1º de enero siguiente a la fecha de la muerte del autor.

Algunos países han cuestionado la legalidad del Acta Especial 301, y Estados Unidos ha demostrado una actitud reiterada de aplicar los arreglos internacionales a su propia conveniencia, mientras que existen altos niveles de protección a los demás países. Existe la opción de adoptar una actitud de protección extrema, en donde los países militarizados y desarrollados seguirán dictando las reglas del juego, mismas que no benefician a todos de la misma manera. La renuencia de Estados Unidos a adherirse al Convenio de Berna hasta 1989 es significativa, pero es más aún que a partir de esta ratificación este país comenzó con la implementación de sistemas de protección más estrictos.

En el caso de México, éste ha optado por seguir este ritmo y establecer un sistema de protección cada vez más estricto. La reforma al artículo 429 del Código Penal Federal nos mete en algunos predicamentos.

Lo que comenzó como una propiedad particular constituida a partir de un registro, se convirtió en un privilegio otorgado por el Estado a favor de autores, y después como un derecho internacional que beneficiaba a los mismos. En este contexto, los titulares de derechos tenían que hacerlos valer como un derecho particular ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales. Por el efecto que ha tenido la piratería en las industrias culturales y del entretenimiento, así como el efecto que ha tenido la tecnología casera para hacer reproducciones, así como la capacidad de distribución que ofrece internet, además de los efectos en el comercio y el fisco que representan, los legisladores promovieron esta Reforma con la intención de considerar estos delitos, no como cometidos contra el titular de derechos, sino contra el Estado.

Como delito de oficio, se excluye la concesión del perdón. Por extraño que parezca, este cambio, en vez de proteger a los autores, en la práctica les resta una de las vías para poder recuperar el perjuicio causado por la actividad pirata. Como delito de querrela, los afectados podían optar por esta vía, y una vez aceptada la denuncia y aprehendido el presunto criminal, el

miedo a pasar tiempo en la cárcel los forzaba a indemnizar de alguna manera a los titulares. Tras la reforma, esta dejará de ser una alternativa viable.

Otro aspecto relevante de este cambio se contrapone a lo mostrado en las estadísticas. Si los delitos cometidos en materia de derechos de autor se tienen que perseguir de oficio, convierten en criminales a 7 de cada 10 consumidores de música, a 9 de cada 10 consumidores de películas, a 6 de cada 10 usuarios de software, y a muchos estudiantes y universitarios, además de una gran número de lugares de fotocopiado.

Hagamos a un lado el papel que representan los consumidores en este ciclo y centrémonos por un momento en el vendedor directo. Una de las razones que podría dar la policía del por qué no persigue de manera más intensa a los menudistas es que no se resolvería nada, que para atacar el problema a profundidad, hay que ir sobre el crimen organizado que está detrás, pero, tampoco parece haber resultados sustanciales en esa área, entonces, ¿por qué no ir contra el pirata callejero de manera más constante? ¿No está dentro de las funciones de, por ejemplo, un policía de tránsito? ¿o que un policía estatal se reconviniere de los delitos por ser de competencia federal?

En México hay una marcada permisibilidad de estas conductas. Muchos policías no han incorporado a sus prácticas el considerar de oficio la acción en contra de las mismas. Encontrar puntos de venta con grandes cantidades de materiales pirateados es una situación común en México, por lo que se ven afectados, entre otros factores, la competencia leal del mercado. Por la dimensión del fenómeno, las autoridades encargadas de frenar estas conductas no suelen ser suficientes, por lo que sus esfuerzos, tan amplios como pueden ser, no logran combatir el problema de fondo, afectando la capacidad de competencia de los titulares legítimos.

A manera de ejemplo podríamos citar el de una de las editoriales mexicanas con más años, la Editorial Porrúa, la cual ha sufrido de diversos modos los efectos de algunas formas de piratería

(desde ediciones no autorizadas a reprografía ilegal), ¿a quién puede recurrir Porrúa para hacer valer sus derechos? Podría afiliarse a CEMPRO para recibir regalías sobre las reprografías, y a SOGEM para representar los derechos de autores y traductores, pero, ¿si ellos no lo logran en su totalidad por la dimensión de los usos no autorizados? ¿No tendría la policía que reprimir estas conductas de oficio? ¿Cómo lograr que la policía haga su trabajo sólo porque le corresponde? Por cada homicidio no resuelto, cada robo, cada agresión, cada acto a escala y con especulación comercial se hace ver lo infectivo de la policía, ¿no será conveniente, en vez de legislar y legislar y cambiar el fondo de disposiciones que en vez de beneficiarnos nos afectan, hacer ajustes al sistema judicial y hacer el sistema de observancia y protección efectivo?

Este es sin duda uno de los caminos, que en una era de vasto intercambio de información en la que vivimos, parece difícil de aplicar sin caer en algún tipo de dictadura virtual, y aunque parecería difícil convertir la red en un estado policiaco, “ahora se dispone de ciertas limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de acuerdo con la Digital Millenium Copyright Act¹⁸⁸; la Copyright and Related Rights Regulations de 2003, SI 2003 No. 2498 le concede a la Suprema Corte del Reino Unido poder para requerir legalmente a los proveedores de servicio cuando tengan conocimiento legítimo de otra persona que utilice su servicio para violar el derecho de autor¹⁸⁹. Estas iniciativas, aunadas a Acuerdos como el TPPA (ver 3.6.1), la protección cada vez más duradera de los derechos y la persecución de oficio, representan aspectos de un sector más conservador en los asuntos relacionados a derechos de autor.

¹⁸⁸ Otra sección importante de la DMCA, el Online Copyright Infringement Liability Act (Acta de Responsabilidad por Violación de Copyright en Línea), limita la responsabilidad de los proveedores de servicio, en ciertas circunstancias, por la violación del copyright; deben contar con criterios para cancelar el acceso de los suscriptores que violan repetidamente el copyright, y no interferir con las medidas de protección usadas por los titulares de ésta. OWEN, Lynette, “Comprar y Vender Derechos”, FCE, México, 2000, pp 201 y 291.

¹⁸⁹ Otra directiva de la Unión Europea relevante para los editores, la Directiva sobre el Comercio Electrónico com (1998) 297, tenía que haber sido puesta en práctica en los estados miembros para el 17 de enero de 2002; en el Reino Unido se ha instaurado parcialmente con la aprobación del Electronic Communications Act 2000. Ésta proporciona reglas relativas a la responsabilidad de intermediarios como los proveedores de servicios, y permite que las firmas electrónicas sean reconocidas legalmente y admisibles ante los tribunales; se ocupa de establecer también un registro de proveedores aprobados de servicios de apoyo criptográficos. *Ibidem*, pp 287.

Si tomamos en cuenta que el hombre es un animal social por naturaleza, la cultura es entonces un entorno en el que también se encuentra inmerso, pero, ¿qué es la cultura? Por un lado, es el “Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre”¹⁹⁰. Es representativo que este término proviene de la misma raíz del verbo “cultivar”, que significa labrar la tierra, y por lo tanto, la cultura, es creación que labra al hombre y a las futuras sociedades. Una de las definiciones que proporciona la Real Academia de la Lengua Española la refiere como “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época y grupo social”¹⁹¹. La cultura no está restringida a las artes, sino que es todo lo que crea el hombre en la sociedad, todas sus manifestaciones, artísticas o no artísticas, todo lo que hace el hombre es cultura, no tiene que ver exclusivamente con lo estético.

Algunas de las manifestaciones más trascendentales tienen que ver con su forma de gobierno, sus artes, su tecnología y sus creencias religiosas o de cualquier otro tipo. Durante un tiempo considerable, el arte estuvo al servicio de la religión y la nobleza. Cuando cayó en manos de la burguesía, siguió siendo un medio de estatus. Si bien las artes libres retratan de muchas maneras el progreso o estancamiento del hombre, desde hace ya varios de años ingresaron al circuito comercial. El caso del pintor Vincent Van Gogh y los demás impresionistas pueden ser un ejemplo del valor que se le comenzó a atribuir al arte, mismo que no benefició de esa manera a los propios artistas. ¿Qué es lo que uno adquiere cuando paga 24 millones de libras por un cuadro de unos girasoles? ¿Qué representa esta tenencia para el poseedor, particular, empresa o país? El arte es sin duda una de las manifestaciones que más estatus le brindan a un país, y como ejemplo de ello, podemos citar museos como el Louvre en París, Francia, o el British London Museum, en

¹⁹⁰ VARGAS HERNÁNDEZ, José Guadalupe, “La culturocracia organizacional en México”, <http://www.eumed.net/libros/2007b/301/diferentes%20conceptualizaciones%20de%20la%20cultura.htm>

¹⁹¹ http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura

Inglaterra, cuyas colecciones cuentan con una gran cantidad de obras representativas de varias culturas (como el Partenón que uno puede ver, no en Atenas, sino en Londres), o que uno de los grandes estandartes del museo francés sean la Mona Lisa y todo el arte italiano que uno puede encontrar en sus galerías.

Es por ello que los hombres deben ser provistos por ciertos derechos que lo faculten a tener acceso a la cultura, la información, el entretenimiento y la educación. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos en París¹⁹². En su artículo 27 dispone:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten¹⁹³.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

En estos incisos se encuentra contenidos algunos de los principios más importantes en cuanto al acceso a la cultura y al progreso científico se refieren. Una vez más, parte de la solución radica en el balance, por un lado, que tiene cada persona para ser justamente remunerada por sus creaciones originales, pero por otro, el derecho que tiene de comunidad de beneficiarse de las obras y su contenido.

Por lo que se refiere a la industrias culturales, han sido los países desarrollados por medio de su tecnología, ya sea con la capacidad de fijar el sonido y la imagen, de reproducir estas grabaciones, de transmitirlos a través del cable o por medios inalámbricos, hasta la capacidad de transportar de manera eficiente, por barco o avión, productos de todo tipo que han establecido un entorno al que comúnmente nos referimos como globalización. Dentro de este proceso social, la

¹⁹² <http://www.un.org/spanish/events/humanrights/2008/history.shtml>

¹⁹³ En este sentido, el término otorgado a la protección de las patentes parece adecuado, quizás un tiempo socialmente más benéfico para los derechos de autor podría ser la vida del autor y 25 años.

información y la inmediatez juegan más que nunca un papel crucial. Lo que en algún momento comenzó como conocimiento confinado principalmente a las bibliotecas y los monasterios, ha llegado a la capacidad de conseguir en un momento versiones de la biblia en cualquier idioma, o los planos de una base militar.

Con este ejemplo, podemos percatarnos de que hay información que es conveniente mantener como restringida o confidencial, pero, ¿por qué tener que esperar 100 años más después de que muera Gabriel García Márquez para poder acceder, de una manera más social, a su obra “Cien años de Soledad”? La realidad es que ni los hemos tenido que esperar, ni parecemos dispuestos a esperarlos (ya que la gente en general ha accedido a las obras por medio del préstamo, el fotocopiado y la descarga electrónica, por lo que a los libros se refiere, y ha repetido estas conductas en obras que se prestan para la reproducción como la música, la pintura y el cine –ya que es menos común la piratería en obras escultóricas y arquitectónicas-).

Es así como una determinada corriente de pensadores han promovido alternativas a los derechos de autor, conexos y el copyright, entre las que destacan las licencias Copyleft y Creative Commons.

4.6. COPYLEFT.

De conformidad con lo declarado por el físico Richard Stallman¹⁹⁴, “las compañías discográficas demonizan la cooperación y la práctica de compartir, equiparando estas actividades al secuestro de personas, al asesinato y al robo”. Eduardo Samán, experto en propiedad intelectual, argumenta que el uso del término piratería criminaliza a los usuarios.

¹⁹⁴ STALLMAN, Richard, “Acabando con la Guerra Contra la Práctica de Compartir”, <http://stallman.org/articles/end-war-on-sharing.es.html>

“El copyleft es un método general para hacer un programa (u otro tipo de trabajo) libre, exigiendo que todas las versiones modificadas y extendidas del mismo sean también libres”¹⁹⁵. En el sitio dedicado a estas licencias también se comenta que una manera de dar a todos los posibles usuarios la oportunidad de reproducir y distribuir las obras libremente sería declararlas como “dominio público”, sin embargo, algunas personas se han aprovechado de esta situación y han convertido en software privado aplicaciones que fueron creadas con la intención de ser gratuitas. Es por estos registros desleales que se fue incorporando el concepto de licencias que si bien protegían las creaciones originales, les daban acceso libre a otros usuarios.

El copyleft también provee un incentivo para que otros programadores se sumen al software libre y puedan contribuir con mejoras obteniendo permiso previo para hacerlo. “El copyleft es una forma de usar los derechos de autor en un programa”¹⁹⁶, no implica abandonar esos derechos. “En el proyecto GNU los términos específicos de distribución que usamos para nuestro software están contenidas en la Licencia Pública GNU”, llamada también GPL. Otra forma de copyleft la encontramos en la Licencia Pública General Reducida de GNU (LGPL). Existe también la Licencia de Documentación Libre de GNU (FDL) es una forma de copyleft diseñada para usarse en manuales, libros de texto u otros documentos para asegurar a todo el mundo la libertad de copiar y redistribuir el trabajo.

4.7. CREATIVE COMMONS.

La ideología del software libre se extendió a otros medios como los libros, la música y las obras audiovisuales (incluidos los modelos tridimensionales plásticos y arquitectónicos y las fijaciones audiovisuales de otras artes como la danza).

¹⁹⁵ <http://www.gnu.org/copyleft/copyleft.es.html>

¹⁹⁶ *Ibid*

“Movimientos a favor de la propagación de la información (ya sea educación, transparencia gubernamental, medios de comunicación y expresión), habían encontrado un vehículo ideal para sus anhelos... especialistas de la materia propugnaron una idea sencilla: dividir cada una de las características que los licenciantes se querían reservar para sí en licencias, como si fueran módulos, y en base a lo que se quería reservar, asignar a cada una de estas características en una licencia determinada”¹⁹⁷.

Un ejemplo de este tipo de licencias nos lo proporciona el documental español “¡Copias Malditos!”¹⁹⁸, el cual es un ejercicio mediático-jurídico de lo que se necesita hacer para poder publicar en línea, de manera autorizada y libre, un producto audiovisual que es a la vez muy útil para reflexionar acerca de lo que implican los derechos de autor y conexos, las Sociedades de Gestión Colectiva, y los movimientos alternativos que están haciendo un esfuerzo por seguir ofreciendo contenidos con las nuevas tecnologías y las nuevas licencias.

Es pertinente señalar que a pesar de que en otros países este tipo de licencias son ya utilizadas, en México no hay ninguna disposición expresa que delimite los posibles usos de las mismas, por lo que sugiero a quienes como yo, quieran compartir libremente sus creaciones, reserven sus derechos por medio de la expresión © o D.R., e incluyan a su vez el tipo de licencia Creative Commons que quisieran aplicar.

En las licencias Creative Commons se manejan ciertas condiciones, como son:

¹⁹⁷ CAMPOS GARCÍA, Ángel, “Licencias Libres”, Tesis de Licenciatura, Facultad de Derecho, UNAM, 2011, pp.102-103

¹⁹⁸ <http://www.rtve.es/television/documentales/copiad-malditos/>

<p>1. Atribución. Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, revolver y construir sobre la obra en cuestión, aún con propósitos comerciales, siempre y cuando se le de crédito a la obra originaria.</p>	
<p>2. Atribución No comercial. Esta licencia permite a otros mezclar, revolver, y construir sobre una obra como fines no comerciales, y aunque las nuevas obras deban reconocer al autor y no ser comerciales, las obras derivadas de ellas no necesariamente deben estar bajo la misma licencia.</p>	
<p>3. Atribución No Derivada. Esta licencia permite la redistribución, comercial y no comercial, mientras se respete la integridad de la obra y se reconozca la paternidad.</p>	
<p>4. Atribución compartir igual. La licencia permite a otros mezclar, revolver y construir sobre una obra aún con propósitos comerciales, siempre y cuando den reconocimiento al autor originario y la licencia de las nuevas creaciones sean en términos iguales. Esta licencia es generalmente comparada como una "copyleft".</p>	
<p>5. Atribución No Comercial No Derivadas. Esta licencia permite a otros mezclar, revolver, y construir sobre una obra sin fines comerciales, siempre y cuando se de reconocimiento, y las obras subsecuentes tengan el mismo tipo de licencia.</p>	
<p>6. Atribución No comercial Compartir Igual. Este es la licencia más restrictiva de las 6 principales, sólo permitiendo a los otros la descarga y la compartición entre sí de obras siempre y cuando se dé el reconocimiento, además de no poder modificar la obra ni usarla comercialmente.</p>	

Datos tomados de <http://creativecommons.org/licenses/> y <http://creativecommons.org.mx/licencias/>

CONCLUSIONES

Es verdad irrefutable que el progreso del hombre ha estado motivado desde sus orígenes por su ingenio, su capacidad de observación y su creatividad. Centenas de humanos, algunos distinguidos, otros brillantes y unos más extraordinarios, han contribuido a construir, a partir de ideas y a través de la historia, este mundo del futuro que habitamos hoy. Recompensar a las personas que con su vocación y dedicación a la creación de obras literarias, artísticas y científicas, así como a aquellos que contribuyen a creaciones industriales, muchas de las cuales han pretendido mejorar calidad de vida de un mayor número de individuos y comunidades, merecen que retribuyamos su esfuerzo y fomentemos además la actividad creativa del humano, que es a la vez una cualidad que nos distingue de las otras especies.

PRIMERA.- En nuestra época, la información y la comunicación juegan un papel preponderante en la dinámica social, y a su vez, otros factores políticos, económicos y sociales de igual importancia, se entrelazan estructurando un entramado social en el que todos deberían de tener un valor más equilibrado, ya que si no se busca un balance y se opta por favorecer uno sobre los demás, el efecto generado puede ser contraproducente.

Un ejemplo de esta situación nos lo proporciona Alex Jones en su documental “Obama, el gran engaño” (The Obama Deception - 2009), con el cual nos ilustra la precaria situación política estadounidense, ya el gobierno ha perdido paulatinamente la supremacía económica, cediendo su lugar a las corporaciones, siendo su bolsa de valores, Wall Street, un vasto abastecedor de políticos en la administración actual, dejando en precaria posición a los sistemas de asistencia social.

Otro caso es el de las industrias culturales, y lo que representa el derecho de autor para las mismas. Es necesario que existan canales de producción, promoción y distribución, aunque la elevada utilidad que generan, hace que los altos precios sean una de las razones principales por las cuales se consume piratería y se comercien este tipo de productos, y que Estados con regímenes jurídicos con niveles más débiles de protección, sufran las consecuencias como el enriquecimiento y fortalecimiento del crimen organizado, la pérdida de empleo, o la tardía recepción de tecnología de punta.

SEGUNDA.- México es uno de los países que ha ido aumentando la vigilancia y represión de conductas de producción y comercialización de obras ilegales, aunque por la dimensión del problema y la precaria procuración de justicia en el país, los resultados conseguidos no logran desalentar al sector de comerciantes que especulan con este tipo de mercancías, no sin mencionar la pérdida de empleos formales en el sector, el ingreso tan importante que le genera al crimen organizado, sumado al impacto en la recaudación fiscal, tanto por parte de los titulares legítimos que dejan de percibir las cantidades que recibían cuando el fenómeno de la piratería no tenía tantas consecuencias, así como en la falta de recaudación del sector informal.

Hay estadísticas que se contraponen en el nuevo sistema. Por un lado, datos aportados por la Procuraduría General de la República informaron que entre el 2006 y el 2008 se decomisaron 25.324.193 (¡25 millones!) de videogramas, aunque en contraposición de estos números, el Heraldo de Chihuahua reportó que 2 de cada 100 casos de piratería son procesados por los tribunales competentes.

TERCERA.- Se pretende que la Reforma al artículo 429 del Código Penal Federal le representará a los titulares legítimos una mayor observancia al entorno de los derechos autorales, pero está claro que no

basta con seguir haciendo modificaciones a la ley, cuando por otro lado, hay una gran número de cuestiones que faltan por desarrollarse, como hacer más específico el catálogo sobre los usos y transmisiones a las obras audiovisuales. Al parecer México, por medio de estas iniciativas, está intentando ofrecer la adecuada observancia y protección a las actividades relacionadas con las obras autorales, al menos en papel, que nuestros socios comerciales más importantes nos han exigido. Es deber de nuestro país intentar desarrollar modelos de protección funcionales, que encuentren un equilibrio entre los autores, los medios de producción y difusión, así como con el público y el orden jurídico, ya que si optamos por manejarnos conforme a los intereses que las potencias desarrolladas nos imponen (y ya ni siquiera los gobiernos, sino las corporaciones), la desigualdad en el progreso será uno más de los problemas a los que nos enfrentaremos, el cual podría conllevar consecuencias adversas.



Concluyo esta investigación y las reflexiones expuestas citando un tema de actualidad, y es aquel que tiene que ver con el endeudamiento externo de los países, que si bien a primera vista podría no relacionarse con nuestro tema, opino lo contrario, ya que, como se podrá ver con las cifras que se expondrán, coloca a las corporaciones en una situación de poder sobre los gobiernos.

Termino de escribir estas líneas en octubre del 2011. En marzo de este año, algunos terremotos acompañados por Tsunamis dejaron a una de las economías más fuertes del mundo, Japón, en un estado de endeudamiento alarmante, cuya suma asciende a 12 mil millones de dólares (12 billones), lo que equivale al 225.8% de su PIB, según datos aportados por la revista de economía Business Insider (esto quiere decir que si Japón utilizara todo lo que produce en un año para pagar, aún le queda una deuda de 125.8%, lo cual, es materialmente imposible). Grecia ocupa el quinto lugar de una lista de 15,

con 149% de endeudamiento en relación con el PIB; Italia ocupa el octavo lugar con una deuda de 2.2 billones, mientras que Bélgica el décimo con 1.2 billones, por citar sólo algunos casos.

En el lado de las corporaciones, datos aportados por Forbes y Global 500 informan que en el 2010 el valor de algunas de las más importantes fueron, en números cerrados (cifras en billones de dólares): Exxon Mobil con 366; PetroChina con 303; Apple con 295; BHP Billiton con 243; Microsoft con 238; Industrial & Commercial Bank of China, 233; Petrobras, 229; China Construction Bank, 222; Royal Dutch Shell con 206; Nestlé con 203; y Wal-Mart, con 192, por citar sólo algunos, mientras que en el sector de mediático, entre las primeras encontramos a General Electric, con un valor aproximado de 151,628 millones de dólares, con una utilidad anual de 11,644 millones de dólares; Walt Disney, valuado en 38,063 millones de dólares y una utilidad anual de 3,963 millones de dólares, lo cual nos puede brindar una idea de que hay algunos grupos de personas que han tenido una tendencia a la enajenación desmedida de recursos, dejando a los gobiernos y a la sociedad en una situación desventajosa. Por el bien de nuestra sociedad, aprendamos a ser equitativos, a compartir, y a respetar.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "La propiedad intelectual en transformación", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.

_____. "El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual", IJ, UNAM, México, 2004.

_____. "Textos de la nueva cultura de la Propiedad Intelectual", IJ, UNAM, México, 2009.

CABALLERO, José Luis, "Derecho de autor para autores", FCE, CERARLC, México, 2004.

COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, "La Reforma Penal y los Derechos de Autor", en "Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesos David Rangel Medina", IJ, UNAM, México, 1998.

DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, "Acciones civiles en materia de derechos de autor: ¿necesidad de declaración previa de infracción administrativa?", IJ, UNAM.

ENGELS, Friederich, "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", Alianza, Madrid, 2008.

HARVEY, Edwin R., "Derechos de autor de la cultura y de la información", Depalma, Argentina, 1975.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, "Iniciación al derecho de autor", Limusa, México, 1992.

LATORRE, Virgilio, "Protección penal del derecho de autor", Tirant lo Blanch, España, 1994.

LEÓN Y RICO, Jorge, "La industria musical y los derechos de autor", Porrúa, México, 2009.

LESSIG, Lawrence, "Freeculture", The Penguin Press, New York, 2004.

LIPSZYC, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos", 2ª, UNESCO/CERARC/ZAVALLIA, Argentina, 2001.

_____. "Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos", UNESCO/CERARC/ZAVALLIA, Argentina, 2004.

LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho autoral mexicano", Porrúa, México, 1982.

MANUAL DEL JUSTICIABLE MATERIA PENAL, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4ª Ed, México, 2005.

MARGADANT S, Guillermo Floris, "El derecho privado romano", 18ª, Esfinge, 1992.

OBÓN LEÓN, Juan Ramón, "Nuevo derecho de los artistas intérpretes", Trillas, México, 2006.

OTERO MUÑOZ, Ignacio, et. al, "Propiedad Intelectual, simetrías y asimetrías entre el derecho de

autor y la propiedad industrial, el Caso de México”, Porrúa, México, 2011.

OVIDIO, “Las metamorfosis”, Edicomunicación S.A., Barcelona, España, 1999.

OWEN, Lynette, “Comprar y Vender Derechos”, FCE, México, 2007.

PIEDRAS, Ernesto, ¿Cuánto Vale la Cultura? Contribución Económica de las Industrias Protegidas por el Derecho de Autor en México, CONACULTA/SOGEM/SACM/CANIEM, México, 2004.

RANGEL MEDINA, David, “Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual”, 2ª ed, IJ, UNAM, México, 1992.

_____. “Derechos Intelectuales”, Astrea, Argentina, 1989.

RANGEL ORTIZ, Horacio, “La Reforma Penal y la Propiedad Intelectual”, en Jurídica, Volumen núm. 24, Julio de 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Tomo III, 7ª, Porrúa, México, 1991.

SANDOVAL DE LA MAZA, Sergio, “Diccionario etimológico de la lengua castellana”, Edimat Libros, Madrid, 1998.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Fuentes históricas del derecho procesal civil en el DF”, Anuario Jurídico 2-1975, UNAM, 1977, México.

VERCELLI, Ariel, “Google Books y los cambios en las industrias editoriales”, ponencia preparada para el 'II Encuentro Iberoamericano de Editores Científicos', Argentina, 2010.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, “La propiedad intelectual”, 4ª ed., Trillas, México, 2007.

ZÁRATE, José Humberto, “Sistemas jurídicos contemporáneos”, Mc Graw Hill, México, 1997.

TESIS PROFESIONALES

MENA BUBURÓN, Karla Pamela, “Análisis de la ilegalidad del cobro de regalías de las Sociedades de Gestión Colectiva a los causantes menores o microindustrias”, Facultad de Derecho, UNAM, 2010.

CAMPOS GARCÍA, Ángel, “Licencias Libres”, Facultad de Derecho, UNAM, 2011.

SITIOS DE INTERNET

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura

http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=pirata

<http://creativecommons.org.mx/licencias/>

<http://creativecommons.org/licenses/>

<http://eleconomista.com.mx/tecnociencia/2011/10/08/pierden-30000-mdp-pirateria-videojuegos>

http://estepais.com/inicio/historicos/171/9_encuesta_e%20internacional_instituto.pdf.

<http://gestion.pe/noticia/751491/ventas-cd-originales-sumarian-us-15-millones-este-ano>

<http://gppricdd.wordpress.com/2010/04/06/la-%E2%80%9Cpirateria%E2%80%9D-ya-se-persigue-por-oficio/>

<http://harrypotterenimagenes.blogspot.com/2010/01/las-mujeres-mas-ricas-del-mundo-jk.html>

<http://hombrelobo.com/starwars/satelites-en-orbita-alrededor-de-la-tierra/> En este sitio se puede observar una imagen de este fenómeno

<http://impreso.milenio.com/node/9009275>

<http://notio.com.ar/cultura/feria-del-libro-preocupacion-por-la-pirateria-digital-11409>

<http://pirateria.pgr.gob.mx/Docs/Acuerdo%20Nacional%20VS.%20Pirater%C3%ADa.pdf>, 7.

<http://pirateria.pgr.gob.mx/Docs/Acuerdo%20Nacional%20VS.%20Pirater%C3%ADa.pdf> 2.

<http://revistacreativecomeon.wordpress.com/2010/05/19/historia-del-copyright-y-derechos-de-autor/>

<http://stallman.org/articles/end-war-on-sharing.es.html>

<http://vivirmexico.com/2011/02/aumentan-descargas-ilegales-de-peliculas>

<http://www.aladda.org>

<http://www.amprofon.com.mx/amprofon.php?item=menuAmprofon&contenido=main>

<http://www.amprofon.com.mx/guias/puntos2006.pdf>

<http://www.amprofon.com.mx/noticias.php?anio=2011>

<http://www.apcm.org.mx/apcm.php?item=menuapcm&contenido=qsomos>

<http://www.articulandia.com/premium/article.php/05-11-2009Historia-de-la-Fotocopiadora.htm>

<http://www.burbuja.info/inmobiliaria/temas-calientes/199050-ultraviolet-peliculas-online-el-fin-del-dvd-y-blueray.html>

<http://www.cerlalc.org/derechoenlinea/dar/leyes.htm>

<http://www.cinedirectores.com/secciones/directores/sociedad/subsecciones/sociedad/estatutos/capll.html>

<http://www.copyright.gov/fls/fl102.html>

http://www.ehow.com/facts_6834163_history-dvd-burners.html

<http://www.elcastellano.org/palabra.php?id=987>

http://www.elcomercio.com/tecnologia/redes-p2P-duros-rivales-Netflix_0_551944852.html

<http://www.eldiariomontanes.es/v/20110730/sociedad/destacados/libro-electronico-engancha-20110730.html>

<http://www.elmundo.es/elmundo/2010/01/26/cultura/1264536724.html>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulos/66453.html>

<http://www.etymonline.com/index.php?term=pirate>

<http://www.eumed.net>

<http://www.eumed.net/libros/2007b/301/diferentes%20conceptualizaciones%20de%20la%20cultura.htm>

<http://www.gnu.org/copyleft/copyleft.es.html>

<http://www.havocscope.com/black-market/counterfeit-goods/video-game-piracy/>

http://www.icesi.org.mx/documentos/encuestas/encuestasNacionales/encuesta_internacional_sobre_criminalidad_y_victimizacion.pdf

http://www.indautor.sep.gob.mx/documentos_oficial/eje14jun99.pdf

<http://www.info7.com.mx/editorial.php?id=1872&secc=9>

<http://www.jornada.unam.mx/2005/03/10/a13n1esp.php>

<http://www.jornada.unam.mx/2005/10/05/a10n1esp.php>

http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=674:de-acuerdo-con-la-asociacion-de-editores-y-distribuidores-de-software-de-entretenimiento-adese-dos-de-cada-tres-videojuegos-vendidos-en-espana-son-copias-ilegales&catid=54:la-actualidad-en-cifras&Itemid=108

http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ulti

mos-datos-del-combate-a-la-pirateria-en-mexico&catid=41:noticias&Itemid=52

http://www.luchacontralapirateria.com/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ultimos-datos-del-combate-a-la-pirateria-en-mexico&catid=41:noticias&Itemid=52

<http://www.monografias.com/trabajos28/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes/propiedad-intelectual-comentarios-tendencias-recientes.shtml#a3>

<http://www.notisistema.com/noticias/?p=404642>

<http://www.oem.com.mx/elheraldodechihuahua/notas/n2132270.htm>

<http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1822315.htm>

<http://www.rtve.es/television/documentales/copiad-malditos/>

<http://www.sacm.org.mx/archivos/conocenos.asp>

<http://www.somexfon.com/Filosofía>

<http://www.taringa.net/posts/info/4375699/megapost-de-Piratas.html>

<http://www.timetoast.com/timelines/4596>

<http://www.un.org/spanish/events/humanrights/2008/history.shtml>

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_cme/wipo_cme_3.pdf

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_cme/wipo_cme_2_rev.pdf

CÓDIGOS, LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870

Código Civil de 1884.

El Código Civil de 1928.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

Reforma de 1963 a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1871, 1929, 1931, 1946, 1954, 1968, 1984.

Código Penal Federal 1996.

Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, 1883.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, 1886.

El Tratado de Montevideo del 11 de enero de 1889.

La Convención de México del 27 enero 1902.

La Convención de Río de Janeiro del 23 agosto 1906.

La Convención de Buenos Aires del 11 agosto 1910.

La Convención de la Habana del 18 febrero 1928.

El Segundo Tratado de Montevideo del 4 agosto 1939.

La Convención de Washington del 22 junio 1946.

Convención Universal sobre Derecho de autor de 1952.

Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 1961.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), 1967.

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ("Convenio Fonogramas"), 1971.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, 1974.

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA), 1996.

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF), 1996.

Unión Internacional para la Protección de las Variedades Vegetales (UPOV), 1991.

El Tratado Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), 1994.

Tratado de Libre Comercio entre la Unión Europea y México (TLCUEM), 2000.

Acuerdo de Asociación Económica México – Japón, 2004.

REVISTAS.

BOVINO, Alberto, “La persecución penal pública en el derecho anglosajón”, en “Pena y Estado. Revista latinoamericana de política criminal”, Ed. Del Puerto/Inecip, Buenos Aires, 1997, Nº 2, ps. 35 y ss.

DE LA PARRA, Eduardo, “Comentarios a las reformas a la ley federal del derecho de autor”, Revista de Derecho Privado, nueva época, año III, núm. 8, mayo-agosto de 2004, pp. 95-110.

HARDY, Trotter, “Criminal Copyright Infringement”, William & Mary Bill of Rights Journal, Volume 11, Issue 1, Article 10, pp. 306.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “Algunas consideraciones sobre el Derecho de Propiedad Intelectual en México, Revista de Derecho Privado, Nueva Serie, Nueva Época, Año II, Número 6, Año 2003.

OMPI, “ Principales tratados en materia de propiedad industrial”, *Derecho*, Lima, número 47, diciembre de 1993.

RANGEL ORTIZ, Horacio, “La piratería de marcas y su represión”, en *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, 1990-1991, Número 20, Año 1990.

TORRES Mónica, Cit. por GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Armando, “Los derechos de autor, la piratería y la reprografía”, Revista de Bibliotecología y ciencias de la Información, UMSA, vol. 9, núm. 14, Dic. 2005.

ZAMORA PIERCE, Jesús, “El fraude”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 178-179-180 Julio-Diciembre, Año 1991.

APÉNDICE 1
CRONOGRAMA DE MEDIOS y
CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL

1800-1900

TELEVISOR	1881	1884	1897		
	fototelégrafo	Disco de Nipkow	tubo de rayos catódicos		
AUDIO		1877	1887	1900	
		Fonógrafo	Gramófono	Telegráfico	
TELEFONÍA MÓVIL		1876	1893	1900	
		Teléfono	Radio	Retransmisión de Audio	
COMPUTADORA			1884		
			Máquina tabuladora con tarjetas perforadas		
VIDEO					
CÁMARA DE FOTOS	1839		1888	1900	
	Daguerrotipo		Primera cámara con rollo	"Brownie" KODAK	
CINE	1870	1877	1889	1894	1895
	Fasmatropeo	Praxinoscopio	Eastman Kodak inventa la película flexible con base de celuloide	Cinetoscopio de Edison	Cinematógrafo de los Lumiere
TRATADOS INTERNACIONALES			1883	1886	
			Convenio de París	Convenio de Berna	

FUENTE: <http://www.tudiscovery.com/gadgets/timeline.shtml>

DATOS: <http://www.wipo.int>

APÉNDICE 1
CRONOGRAMA DE MEDIOS y
CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL

1901-1950

TELEVISOR	1907/11 1er aparato de televisión.	1923 Iconoscopio	1925 TV mecánica		1936 TV electrónica	1941 TV a color	1947 Transistor
AUDIO			1926 Gramófono eléctrico	1934 Tocadiscos Wurlitzer P10	1935 Magnetófono	1948 Vinyl	1950 Magnetófono Revox
TELEFONÍA MÓVIL			1928 Radio Móvil Unidireccional		1938 Radio Portátil Bidireccional	1940 Handie-Talkie	1946 Radioteléfono móvil
COMPUTADORA				1938 Computadora binaria	1939 Computadora electrónica Digital	1944 Computadora digital	1948 Computadora con programa
VIDEO			1927 Fonovisión				
CÁMARA DE FOTOS			1925 Cámara compacta de 35mm	1936 Cámara Reflex de lente única	1948 1er Modelo comercial Hasselblad	1948 Cámara instantánea	1948 Primera cámara réflex con pentaprisma
CINE	1910 Sonorización Sincrónica		1927 Nace el cine sonoro "The Jazz Singer"	1932 1er Zoom			
TRATADOS INTERNACIONALES							1946 Convención Interamericana sobre derecho de autor

FUENTE: <http://www.tudiscovery.com/gadgets/timeline.shtml>

DATOS: <http://www.wipo.int>

APÉNDICE 1
CRONOGRAMA DE MEDIOS y
CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL

1951-1989

	1954	1956	1959	1962	1968	1971	1980	1982
TELEVISOR	1er televisor a color	Control Remoto	1er televisor transistorizado	1er satélite tetransmisor de TV	Tubo de Trinitron	1er sintonizador electrónico en EU	Función Picture in Picture	TV de bolsillo
AUDIO	1956 Control Remoto	1959 1er televisor transistorizado	1962 1er satélite tetransmisor de TV	1968 Tubo de Trinitron	1971 1er sintonizador electrónico en EU	1980 Función Picture in Picture	1982 TV de bolsillo	1983 Pantalla Plana
TELEFONÍA MÓVIL	1958 Sonido Stereofónico		1963 Reproductor de cassette compacto			1979 Walkman	1982 Reproductor de CD	1987 DAT Audio Digital
COMPUTADORA	1956 Teléfono móvil automático		1965 Teléfono móvil transistorizado		1973 Primera comunicación inalámbrica personal	1980 1a Generación 1G	1983 1er teléfono celular portátil	1990 2a Generación 2G
VIDEO	1952 1a computadora científica	1955 Computadora a transistores	1959 Computadora para uso bancario	1965 minicomputadora comercial	1968 1er mouse	1971 chip microprocesador 4 bits	1974/75 computadoras personales	1976/1977 teclado, microprocesador
CÁMARA DE FOTOS	1959 Montura F y Diafragma	1959 1a Cámara totalmente	1963 Formato 126	1966 La cámara más pequeña	1972 Cámara de bolsillo formato 110	1975 1er Prototipo cámara digital	1985 Sistema de auto-foco integrado	1986 cámara descartable
CINE					1970 IMAX "Maximum Image"		1985 OMNIMAX	
TRATADOS INTERNACIONALES	1952 Convención Universal Sobre Derecho de Autor.		1961 Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión	1967 Convenio que establece la OMPI.	1971 Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas ("Convenio Fonogramas",	1974 Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (Convenio "Satélites"),	1979 Convención multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por derechos de autor	1989 Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales

FUENTE: <http://www.tudiscovery.com/gadgets/timeline.shtml>

DATOS: <http://www.wipo.int>

APÉNDICE 1
CRONOGRAMA DE MEDIOS y
CONVENCIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A PROPIEDAD INTELECTUAL

1991-2011

TELEVISOR			1997	1998			2007	2008
			Pantalla de plasma	HDTV comercial			TV OLED	TV LÁSER
AUDIO			1992	1998			2001	XXI
			Minidisc	Reproductor de MP3			iPOD , iTunes	MP4 Player
TELEFONÍA MÓVIL	1992	1993			2000	2001	2007	2010
	Smartphone	Mensajes de texto SMS			Celular con cámara de fotos	3G	iPHONE	4G
COMPUTADORA	1981	1981	1983	1992	1996	1998		XXI
	PC compatibles	Computadora portátil	Interfase gráfica y mouse	Notebook con	PDA	Computadora de Bolsillo		iPad, iCloud
VIDEO	1976	1978	1987	1996	1999		2006	2010
	VHS	Laser Disc	Super VHS	Reproductor de DVD	Grabador de Video Digital		Blu-Ray	Anteojos con Reproductor de Video 3DTV
CÁMARA DE FOTOS			1988	1991	1994	1995		XXI
			1a cámara comercial digital	Cámara digital profesional	Apple Quicktake 100	Pantalla de LCD		Máxima Resolución
CINE								
TRATADOS INTERNACIONALES			1994	1994	1996	1996	1998	2001
			ADPIC OMC	TLCAN	TODA	TOIEF	DMCA	DIRECTIVA 2001/29/CE

FUENTE: <http://www.tudiscovery.com/gadgets/timeline.shtml>

DATOS: <http://www.wipo.int>

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Adaptación.** Es la modificación de una obra pre existente, mediante la cual la obra pasa de un género a ser de otro, como el caso de las "adaptaciones cinematográficas de novelas y obras musicales". También pueden darse adaptaciones sobre el mismo género
- Artistas intérpretes o ejecutantes** Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- Autor** Es la persona que crea una obra.
- Autorización.** Es el permiso (consentimiento) que, en el caso de utilización de una obra, da el autor u otro titular del derecho de autor a otra persona para que ésta la utilice de una determinada manera y bajo condiciones definidas.
- Cesión de derechos.** Se entiende como la transferencia de un "derecho de autor, o parte de él, como una especie de propiedad.
- Comunicación pública.** Esta expresión abarca todo tipo de transmisión al público.
- Crestomatía.** Es una colección de pasajes seleccionados de diversos escritos; generalmente persigue fines didácticos.
- Derechos Conexos.** Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, de toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. En México

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

también se incluye acertadamente en este rubro a los editores de libros y a los productores de videogramas.

Derechos de autor. Es el derecho exclusivo a condicionar la utilización de la obra al reconocimiento de los derechos morales así como al pago de unas tasas correspondientes a los derechos patrimoniales.

Derechos morales. Los más reconocidos ampliamente son el derecho de reivindicar la paternidad (a escoger un pseudónimo o ser anónimo) y el de integridad a la obra.

Varios países de tradición latina consideran además el de divulgación, el retracto y el repudio.

Derechos patrimoniales Son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor. Comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público; comunicarla al público mediante "representación o ejecución"; mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público.

Dibujos y modelos industriales. En el campo de la propiedad industrial el término "dibujo o modelo industrial" designa al aspecto perceptible por la vista de un objeto y engloba sus características tridimensionales o tridimensionales de forma y superficie. Es susceptible de protección mediante registro en una oficina de propiedad industrial o cualquier otro organismo competente.

Difusión. Diseminación pública de una obra de cualquier manera adecuada. Comprende además de la transmisión, la radiodifusión, la transmisión

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

por hilo al público, la representación o ejecución y los demás medios de transmisión al público.

Divulgación. Se entiende generalmente que es poner la obra a disposición del público, cualesquiera que sean los medios empleados para ser divulgada.

Dominio público. Significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.

Edición¹. Es el número total de ejemplares de una obra publicados de una vez; significa también la forma y disposición particulares de la publicación

Editor. Es la persona que se hace cargo de la publicación de una obra produciendo para el público ejemplares de ella, comúnmente para su distribución o venta.

Emisión la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

Esquemas de trazados de circuitos integrados. Un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinada a realizar una función electrónica.

Explotación de una Es la utilización de una obra con fines lucrativos mediante su

¹ A principios del siglo XX, los cineastas rusos, encabezados por Sergei Eisenstein aportaron al mundo el lenguaje visual de "el montaje", al que en la actualidad se le llama también "Edición". Cabe señalar que a esta forma de expresión no se le ha dado un lugar definido dentro del sistema de derecho de autor.

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

obra	exposición, reproducción, transmisión, distribución u otro medio de transmisión de la misma al público.
Fijación.	Consiste en captar una obra en algún modo o forma de expresión física duradera, ya sea un escrito, impresión, fotografía, grabación sonora o grabación visual, escultura, grabado, construcción, representación gráfica o cualquier otro método que permita la posterior identificación y reproducción de la creación del autor.
Fonograma	toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
Indicaciones geográficas	Son las que identifican un producto como originario del territorio de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
Infracción (Lesión) de los derechos de autor.	Esta utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor cuando la autorización para tal utilización necesaria en virtud de una ley. La infracción del derecho de autor consiste característicamente en la propia utilización autorizada (por ejemplo, exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra transmisión de comunicación de una obra al público hechas sin permiso; la transmisión (distribución), la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor; en los países en que se concede protección a los derechos morales, la infracción de los derechos de autor puede consistir también en la deformación de una obra, omisión de la mención de paternidad, etc.

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Invencción.	Toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por nombre y satisfacer sus necesidades concretas
Inventor.	Autor de una invención. El inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.
Licencia	Suponen únicamente determinados derechos sobre la utilización de la obra.
Limitación del derecho de autor.	Estas limitaciones (que a menudo se denominan "excepciones" son disposiciones contenidas en las legislaciones de derecho de autor, que restringen el derecho exclusivo del autor en lo que respecta a la explotación de su obra. Las formas principales que adoptan estas limitaciones son los casos de <i>libre utilización, licencias obligatorias y licencias legales.</i>
Marca de productos	Signo que sirve para distinguir habitualmente los productos de una empresa o de un grupo de empresas industriales o comerciales. Puede estar constituido por uno o varios elementos distintivos (palabras, letras, cifras, dibujos o ilustraciones, símbolos, monograma o firmas, colores, combinaciones de colores, hologramas o signos sonoros).
Marca de servicios.	Es un signo distintivo para proteger servicios.
Marca.	Es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive los nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes de los de su empaque.
Medios de recurso	Comprenden diversas medidas de resarcimiento o disuasión. Los

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

por infracción al derecho de autor y por violación de los derechos conexos.	medios de recurso por infracción del derecho de autor consisten fundamentalmente en el resarcimiento civil y en multas administrativas. En algunas legislaciones se prevén asimismo medios penales en forma de multas y/o encarcelamiento.
Obra artística.	Es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla. En la categoría de obras artísticas entre las pinturas, los dibujos, las esculturas, los grabados y, en diversas legislaciones, también las obras de arquitectura y las fotográficas.
Obra cinematográfica.	Toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. Se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales.
Obra derivada.	Es una obra basada en otra ya existente.
Obra encargada u obra por encargo.	Obra creada en cumplimiento de un acuerdo concertado entre el autor y la persona física o la entidad jurídica que confía al autor la realización de una obra definida, mediante abono de unos derechos de autor convenidos, lo cual le otorga al encargar ante la titularidad de los derechos patrimoniales.
Obtentor.	Persona que haya creado descubierto y puesto a punto una variedad.
Patentes	Título de protección jurídica de una invención, concedido (previa solicitud y a condición de que se hayan cumplido ciertas condiciones jurídicas) por una oficina nacional (o una oficina regional actuando por cuenta de varios países). Este título tiene por efecto operar una situación jurídica en la que la invención patentada normalmente sólo puede explotarse con autorización del titular de la patente. La

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

protección conferida por una patente está limitado en el tiempo (por regla general, su duración es de 15 a 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la concesión del título). También está limitada al territorio del país o de los países interesados.

Piratería².

En las esferas del derecho de autor y de los derechos conexos se entiende generalmente por piratería la reproducción de obras publicadas o de fonogramas por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión (distribución) al público y también la "re emisión de una radiodifusión de otra persona sin la correspondiente autorización. La fijación ilegal de representaciones o ejecuciones en directo se denomina lenguaje común "bootlegging" (contrabando).

Producción cinematográfica.

Se entiende como sinónimo de "obra cinematográfica". Significa también el proceso de realización de esa obra.

Productor de fonogramas

la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

Productor de una obra cinematográfica.

Es la persona que ha tomado la iniciativa y asumido la responsabilidad financiera de la producción de una obra. Algunas legislaciones de derecho de autor conceden en primera instancia el derecho autor sobre obra cinematográfica al productor de dicha obra.

Productor.

Es la persona que organiza o financia las representaciones o ejecuciones escénicas, la producción de obras cinematográficas, la radiodifusión de obras radiofónicas o la producción de fonogramas.

Protección de la información no

Información secreta como conjunto o en la configuración y composición precios de sus elementos que no sea conocida en

² Es oportuno destacar que de los instrumentos internacionales hasta aquí mencionados, sólo la directiva de la Unión Europea contiene este término en su texto.

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

divulgada (secretos industriales o confidencialidad).	general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate; cada una de las partes podrá exigir que un secreto industrial o de negocios consten documentos, medios electrónicos magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
publicación	el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma
Publicación.	Es el acto de publicar (editar ejemplares y ponerlos a disposición del público) una obra.
Regalía.	Un tipo particular de derecho de autor que representa la parte correspondiente al autor de los ingresos provenientes de la utilización de su obra.
Reproducción	la realización de uno o más ejemplares de una fijación;
Reproducción de una obra.	Es la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual.
Reproducción reprográfica.	Se entiende como todo sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones en facsímil de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño en forma.
Retransmisión	La emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.
Titular del derecho de autor.	El titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derecho de

APÉNDICE 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS

autor permiten la cesión del derecho de autor totalidad o en parte, y en virtud de ella el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad, o sobre la parte concebida.

Usos honrados. A ellos se alude en el convenio de verla como la norma que determina la posibilidad de permitir la libre utilización de las obras en citas o ilustraciones para fines de docencia. Los usos honrados no deben interferir con la explotación normal de la obra ni deben causar perjuicio razonable a los intereses legítimos del autor.

Utilización por ordenador. Tratándose de una obra, comprende los diversos tipos de utilizaciones de ella mediante una máquina con capacidad para el tratamiento de la información (ordenador o computadora).

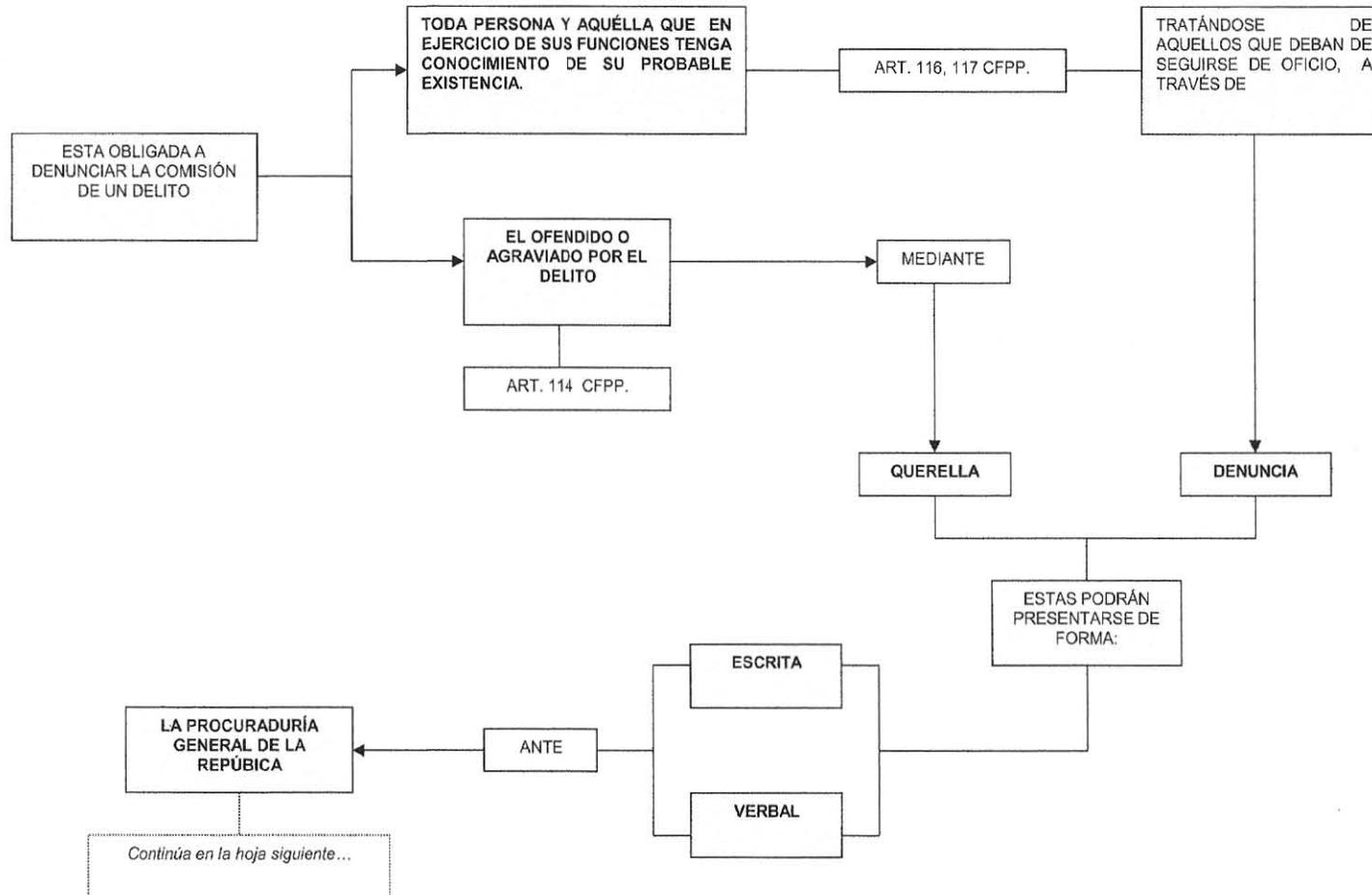
Variedad Vegetal. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si corresponde o no plenamente las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de serotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y, considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

ESQUEMAS PROCESALES

PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL

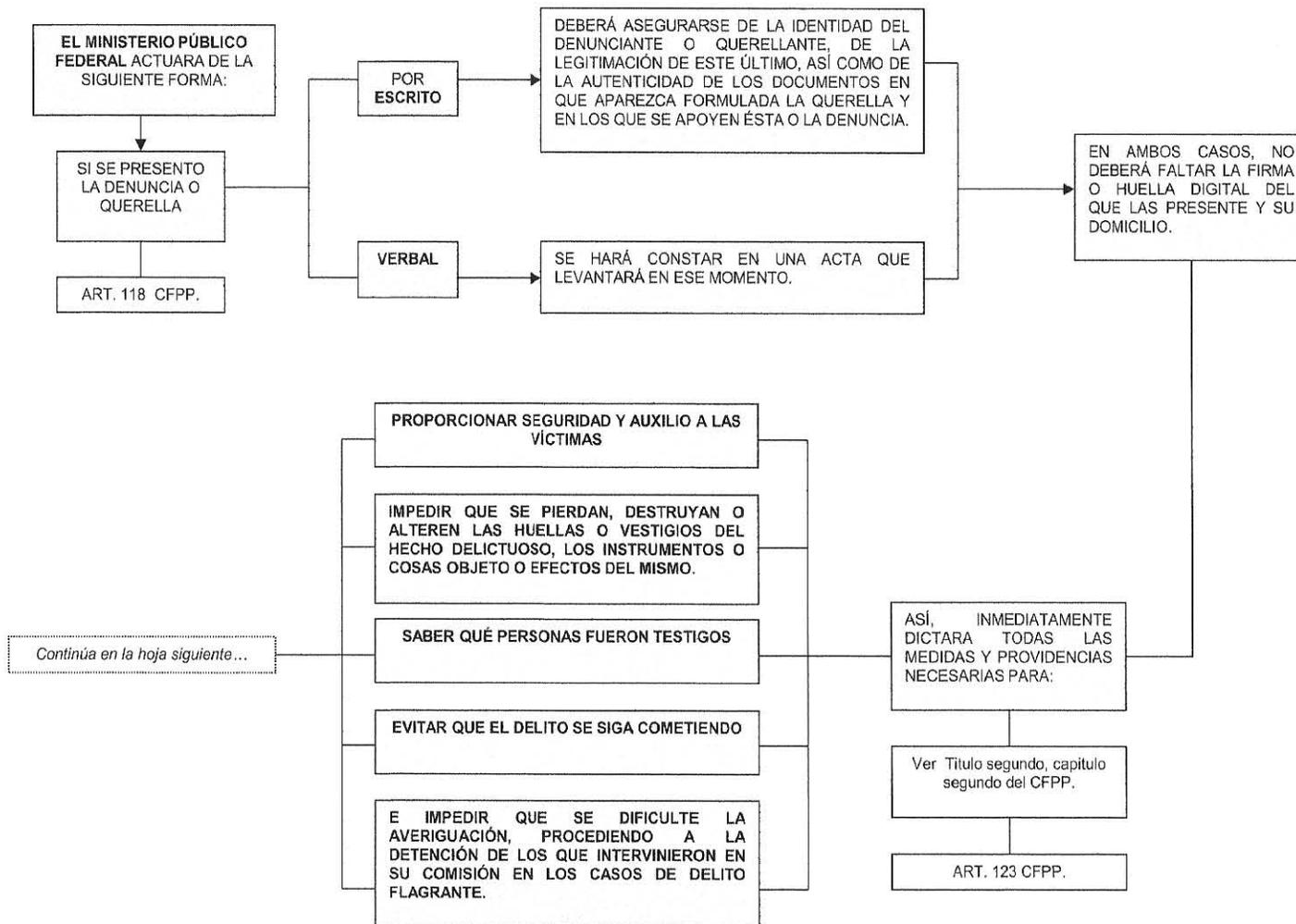
Presentación de denuncia o querrela.



APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

AVERIGUACIÓN PREVIA

TRÁMITE SIN DETENIDO

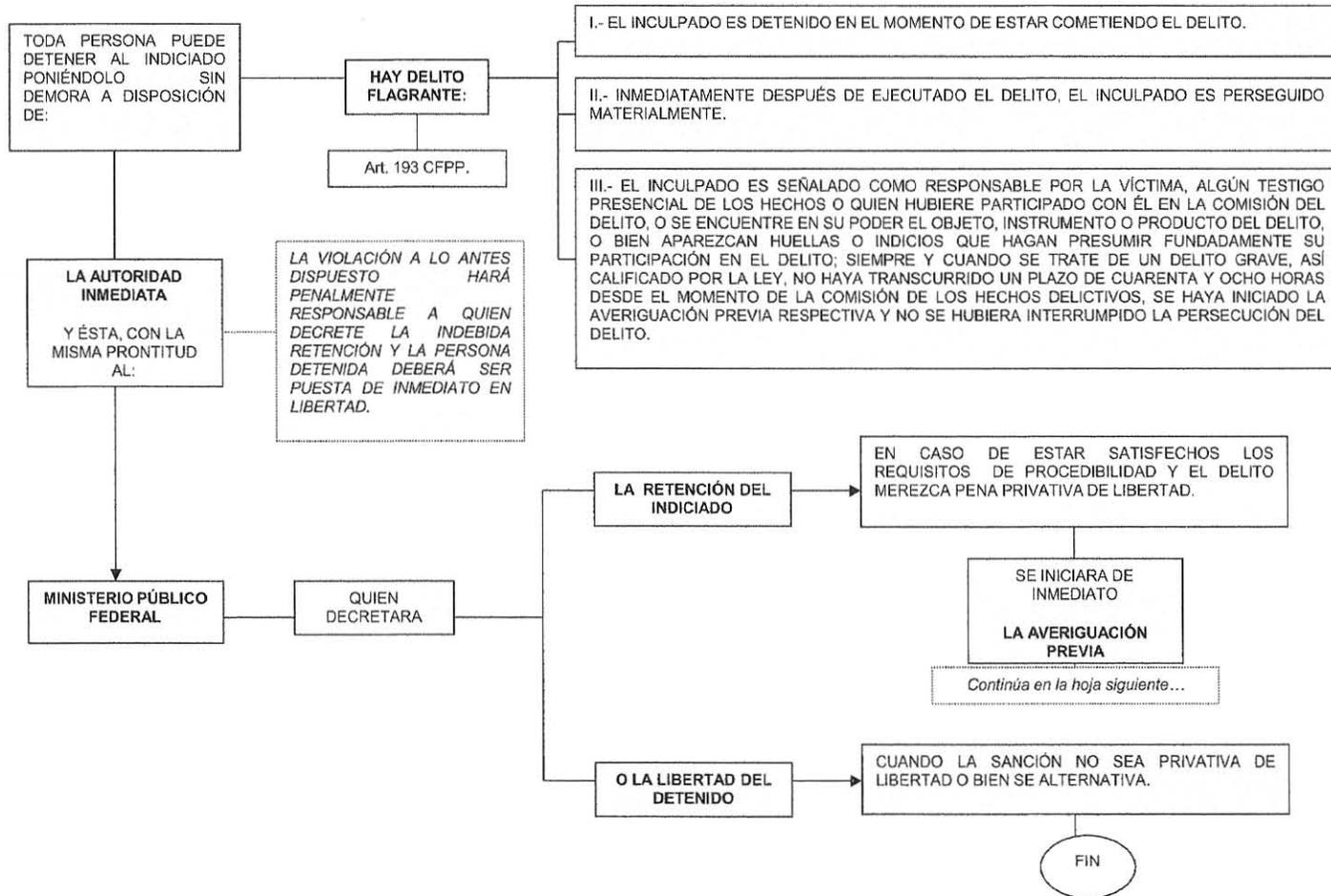


APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

AVERIGUACIÓN PREVIA

TRÁMITE CON DETENIDO

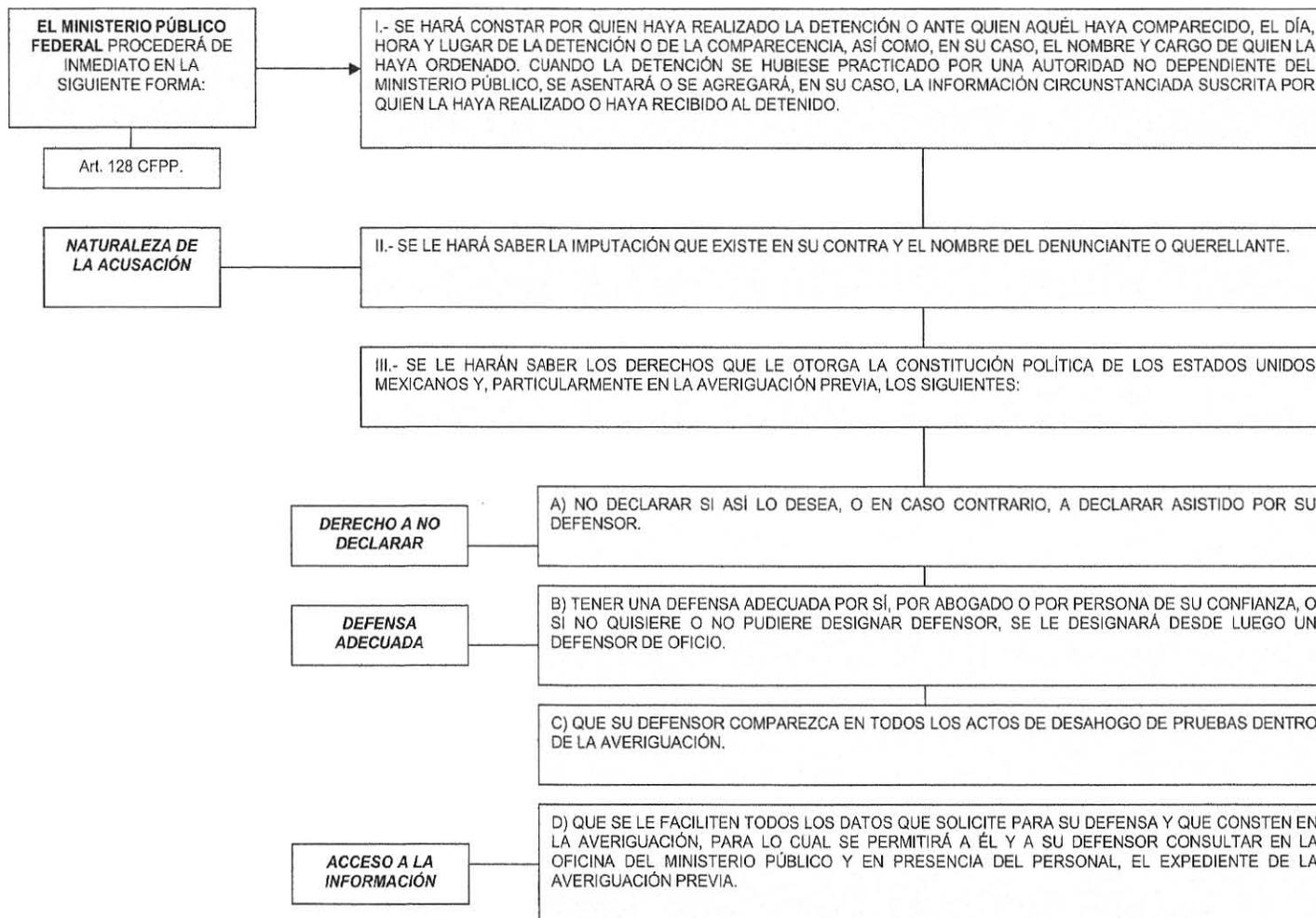
Tratándose de delito flagrante



APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

PROCEDIMIENTO CUANDO HAY DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE

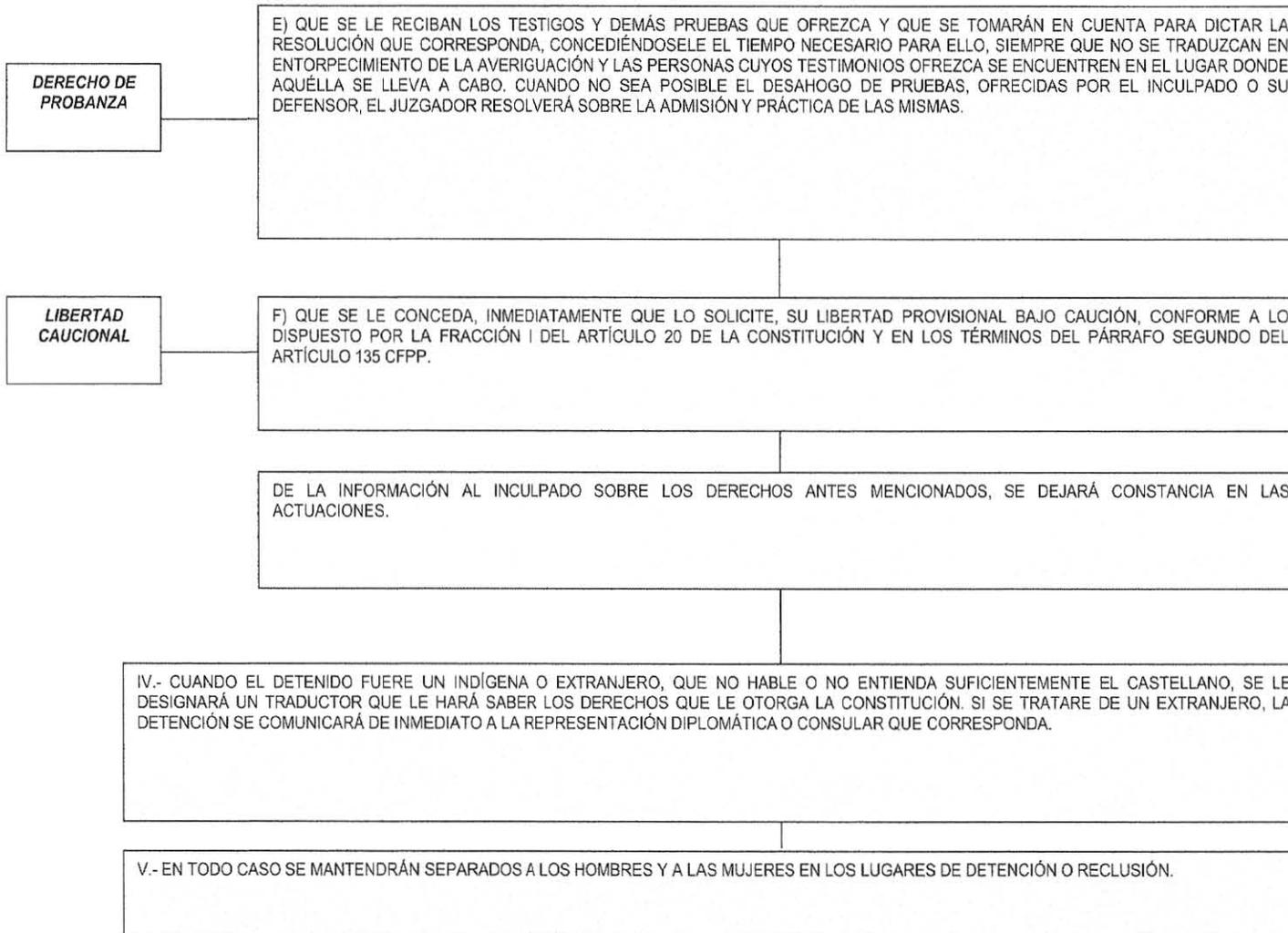
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL



APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

PROCEDIMIENTO CUANDO HAY DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE

ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL



APÉNDICE 3. PROCEDIMIENTOS PENALES

DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

